

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/47

5 de junio de 2009

(09-2705)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 18 Y 19 MARZO DE 2009

Presidenta: Sra. Xueyan GUO (China)

Nota de la Secretaría¹

	<u>Página</u>
I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....	3
II. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO.....	3
A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15.....	3
B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	3
1. Preocupaciones nuevas	3
2. Preocupaciones planteadas con anterioridad	26
C. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS	71
1. Buenas prácticas de reglamentación	71
2. Procedimientos de evaluación de la conformidad	72
3. Transparencia	73
4. Normas.....	73
D. OTROS ASUNTOS	75
1. Examen de las preocupaciones comerciales específicas.....	75
2. Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico	77
3. ISO 26000.....	80
III. PREPARACIÓN DEL QUINTO EXAMEN TRIENAL.....	81
1. Acuerdos de reconocimiento mutuo, acuerdos de cooperación en materia de reglamentación y otros acuerdos de facilitación del comercio.....	81
2. Pertinencia global de las normas internacionales	83
3. Propuesta relativa a las preocupaciones comerciales específicas	84
4. Transparencia	85
IV. DECIMOCUARTO EXAMEN ANUAL DE:.....	85
A. LA APLICACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO OTC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15.....	85
B. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA	86

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

V.	ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA	86
VI.	ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES.....	87
VII.	OTROS ASUNTOS.....	88
VIII.	FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN	88
ANEXO 1	89

I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. La Presidenta anuncia que, en el marco del punto 8 del orden del día, "Otros asuntos", abordará el proceso iniciado en febrero de 2009 por el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales en relación con la transparencia y la supervisión de la evolución reciente del comercio como consecuencia de la actual crisis financiera y económica mundial. La Presidenta señala a la atención del Comité un intercambio de cartas con el Presidente del Consejo General, Embajador Mario Matus.

2. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/3322.

II. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

3. La Presidenta recuerda que la última lista de declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC figura en el documento con la signatura G/TBT/GEN/1/Rev.8, publicado el 2 de marzo de 2009. Desde la última reunión del Comité OTC, han presentado revisiones de sus declaraciones originales el Perú (G/TBT/2/Add.29/Rev.2) y Viet Nam (G/TBT/2/Add.98/Rev.1), y El Salvador ha presentado un suplemento a su declaración original (G/TBT/2/Add.78/Suppl.1). Desde 1995, un total de 117 Miembros ha presentado al menos una declaración sobre la aplicación del Acuerdo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15. Se indica que la lista más reciente de servicios de información figura en el documento con la signatura G/TBT/ENQ/35/Rev.1, publicado el 11 de marzo de 2009.²

4. El Comité toma nota de la información facilitada.

B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1. Preocupaciones nuevas

i) *India - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/IND/32)*

5. El representante del Japón expresa su preocupación por las medidas de certificación obligatoria de la India para los productos de hierro y acero, que el Gobierno de la India anunció el 9 de septiembre de 2008. Algunas de esas medidas, que figuran en una Primera Orden relativa a 6 productos, entraron en vigor 3 días después de su anuncio, mientras que un segundo grupo de medidas, que figura en una Segunda Orden relativa a 11 productos, debían entrar en vigor el 12 de febrero de 2009. La delegación del Japón acoge con satisfacción el hecho de que el Gobierno de la India haya decidido aplazar 1 año la aplicación de la Segunda Orden, tras las importantes preocupaciones expresadas por las Comunidades Europeas, Corea y el Japón con respecto a tales medidas. Sin embargo, la delegación del orador opina que persisten preocupaciones sustanciales en cuanto a su compatibilidad con el Acuerdo OTC, en particular con el párrafo 2 del artículo 2.

6. El delegado del Japón indica que ninguna de esas dos órdenes se ha notificado a la OMC, a pesar de que el Gobierno de la India ha reconocido su obligación de hacerlo. Además, señala que esas medidas pueden levantar obstáculos innecesarios al comercio internacional restringiendo el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. El orador insta al Gobierno de la India a que procure encontrar soluciones constructivas, incluida la posibilidad de retirar las medidas.

² Se puede obtener información periódicamente actualizada sobre los servicios de información de los países Miembros en la página Web de la OMC sobre los OTC, http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_enquiry_points_s.htm.

7. El representante de Corea comparte las preocupaciones expresadas por el Japón. Su delegación espera que las autoridades de la India faciliten la información pertinente sobre los procedimientos de certificación para los exportadores, reconozcan los informes sobre pruebas de los laboratorios coreanos y faciliten el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad. El orador también expresa el agradecimiento de su delegación por la decisión de las autoridades de la India de aplazar un año la aplicación de la certificación obligatoria para los productos de acero.

8. La representante de las Comunidades Europeas comparte las preocupaciones expresadas por el Japón y Corea. Señala que en las normas de la India se establecen nuevas prescripciones que son distintas de las notificadas en 2007 en el documento con la signatura G/TBT/N/IND/32, y que difieren también de las normas internacionales. Además, las Comunidades Europeas ven con preocupación la posibilidad de un trato diferente para los fabricantes nacionales y extranjeros. La oradora pide a la delegación de la India que aclare si ese país notificará esas nuevas prescripciones a la OMC y, en tal caso, cuándo lo hará.

9. El representante de la India dice que verificará la información al respecto con las autoridades competentes en la capital. Sin embargo, confirma que las autoridades de la India han decidido aplazar un año la aplicación de la Orden, lo que elimina todo motivo de preocupación inmediata. El orador asegura al Comité que las observaciones de todos los interlocutores comerciales interesados se tendrán en cuenta antes de la aplicación definitiva de la medida.

ii) Indonesia - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/IDN/23-24)

10. El representante del Japón expresa su preocupación por el sistema de certificación obligatoria de Indonesia para el acero y los productos de acero. El 6 de enero de 2009 se publicaron dos decretos ministeriales que obligan a cumplir determinadas normas nacionales de Indonesia. Dichas normas se aplican a las planchas y la chapa enrollada de acero laminado en caliente, y las chapas y coronas (espiras) de acero revestidas de aluminio y cinc, productos para los cuales las normas obligatorias entrarían en vigor el 6 de mayo y el 6 de julio de 2009, respectivamente. El Japón considera que esas medidas constituyen un reglamento técnico que puede tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, por lo que pide a Indonesia, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que explique la justificación de esas medidas a tenor de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 de dicho artículo. El orador pide a Indonesia que no ceje en su empeño por encontrar soluciones constructivas a las preocupaciones del Japón, incluida la posibilidad de conceder trato preferencial a los fabricantes extranjeros.

11. El representante de Corea celebra el hecho de que Indonesia haya decidido no aplicar sus normas nacionales de certificación obligatoria para las chapas de acero galvanizado notificadas el pasado año en el documento con la signatura G/TBT/N/IDN/17. Sin embargo, el orador comparte las preocupaciones expresadas por el Japón con respecto a las nuevas medidas obligatorias de certificación para determinados productos de acero, y propone que Indonesia conceda un período de gracia que permitirá a los interlocutores comerciales prepararse para la certificación, que acepte los informes sobre pruebas emitidos por los laboratorios coreanos, y que excluya determinados productos del ámbito de aplicación del reglamento, en particular las chapas de acero utilizadas para los automóviles. El orador propone asimismo que se intensifiquen los debates bilaterales sobre esa cuestión.

12. La representante de las Comunidades Europeas indica que Indonesia notificó dos decretos que obligan al cumplimiento de determinadas normas nacionales, en los documentos con las signaturas G/TBT/N/IDN/23 y 24, de fecha 23 de febrero de 2009. La oradora pregunta si esas notificaciones se refieren a las cuestiones abordadas por el Japón y Corea. Observa también que en las notificaciones no se menciona plazo alguno para la presentación de observaciones ni se ofrecen explicaciones sobre

los motivos que impiden indicar dicho plazo. La oradora pide a Indonesia que aclare si las medidas notificadas ya se adoptaron, y en qué normas internacionales se basan las normas de ese país.

13. La representante del Taipei Chino dice que su delegación hace suyas las observaciones formuladas por el Japón, Corea y las Comunidades Europeas, y también señala que en la notificación distribuida el 23 de febrero de 2009 no se indica plazo alguno para la formulación de observaciones. En particular, la oradora expresa su preocupación por la pronta entrada en vigor de la medida y por las prescripciones contradictorias de las normas nacionales de Indonesia. Pide que Indonesia conceda un plazo de al menos 60 días para la formulación de observaciones y prevea un intervalo de 6 meses o más entre la publicación de la medida y su entrada en vigor, con el fin de que los productores dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas prescripciones, tal como se especifica en la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, adoptada el 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/17) en relación con el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La oradora anuncia que el Taipei Chino presentará observaciones por escrito, e insta a Indonesia a que no adopte las medidas notificadas antes de que se hayan resuelto por completo las preocupaciones al respecto.

14. El representante de Indonesia toma nota de las preocupaciones expresadas, que se transmitirán a la capital. El orador señala que su país ha mantenido debates bilaterales constructivos con el Japón y Corea, que han permitido identificar medidas para resolver la cuestión. Su delegación está dispuesta a entablar nuevos debates con todas las delegaciones interesadas.

iii) Tailandia - Certificación obligatoria para los productos de acero

15. El representante del Japón expresa preocupaciones por los nuevos criterios adoptados por Tailandia para evaluar la conformidad con las normas obligatorias para los productos de acero que el Instituto Tailandés de Normalización Industrial (TISI) empezó a aplicar el 26 de enero de 2009. El TISI revocó esos criterios el 4 de marzo de 2009, y al mismo tiempo publicó criterios distintos que entrarían en vigor el 1º de mayo de 2009. También se anunció que el Instituto Tailandés de Normalización Industrial publicaría directrices detalladas en abril de 2009, tras recibir información de los interesados del sector privado. El orador aún tiene preocupaciones sustanciales en cuanto a la compatibilidad de los nuevos criterios con el Acuerdo OTC. La certificación de los productos con arreglo a dichos criterios seguirá siendo muy onerosa para importadores y productores extranjeros, que deberán presentar varios documentos a fin de certificar la conformidad con la norma obligatoria, y permitir que el TISI realice pruebas de muestras para cada envío y realice inspecciones en sus fábricas e instalaciones cada año. El orador señala que los nuevos criterios podrían crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, por lo que pide que Tailandia se esfuerce en encontrar soluciones constructivas, incluida la posibilidad de retirar la medida.

16. El representante de Corea comparte las preocupaciones expresadas por el Japón y también insta a Tailandia a reconsiderar la medida. Por lo demás, Corea expresa graves preocupaciones con respecto a la tendencia de algunos Miembros a aplicar sus procedimientos de evaluación de la conformidad para restringir el comercio, en respuesta a la recesión de la economía mundial. Esas acciones pueden tener un efecto perjudicial en el comercio mundial y retrasar aún más la recuperación de la crisis económica. En consecuencia, el orador insta a todos los Miembros a que cumplan plenamente lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC: "los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo".

17. El representante de Tailandia señala que los nuevos criterios del TISI para la certificación, que entrarán en vigor el 1º de mayo de 2009, en principio son iguales a los anteriores, y sólo se han introducido pequeños cambios con el objetivo de asegurar la calidad y la confianza del consumidor en

los productos. El orador subraya que los nuevos criterios se aplicarán a todos los productos, independientemente de su origen, por lo que son conformes con el principio de la igualdad de trato para los importadores y los fabricantes nacionales. Es más, los importadores gozarán de trato especial, ya que tendrán una opción adicional para demostrar el cumplimiento de esos criterios. Además, el orador dice que los criterios revisados de certificación reflejan la norma ISO 9001 y las Guías 65 y 67 ISO/CEI. El 9 de marzo de 2009 el TISI celebró consultas con las partes interesadas, en las que participaron más de 2.000 representantes nacionales y extranjeros. Se ha notificado una revisión a la OMC.

18. Con respecto a las preocupaciones específicas que se han expresado, el representante de Tailandia aclara que el requisito de presentación de documentos se referirá básicamente al sistema de gestión de la calidad ISO 9001. Como los fabricantes suelen aplicar y documentar este sistema, puede pensarse que el requisito no supondrá ninguna carga adicional para quienes ya lo cumplen. En cuanto al muestreo de los envíos, el orador indica que el TISI sólo realizará una inspección visual y el examen de los documentos. La toma de muestras de productos para hacer pruebas sólo será necesaria si hay indicios de disconformidad o infracción. A fin de demostrar el cumplimiento, los importadores podrán optar por visitas *in situ* o la inspección de sus instalaciones, mientras que los fabricantes nacionales deben someterse a una visita anual de la fábrica. Además, el orador indica que los nuevos criterios siguen abiertos a examen y asegura al Comité que Tailandia informará a todos los interesados si es necesaria una nueva revisión.

iv) *Malasia - Procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de acero*

19. El representante del Japón expresa su preocupación por el procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos de acero con normas obligatorias introducidas por Malasia el 15 de noviembre de 2008. El orador dice que esas medidas impiden obtener el despacho de aduanas en Malasia para las importaciones de los 57 productos de acero en cuestión, sin un procedimiento de evaluación de la conformidad excesivamente gravoso. En consecuencia, las medidas crean obstáculos al comercio *de facto*, que paralizan la distribución de la carga y suponen tasas adicionales por almacenamiento. Dado que el objetivo declarado de las nuevas medidas es garantizar la seguridad de los productos de acero destinados a la construcción, el orador propone que sólo se apliquen a los productos de acero para ese sector. Pide que Malasia se asegure de que las nuevas medidas son plenamente compatibles con el párrafo 1.2 del artículo 5 y otros artículos del Acuerdo OTC, y que se esfuerce por encontrar soluciones constructivas para responder a las preocupaciones del Japón, incluida la posibilidad de retirar las medidas.

20. El representante de Malasia toma nota de esa preocupación, y dice que la transmitirá sin demora a las autoridades competentes en la capital a fin de entablar consultas y adoptar medidas adecuadas. Entretanto, su delegación está dispuesta a mantener conversaciones bilaterales con el Japón sobre esa cuestión.

v) *CE - Productos obtenidos de las focas (G/TBT/N/EEC/249)*

21. La representante de Noruega expresa su preocupación por la notificación de las Comunidades Europeas, recogida en el documento con la signatura G/TBT/N/EEC/249, relativa a las medidas restrictivas del comercio de productos obtenidos de las focas. Esas medidas afectarán duramente el comercio de productos de las focas de Noruega, de productos destinados a las Comunidades Europeas o en tránsito por ese territorio hacia otros mercados. La oradora indica que la Comisión del Mercado Interior del Parlamento Europeo adoptó recientemente una versión de la propuesta de reglamento que difiere de la propuesta de la Comisión notificada a la OMC y que ampliará aún más la prohibición. La oradora expresa dudas acerca de la compatibilidad de ambas versiones con las normas de la OMC. Con respecto a la propuesta original de la Comisión Europea notificada al Comité OTC, la oradora indica que la prohibición de las importaciones no está basada en criterios relacionados con los

productos. Las excepciones se han establecido sobre la base de procesos y métodos de producción (PMP) no relacionados con los productos. Con arreglo a dicha propuesta de reglamento, sólo se permitirá el comercio si la caza se realiza de un modo determinado conforme a criterios establecidos unilateralmente por las Comunidades Europeas, y los productos estarán sujetos a etiquetado. La oradora duda de la validez de este enfoque en relación con las disposiciones del artículo 2 y el anexo 1 del Acuerdo OTC. Aunque la representante de Noruega hace hincapié en que los reglamentos técnicos pueden estar basados en preocupaciones ambientales legítimas, cree que no es un caso de preocupaciones ambientales, ya que las poblaciones de focas no están amenazadas. Por consiguiente, pone en duda la compatibilidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC de unas reglamentaciones gubernamentales que establecen distinción entre dos productos, por lo demás similares, sobre la base de preocupaciones éticas relacionadas con la manera en que se obtienen.

22. En lo que atañe a la propuesta del Parlamento Europeo, la representante de Noruega indica que constituye una clara prohibición del comercio de productos obtenidos de las focas, excepto si los cazadores son inuits. Aunque la oradora está de acuerdo en que debe salvaguardarse el modo de vida tradicional de ese grupo indígena costero en particular, señala que la caza tradicional de focas de otras poblaciones costeras también debe protegerse. Prohibir el comercio de productos de la caza de poblaciones costeras que viven fuera de las Comunidades Europeas y al mismo tiempo permitir el de productos de la caza de poblaciones costeras comunitarias puede constituir una infracción de las obligaciones internacionales de las Comunidades Europeas. La oradora indica asimismo que la prohibición propuesta por el Parlamento Europeo incluirá excepciones para la "caza a pequeña escala". Pone de relieve el hecho de que la prohibición y las excepciones del reglamento propuesto -en ambas versiones- están justificadas como "necesarias para proteger la moral pública" en virtud de lo establecido en el párrafo a) del artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Sin embargo, Noruega se pregunta cómo puede satisfacer objetivos éticos una prohibición que incluye excepciones basadas en las personas que cazan y el número de animales cazados, en lugar de los métodos empleados.

23. Además, la representante de Noruega pide a las Comunidades Europeas que expliquen cómo puede justificarse una prohibición sobre el tránsito de productos a través de las Comunidades Europeas sobre la base de las percepciones de los consumidores de algunos de sus Estados miembros. Por último, teniendo en cuenta que en Noruega la caza de focas se realiza respetando plenamente las normas éticas y el bienestar de los animales, la oradora señala que una prohibición de las importaciones y el tránsito de productos de las focas en la Unión Europea puede establecer un precedente peligroso para el comercio de productos de origen animal obtenidos por medios sostenibles y éticos. La oradora señala asimismo que, los productos obtenidos de las focas compiten en el mercado de las CE con productos de otros animales, tales como el ciervo y el jabalí, que se cazan en las Comunidades Europeas sin estar sujetos a las mismas restricciones estrictas que afectan a las focas. La oradora insta a las Comunidades Europeas a que se aseguren de que, si finalmente se adopta un reglamento, éste sea plenamente compatible con sus obligaciones internacionales. La oradora hace hincapié en que Noruega tendrá que considerar la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas en el marco de la OMC en caso de que se obstaculice el aprovechamiento de sus recursos naturales mediante restricciones injustificadas.

24. La representante del Canadá comparte las preocupaciones expresadas por Noruega. La oradora observa que la adopción del reglamento notificado por la Comisión equivaldría al establecimiento unilateral de criterios relativos al bienestar de los animales por parte de las Comunidades Europeas, no sólo para los productos que entran en su territorio sino también para los productos en tránsito. Por otro lado, si se adopta la versión del reglamento presentada por la Comisión parlamentaria, serán las Comunidades Europeas las que determinen cómo y con qué finalidad las comunidades de inuits pueden utilizar los productos de las focas. Ambos enfoques son inaceptables para el Canadá. De una u otra forma, el reglamento será innecesario e incompatible con

el Acuerdo OTC de la OMC y con la propia legislación de las CE. La oradora señala testimonios de las comunidades de inuits respecto del efecto perjudicial de las medidas propuestas, y los estudios realizados por las CE en los que se ha demostrado que las focas se pueden sacrificar -y se sacrifican- sin sufrimiento. Por consiguiente, insta a las Comunidades Europeas a reconsiderar la medida propuesta, y subraya que el Canadá sigue reservándose el derecho de adoptar las medidas apropiadas que considere necesarias para defender sus derechos e intereses de conformidad con lo previsto en el Acuerdo OTC y otros Acuerdos de la OMC pertinentes, y que examinará todas las opciones disponibles a fin de proteger los medios de subsistencia de los canadienses de la costa y del norte y sus familias.

25. El representante de Islandia comparte las preocupaciones expresadas por Noruega y el Canadá.

26. El representante del Brasil pide a las Comunidades Europeas que aclaren el alcance de la prohibición sobre el tránsito de productos a través de las Comunidades Europeas.

27. La representante de las Comunidades Europeas explica que la propuesta se notificó al Comité en respuesta a la petición formulada en su anterior reunión por Noruega y el Canadá. Aunque el objetivo de las Comunidades Europeas era asegurar la transparencia, la delegación de la oradora considera que la propuesta no está comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC, por lo que no considera adecuado examinarla en el Comité OTC. La oradora subraya que su delegación ha mantenido contactos con las partes interesadas en lo referente a la propuesta en cuanto ésta empezó a redactarse, y que está dispuesta a proseguir esas conversaciones bilaterales. Indica que el reglamento aún se encuentra en las primeras etapas del proceso legislativo, ya que el Parlamento Europeo tendrá todavía que pronunciarse al respecto en sesión plenaria a principios de abril, al igual que el Consejo. Sólo entonces la Comisión dará su opinión sobre las modificaciones propuestas. La oradora invita a los Miembros interesados a que presenten sus observaciones antes de que finalice el período previsto a tal fin, el 11 de mayo de 2009.

vi) *China - Sistema de evaluación de la calidad para el algodón importado (G/TBT/N/CHN/336)*

28. El representante de los Estados Unidos expresa preocupaciones por el sistema de registro y evaluación de la calidad del algodón, establecido por China mediante el Aviso N° 87 relativo a las "medidas administrativas para el registro de empresas extranjeras que exporten algodón a China", de 5 de agosto de 2008, y la "Circular sobre la publicación de reglamentos administrativos relativos a la evaluación de la calidad del algodón de los exportadores extranjeros", publicada el 28 de noviembre de 2008 por la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China. El orador señala la aparente incompatibilidad del sistema con la práctica internacional, ya que se establece un programa gubernamental para clasificar a los exportadores extranjeros de algodón a China, mientras que en otros países no es el Gobierno el que se ocupa de la calidad del algodón, sino las partes comerciales en el marco de contratos internacionales y regímenes de arbitraje comercial. Además, parece que los medios que utilizarán los inspectores del Gobierno de China para evaluar la calidad del algodón importado difieren de los métodos internacionales de prueba y evaluación, así como de los utilizados para el algodón nacional.

29. Además, el representante de los Estados Unidos subraya que China asignará a las empresas extranjeras de suministro de algodón una clasificación inferior, a saber "B" o "C", cuando los inspectores oficiales identifiquen deficiencias en la calidad o el peso del algodón a la luz de condiciones contractuales que incluyan normas de calidad del algodón. Para su delegación es particularmente preocupante que se pueda clasificar un exportador en esas categorías inferiores sobre la base de un incidente aislado y de una muestra reducida que probablemente no sea representativa. La AQSIQ no ha aclarado si divulgará las clasificaciones de los exportadores de algodón; esa divulgación podría empañar injustamente la reputación de los proveedores extranjeros. Además, se

observa que, si bien el sistema de clasificación de la calidad permite impugnar la clasificación "B" o "C", esto sólo se puede hacer ante la misma entidad que emitió la clasificación inicial sin que sea posible apelar a una entidad independiente.

30. Por otra parte, el representante de los Estados Unidos pone en entredicho que el registro sea efectivamente voluntario, tal como alega China. Señala que los exportadores no registrados deben someterse a la inspección previa a la expedición y se clasifican automáticamente en la categoría "C". El orador también informa de que las hilanderías de algodón de China se han negado a hacer negocios con los productores de los Estados Unidos que no estén registrados, por lo que el registro puede considerarse obligatorio de hecho. Además, a los Estados Unidos les preocupa que el registro y el sistema de clasificación requieran la divulgación de información comercial confidencial acerca del volumen de intercambios, el valor y los antecedentes de las operaciones del exportador en China, información que no se solicita a los productores nacionales de algodón. El orador pide a China que explique por qué se exige esa información.

31. El representante de los Estados Unidos también destaca que, al parecer, el sistema de registro y evaluación de la calidad de la AQSIQ sólo se aplica al algodón importado, y que el algodón nacional no está sujeto a un sistema similar de registro o evaluación de la calidad. Se crean así condiciones desiguales de competencia para el algodón importado en relación con el algodón nacional. El orador expresa su preocupación por el hecho de que los compradores chinos de algodón consideren el algodón importado de las categorías "B" o "C" inferior al algodón de los productores chinos, que no están sujetos a ese sistema de clasificación. Señala que en ningún otro país se penaliza a los exportadores extranjeros de algodón sobre la base de la calidad o la ejecución del contrato. El orador pide que China aclare las cuestiones planteadas y propone una suspensión de seis meses de las medidas, en vigor desde el 15 de marzo de 2009, para poder entablar un diálogo sobre una solución viable que permita alcanzar los objetivos de China en consonancia con las prácticas mundiales. Además, el orador pide que China notifique a la OMC la "Circular sobre la publicación de reglamentos administrativos relativos a la evaluación de la calidad del algodón de los exportadores extranjeros", de 28 de noviembre de 2008, para que los Miembros puedan formular observaciones por escrito y China pueda introducir las modificaciones adecuadas para reflejar esas observaciones en su propuesta de reglamento.

32. La representante de Australia comparte las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos. La oradora señala que el Aviso N° 87 y la circular relativa a la evaluación de la calidad, que facilitan información detallada sobre la aplicación de un sistema de registro de las importaciones, se notificaron por primera vez al Comité en febrero de 2008, en términos generales. La oradora expresa su reconocimiento por la actitud constructiva de las autoridades chinas con respecto a esa cuestión, en particular la AQSIQ, y espera que la labor adicional al respecto permita resolver los problemas que Australia ha identificado en ese sistema. La oradora insta a China a que proporcione más tiempo para la celebración de consultas. Además, pide aclaraciones sobre varios aspectos de las medidas. Indica que, China notificó el 20 de febrero de 2008, que "no se autorizará la entrada en la China continental de envíos de algodón exportados por empresas de suministro que no estén registradas". La oradora pide que China aclare si las medidas vigentes son obligatorias o voluntarias. Si son voluntarias, pide que se aclaren las repercusiones para los exportadores que opten por no registrarse. También señala el hecho de que se pueda clasificar a los proveedores en las categorías "B" o "C" durante períodos de tres a seis meses, sobre la base del incumplimiento de tan sólo uno o dos envíos inspeccionados. Pide que China aclare si esos períodos de tres y seis meses son períodos mínimos obligatorios, o si será posible examinar el expediente de cada proveedor a fin de rectificar las cuestiones de calidad en un plazo inferior a seis meses. La oradora también solicita información adicional sobre la forma en que se van a tomar en consideración las opiniones de los proveedores a la hora de adoptar decisiones sobre la clasificación, y sobre los procesos formales previstos para impugnar una decisión ante una entidad independiente. Además, pide que China demuestre que los proveedores nacionales están sujetos a prescripciones similares.

33. La representante de las Comunidades Europeas observa que su delegación ya ha esbozado sus preocupaciones en observaciones enviadas a China respecto a la notificación. Sin embargo, ésta sólo contenía información básica acerca del sistema de registro previsto, y no se han notificado las medidas de aplicación concretas. Las CE opinan que las preocupaciones relativas a la calidad no constituyen un objetivo legítimo que justifique un sistema que va más allá de un simple registro para los productores, y que representa más bien un sistema de evaluación de la calidad. Los propios agentes económicos pueden encargarse de la evaluación de la calidad del algodón, en particular mediante contratos comerciales; la injerencia de las autoridades estatales no parece necesaria o proporcionada. La oradora también observa que los criterios para la evaluación de la calidad no son claros. Por consiguiente, las Comunidades Europeas piden que China reconsidere la introducción de ese sistema de registro y evaluación y proponen que se entablen nuevas consultas bilaterales.

34. El representante de China explica que su país, que es el primer importador de algodón del mundo, ha debido afrontar muchos problemas graves de calidad y seguridad del algodón importado en los últimos años. La finalidad del nuevo sistema de registro es mejorar el proceso de calificación de las empresas algodonerías, facilitar el despacho de aduanas a las empresas que no tengan problemas y aplicar normas administrativas más estrictas a las demás. Por lo tanto, se trata de una medida de facilitación del comercio. El orador observa que China ha cumplido su obligación en materia de transparencia al notificar el proyecto de medida en febrero de 2008. Aunque en ese momento se pidieron observaciones a los demás Miembros, China no ha recibido ninguna observación de los Estados Unidos.

35. El representante de China señala también que su país ha tramitado más de 120 solicitudes de empresas algodonerías extranjeras, y ya ha aprobado 104, incluidas las de 8 empresas de los Estados Unidos. Explica que el registro es gratuito y no ha afectado al comercio de algodón. Los exportadores de algodón que no se registraron antes del 15 de marzo aún pueden solicitar el registro gratuito. El orador asegura al Comité que la información comercial se reservará estrictamente a las autoridades gubernamentales competentes, y no se comunicará a terceros. También subraya que, en comparación con el algodón importado, el algodón nacional está sujeto a condiciones más estrictas de acceso a los mercados, definidas en el reglamento publicado conjuntamente en octubre de 2006 por la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma, la Administración Estatal de Industria y Comercio y la AQSIQ. El orador explica que si una empresa quiere impugnar el resultado de la evaluación en categorías, puede hacerlo ante el organismo competente del Gobierno de China, que evaluará de nuevo la clasificación sobre la base de la información adicional que facilite la empresa.

36. El representante de los Estados Unidos agradece las aclaraciones facilitadas por la delegación de China. En cuanto al hecho de que los Estados Unidos no presentaran observaciones sobre la medida cuando ésta se notificó por primera vez, el orador señala que la circular que incluye efectivamente los criterios de evaluación de la calidad que utilizarán los inspectores de la AQSIQ no se ha notificado, por lo que los Miembros no han podido presentar oficialmente observaciones al respecto. Sin embargo, los funcionarios de los Estados Unidos y China se han reunido en numerosas ocasiones para examinar la cuestión. Además, el orador indica que el registro de varios productores estadounidenses no debe interpretarse como la aceptación del sistema actual por parte de la industria de los Estados Unidos. El registro se llevó a cabo bajo coerción, ya que era la única forma de conseguir la admisión de productos que ya se habían enviado en territorio chino.

37. El representante de China dice que las empresas que disponen de un certificado de registro pueden obtener más fácilmente el despacho de aduana, mientras que las que no están registradas deben facilitar alguna información y están sujetas a la inspección *in situ* habitual cuando sus productos llegan a los puertos de China. Dado que no se prohíbe la importación de esas empresas, el registro es voluntario.

vii) *Colombia - Requisitos de calidad e identificación para los licores destilados (G/TBT/N/COL/120 y 121)*

38. Con respecto a la notificación con la signatura G/TBT/N/COL/121, el representante de los Estados Unidos indica que las medidas notificadas pueden restringir las exportaciones de licores destilados de los Estados Unidos a Colombia. Colombia ha adoptado prescripciones para diversos elementos de la fabricación de licores que difieren de la práctica internacional, entre ellas una propuesta de nivel máximo de contenido de alcohol. Se ha pedido que Colombia aclare el propósito de establecer un límite máximo, ya que no se han identificado preocupaciones relacionadas con la salud y la inocuidad. Además, el reglamento también establecerá un contenido mínimo de alcohol para los licores que es superior al valor establecido por la práctica internacional, lo que restringe determinadas exportaciones de licores a Colombia. El reglamento también definirá los licores destilados sobre la base de límites mínimos y máximos de ingredientes presentes naturalmente, lo que también pueden restringir las exportaciones, por ejemplo, de algunos productos de vodka y ginebra de los Estados Unidos debido a los niveles máximos para el total de congéneres, o de ciertos productos de ron estadounidense por los niveles mínimos para el total de congéneres. Otros parámetros propuestos pueden tener efectos similares, por ejemplo, la imposición de un período mínimo de añejamiento de tres años para el whisky y la restricción de los métodos de añejamiento para el brandy. Además, como los licores aromatizados no figuran en el reglamento, cabe preguntarse si se podrá exportar vodka y ron aromatizados a Colombia. Se ha pedido que Colombia aclare las razones de esas disposiciones.

39. El representante de los Estados Unidos indica también que el proyecto de reglamento requiere que los envíos de bebidas alcohólicas vayan acompañados de un "certificado de calidad expedido por el productor del país de origen en el cual conste que el producto está autorizado legalmente para el consumo humano". Teniendo en cuenta que Colombia ya ha establecido prescripciones sanitarias, el orador expresa la preocupación de su delegación por la redundancia de ese requisito y pide información adicional sobre la razón de ser de esas nuevas prescripciones. En cuanto al requisito de que el producto y la marca "deben etiquetarse de forma clara, visible e indeleble en español ...", el orador pide que Colombia aclare si su propósito es que los nombres de las marcas se traduzcan al español y, de ser así, por qué motivos. También se pide que Colombia confirme su intención de reconocer el whisky Bourbon y el whisky Tennessee como productos característicos de los Estados Unidos. El orador pide que las autoridades colombianas tengan en cuenta las observaciones formuladas oralmente y por escrito, y propone que se entablen debates técnicos sobre esas cuestiones.

40. En lo que respecta a la notificación con la signatura G/TBT/N/COL/120, el representante de los Estados Unidos explica que su delegación tiene entendido que Colombia exigirá que la mayoría de las bebidas alcohólicas importadas en tres zonas aduaneras especiales se etiqueten como mercancías exclusivamente destinadas a su entrada e importación en puertos específicos, y que esa etiqueta será necesaria hasta diciembre de 2009. El orador pide que Colombia aclare qué sucederá cuando expire esa disposición. Pregunta si ya no se requerirán etiquetas especiales, si Colombia volverá a aplicar las especificaciones de etiquetado notificadas -que exigen que la mayoría de las bebidas alcohólicas se etiqueten con el enunciado "*Exclusivamente para su importación a la República de Colombia*", independientemente del puerto de entrada-, o si tiene previsto mantener las actuales disposiciones en materia de etiquetado para las tres zonas aduaneras especiales.

41. La representante de las Comunidades Europeas comparte las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos con respecto a la notificación de Colombia con la signatura G/TBT/N/COL/121 y expresa asimismo preocupaciones sobre la notificación con la signatura G/TBT/N/COL/120, que también se refiere a las bebidas alcohólicas. La oradora subraya que ambos proyectos de medidas introducen una serie de requisitos que difieren de la práctica internacional y parecen constituir un obstáculo innecesario al comercio, por ejemplo, en relación con las definiciones de las categorías de bebidas espirituosas o los requisitos de contenido mínimo y/o máximo de alcohol. Expresa además

las preocupaciones de su delegación por la imposición de obligaciones demasiado estrictas en materia de etiquetado del proyecto de reglamento, que conllevarán costos importantes para los agentes económicos. El proyecto de resolución notificado en el documento con la signatura G/TBT/N/COL/120 introduce determinados requisitos específicos que, según parece, afectan únicamente a las importaciones, lo que contra viene las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por consiguiente, la oradora pide que Colombia indique las razones de esa divergencia respecto de la práctica internacional, y del establecimiento obligaciones estrictas en materia de etiquetado para las bebidas alcohólicas. También se pide que Colombia aclare la relación entre ambas notificaciones, G/TBT/N/COL/120 y 121. Además, se insta a las autoridades colombianas a que faciliten un período de transición suficiente para que los productores puedan adaptarse a las nuevas prescripciones.

42. La representante de Colombia señala que se han celebrado consultas bilaterales con varios países, incluidos los Estados Unidos. Las autoridades competentes han analizado y estudiado las observaciones recibidas hasta la fecha, y se facilitarán repuestas detalladas. El Gobierno de Colombia, que en el pasado ha demostrado su voluntad de responder a las preocupaciones modificando o retirando las medidas cuando ha sido necesario, estudiará también las observaciones sobre la notificación con la signatura G/TBT/N/COL/120. Por lo que respecta a la notificación G/TBT/N/COL/121, la oradora pide que las Comunidades Europeas presenten sus observaciones por escrito, para que el Gobierno de Colombia pueda analizarlas y examinarlas de forma conveniente.

viii) *Ecuador - Requisito de presentar el informe de prueba y el certificado de conformidad para los productos industriales, incluidos neumáticos, productos de acero y componentes de automóvil (G/TBT/N/ECU/41-43)*

43. El representante de los Estados Unidos expresa preocupaciones con respecto a los nuevos requisitos de evaluación de la conformidad establecidos en las Resoluciones N^{os} 001-2008, 002-2008 y 003-2008, que hacen efectivo diversos artículos de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (N^o 2007-76). Las resoluciones introducen nuevos requisitos sobre un amplio abanico de productos: prendas de vestir y calzado, caucho y neumáticos, vidrio de seguridad, transformadores, cerámica y porcelana de uso doméstico y para el servicio de mesa, productos y aparatos de línea blanca, componentes de automóvil, cemento, plástico, productos de acero y aluminio, fósforos (cerillas), pilas y lubricantes. El orador toma nota del plazo de 180 días anunciado por el Ecuador para el cumplimiento de esos requisitos, ya que el país prevé establecer nuevos procedimientos de aplicación al respecto. También hace hincapié en que el período inicial de seis días entre la adopción de la medida y la fecha de publicación y entrada en vigor ha resultado insuficiente para que los exportadores puedan responder a los nuevos requisitos. El orador señala que, como los requisitos han entrado en vigor en la misma fecha de su publicación, y no se han notificado a la OMC, los importadores no han podido cumplirlos, y muchos productos manufacturados de los Estados Unidos se han retenido en frontera. La entrada de mercancías se ha demorado hasta que el importador ha demostrado que se han cumplido los nuevos requisitos o ha facilitado una certificación alternativa, o hasta obtener de las autoridades del Ecuador una exención para el envío del producto específico.

44. Los Estados Unidos están preocupados por la falta de información detallada de los nuevos requisitos en cuanto a los criterios que utiliza el Ecuador para la enumeración de los productos considerados. También se pide que se aclare cuáles son los organismos de certificación calificados para certificar la conformidad con los requisitos del Ecuador. El representante de los Estados Unidos señala que las empresas no han podido encontrar un organismo de certificación acreditado para expedir la certificación para determinados productos, entre otras razones porque ningún país ha identificado con anterioridad la necesidad de tal certificación. El orador explica que su delegación considera que no está claro que la salud, la seguridad u otras razones justifiquen el requisito relativo a la certificación por terceros de dichos productos, y pide aclaraciones al respecto. Su delegación reconoce la buena disposición del Ecuador a la hora de aceptar certificaciones sustitutivas y otorgar

exenciones, así como el hecho de que ese país ha determinado algunas equivalencias entre normas nacionales e internacionales. Sin embargo, el orador hace ver que se precisa más tiempo para comprender los pormenores de las determinaciones de equivalencia y su relación con los nuevos requisitos de evaluación de la conformidad. Observa que se han entablado debates constructivos con el Ecuador, y sugiere que se mantengan las conversaciones bilaterales para solucionar esa cuestión.

45. Los representantes de Colombia y México apoyan las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos e instan al Ecuador a que revise su propuesta de reglamento. Colombia manifiesta su interés por entablar debates bilaterales sobre esa cuestión en el marco de su acuerdo de reconocimiento mutuo con el Ecuador.

46. La representante de Chile hace suyas las observaciones de los Estados Unidos, Colombia y México. Indica que las exportaciones de varias empresas chilenas se han visto afectadas negativamente por esa medida introducida de forma inesperada y sin un período adecuado de transición. La oradora observa en particular que los nuevos requisitos son complejos e incluyen varias disposiciones poco claras. Indica asimismo que ha habido una demora importante en los procedimientos requeridos. Aunque ya se han celebrado consultas bilaterales, la oradora dice que se necesitan más aclaraciones y diálogo.

47. El representante de Corea dice que su delegación se suma a las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos, Colombia, México y Chile. Transmite el reconocimiento de su delegación por el período de gracia de 180 días que las autoridades ecuatorianas concedieron en febrero de 2009 con respecto a las medidas obligatorias. Sin embargo, aunque se ha aplazado la fecha de aplicación, los exportadores coreanos aún consideran con preocupación que el reglamento de evaluación de la conformidad constituye una carga excesiva. Por consiguiente, el orador sugiere que se limiten los artículos reglamentados de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En lo que respecta al procedimiento de evaluación de la conformidad, sugiere que se mantenga el sistema de declaración de conformidad del proveedor.

48. La representante de las Comunidades Europeas observa que varios de sus agentes económicos han señalado obstáculos al comercio debido al nuevo procedimiento de evaluación de la conformidad. La oradora también señala que las medidas ya estaban en vigor en la fecha de las notificaciones con las firmas G/TBT/N/ECU/41-43, en contravención con lo dispuesto en el párrafo 9.2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Su delegación está analizando la situación y remitirá observaciones por escrito al Ecuador.

49. El representante del Ecuador explica que el nuevo mecanismo de evaluación de la conformidad se introdujo para asegurar que sólo se comercialicen en el Ecuador productos, tanto nacionales como importados, que cumplen las prescripciones en materia de calidad e inocuidad establecidas por la legislación nacional. El nuevo mecanismo se estableció mediante resoluciones del Consejo Nacional de la Calidad, la actualización de la lista de mercancías sujetas a reglamentos técnicos, y el reconocimiento de las entidades que expiden certificados de evaluación de la conformidad. La delegación del Ecuador cree que los nuevos procedimientos son más eficaces para alcanzar sus objetivos y están en conformidad con el Acuerdo OTC. No obstante, tras los comentarios y las observaciones que han formulado varios Miembros, el Ecuador está reevaluando esas medidas a fin de establecer un mecanismo que tenga en cuenta las preocupaciones expresadas en el Comité. Las autoridades del Ecuador preparan actualmente un marco general de evaluación de la conformidad que reformará las resoluciones notificadas.³

³ Posteriormente el Ecuador envió una comunicación registrada con la firma G/TBT/W/308.

50. Hasta que se ultime este nuevo marco, los productos importados deben ir acompañados de uno de los siguientes certificados de reconocimiento: certificado de conformidad expedido en el país de origen por un organismo reconocido por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento de las normas y los reglamentos técnicos obligatorios del Ecuador; un certificado de conformidad expedido en el país de origen por un organismo acreditado, que certifique el cumplimiento de una norma internacional equivalente a la norma o el reglamento obligatorios del Ecuador; o una declaración de conformidad del producto manufacturado conforme a la norma ISO 17050-1, relativa a las empresas registradas con la certificación de sistemas de gestión de la calidad ISO 9001, expedida por un organismo debidamente acreditado y reconocido por el OAE. Con respecto a esta última forma de acreditación, también se deben facilitar los informes de las pruebas que certifiquen la conformidad con las normas ecuatorianas o internacionales. Además, los certificados de conformidad expedidos en el marco de acuerdos de reconocimiento mutuo seguirán aceptándose en los términos y condiciones de dichos acuerdos. Se están preparando modificaciones de las medidas en cuestión, que se notificarán a los Miembros lo antes posible de conformidad con lo previsto en el Acuerdo OTC.

ix) CE - Normas de comercialización del aceite de oliva (G/TBT/N/EEC/226)

51. El representante de los Estados Unidos expresa preocupaciones con respecto a las normas de comercialización de las Comunidades Europeas para el aceite de oliva. El orador aclara que esas preocupaciones no se refieren en concreto a la notificación con la signatura G/TBT/N/EEC/226, sino en general a los requisitos actuales de las CE para la comercialización del aceite de oliva. En opinión de los Estados Unidos, esos requisitos podrían restringir el comercio, ya que están basados en normas elaboradas por el Consejo Oleícola Internacional, que no es un organismo de normalización reconocido internacionalmente. Por el contrario, los productores europeos de aceite de oliva son los principales encargados de elaborar las normas del Consejo, ya que este organismo no representa a todos los países que producen aceite de oliva. El representante de los Estados Unidos observa que en la encuesta del Consejo Oleícola Internacional en la que están basados los requisitos también se indica "la escasa representatividad de los datos presentados".

52. El orador señala que los valores elegidos por las Comunidades Europeas para determinados parámetros, sobre la base de las normas de clasificación del Consejo Oleícola Internacional, impiden en muchos casos que el aceite de oliva producido en otras regiones del mundo pueda etiquetarse como aceite de oliva virgen extra. El orador explica que esto se debe a que las normas de clasificación del Consejo Oleícola Internacional relativas a la composición de ácidos grasos están basadas en datos históricos de Europa y no tienen en cuenta factores climáticos y geográficos fundamentales que pueden afectar a elementos esenciales de la composición de ácidos grasos y esteroides, tales como el ácido linolénico y el campesterol, causando variaciones de una región a otra. Por ejemplo, mientras que la norma del 1,5 por ciento de ácido linolénico propuesta por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos permitiría que los aceites de oliva virgen extra que se producen en cualquier parte del mundo pudieran etiquetarse como tales, el parámetro del 1 por ciento de las CE impediría que algunos de esos aceites producidos fuera de las Comunidades Europeas llevaran dicha etiqueta. El orador también pone de relieve la preocupación de su delegación por el hecho de que las Comunidades Europeas estén intentando que esas prescripciones se incorporen en el Codex. Insta a las Comunidades Europeas a reconsiderar sus prescripciones y a cesar en su empeño por convertir una norma esencialmente regional en una norma del Codex. La propuesta de las CE ante el Codex plantea preocupaciones en el sentido de que su finalidad, o al menos su efecto, pueda ser tratar de impedir injustamente que los aceites de oliva virgen extra producidos fuera de las Comunidades Europeas lleven la etiqueta "virgen extra".

53. La representante de Nueva Zelandia comparte las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y poner de relieve que su delegación también considera que esas normas de comercialización del aceite de oliva restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. La

oradora señala que el principal organismo de normalización alimentaria no es el Consejo Oleícola Internacional, sino el Codex, ya que el Consejo sólo establece las normas aplicables a sus miembros, en su mayoría europeos y mucho menos numerosos que los del Codex. La oradora indica que el Consejo Oleícola Internacional no goza de la condición jurídica del Codex ni figura como referencia en los Acuerdos MSF y OTC. Por lo tanto, expresa la preocupación de su delegación acerca de las repercusiones sistémicas del hecho de que las Comunidades Europeas adopten de forma unilateral una norma elaborada por otra organización, que tendría el efecto de subvertir el proceso del Codex. La oradora cita a la comisaria europea de Agricultura, Mariann Fischer Boel, que dijo lo siguiente: "Las distintas tradiciones agrícolas y las prácticas diversas de extracción y mezcla hacen que el sabor de los aceites de oliva de diferentes países puede variar en muy amplia medida." La representante de Nueva Zelandia señala que, del mismo modo, los niveles de elementos como el ácido linolénico en el aceite de oliva de gran calidad también varían de un país a otro, según las condiciones geográficas y climáticas, y que en los reglamentos sobre etiquetado deben tenerse en cuenta las realidades de todos los países productores de aceite de oliva. La principal preocupación de su delegación es la divergencia con respecto a las normas aceptadas internacionalmente que puede compararse con la preocupación que las propias Comunidades Europeas expresaron en relación con los nuevos requisitos de Colombia para los licores destilados.

54. La representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de su reciente respuesta a las observaciones formuladas por los Estados Unidos, y señala que su delegación no ha recibido observaciones de Nueva Zelandia antes de la reunión. El proyecto de Reglamento de la Comisión modifica algunos artículos del Reglamento (CE) N° 1019/2002 de la Comisión sobre las normas de comercialización de los aceites de oliva, principalmente introduciendo la obligación de indicación de origen de los aceites de oliva destinados al comercio al por menor; normas sobre la indicación de etiquetado del origen de los aceites de oliva virgen y virgen extra; y disposiciones sobre la indicación de determinadas características de esos aceites de acuerdo con la última actualización de la normativa y los métodos del Consejo Oleícola Internacional.

55. La representante de las CE indica que las observaciones formuladas por los Estados Unidos y Nueva Zelandia se refieren al Reglamento actualmente vigente, y no a la medida notificada. Resulta sorprendente para ella, puesto que la medida ha estado en vigor muchos años y es la primera vez que se plantean preocupaciones al respecto. Por lo que se refiere a los límites de ácido linolénico y campesterol, la oradora señala que el proyecto de medida notificado no contiene disposición alguna sobre las características del aceite de oliva, que figuran en distintos textos legislativos de las CE, incluido el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2568/91. También indica que esa cuestión está directamente vinculada a la labor actual del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites, que está examinando un anteproyecto de norma revisada para aceites de oliva y aceites de orujo de aceituna, en particular con respecto al ácido linolénico. La oradora opina que tales cuestiones deben examinarse en ese contexto, y no en el Comité OTC, con el objetivo de que todas las partes lleguen a un acuerdo. La oradora invita a los Estados Unidos a que presenten sus observaciones al Codex.

x) *Francia - Prescripciones excepcionales aplicables a los tractores cortacésped*

56. El representante de los Estados Unidos plantea su preocupación acerca de las prescripciones de Francia en materia de tractores cortacésped. Su delegación considera que son excepcionales y poco transparentes. El Ministerio de Agricultura francés ha impuesto una prescripción que establece que los tractores cortacésped deben estar equipados con una pieza especial, conocida como "faldón", para proteger a los transeúntes, mientras que las industrias estadounidense y europea han argumentado que no existe información sobre accidentes que respalde esta prescripción y que, de hecho, puede aumentar los posibles problemas de seguridad al incrementar el riesgo de incendio debido a la acumulación de restos en el vehículo. Por tanto, solicita que Francia señale los riesgos para la seguridad que han motivado la introducción de esta nueva prescripción y que aclare el modo en que

contribuye a reducirlos, incluida la revelación de los datos sobre seguridad que Francia ha recopilado para respaldar su postura.

57. El representante de los Estados Unidos señala además que Francia no ha notificado la medida a la OMC ni ha publicado la prescripción. Los fabricantes de cortadoras de césped conocieron la existencia de esta prescripción porque los minoristas les informaron sobre un memorando que les había enviado el Ministerio prohibiendo la venta de cortadoras de césped que carecieran de faldón. Además, la aduana francesa ha confiscado tractores cortacésped que no tenían faldón y no los ha liberado hasta que se les acopló un faldón. El orador recalca que, aunque el Ministerio francés alegó que este hecho probaba la aceptación de la prescripción, las empresas que han instalado el faldón lo han hecho únicamente por la necesidad de lograr la liberación por la aduana de sus mercancías.

58. Además, el representante de los Estados Unidos señala que la Federación europea de fabricantes de equipos de jardinería (EGMF, *European Garden Equipment Manufacturers Federation*) ha presentado una petición a la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea que cuestiona la prescripción francesa y su conformidad con la Directiva sobre maquinaria. Esta petición todavía no ha sido atendida. Además, subraya que Francia sigue insistiendo en el uso de un faldón a pesar del resultado de una votación celebrada en 2008 en el Comité Técnico 144 del CEN⁴, en la cual se rechazó la propuesta francesa de modificar la norma sobre tractores cortacésped para incluir un faldón para la seguridad de los transeúntes.

59. Inicialmente Francia intentó llevar el debate al Comité Técnico 144 y mantenerlo fuera de la ISO, probablemente porque las empresas no europeas no pueden participar en el proceso de elaboración de normas del CEN, pero, incluso en el CEN, Francia no ha podido convencer a sus homólogos ni a la industria europea de la necesidad del uso del faldón. El ministerio francés, obviando el rechazo del CEN de la propuesta, publicó otra propuesta exigiendo el uso del faldón en enero de 2009, que ha sido rechazada tanto por la industria estadounidense como por la europea. Se señala que la industria estadounidense ha informado de un aumento de las medidas de las autoridades aduaneras francesas que la afectan, relativas no sólo a los tractores cortacésped, sino a las cortadoras de césped manejadas por el usuario a pie. Se ha solicitado que la Dirección General de Empresa e Industria informe de la petición de la EGMF. Mientras tanto, los Estados Unidos instan a Francia a publicar la medida en un medio oficial, a notificarla a la OMC para la presentación de observaciones y a abstenerse de aplicarla, incluidas las recientes medidas aduaneras contra importadores de cortadoras de césped estadounidenses, para proporcionar tiempo para tener las observaciones en cuenta.

60. El representante de las Comunidades Europeas señala que se han mantenido conversaciones bilaterales y que las Comunidades Europeas son conscientes del asunto. Recuerda que las autoridades francesas iniciaron, en junio de 2004, una acción de vigilancia del mercado en relación con los tractores cortacésped de conformidad con la legislación aplicable: la Directiva N° 98/37/CE sobre seguridad de las máquinas. Esta acción duró hasta marzo de 2007 y abarcó todos los modelos de tractores cortacésped presentes en el mercado francés, no sólo los importados. Como parte de esta acción, las autoridades aduaneras francesas, actuando como autoridades de vigilancia del mercado, han detectado algunos casos de falta de conformidad relativos a la protección de los transeúntes del acceso a las partes móviles de la transmisión de la máquina en algunos modelos de tractores cortacésped importados. En consecuencia, la aduana francesa ha retenido dichos productos a la espera del resultado de las conversaciones con los operadores económicos para encontrar soluciones técnicas que puedan corregir tales faltas de conformidad.

⁴ Comité Europeo de Normalización.

61. Las autoridades francesas han consultado a los grupos de expertos establecidos por la Directiva sobre maquinaria, en los que están representados tanto colectivos interesados como expertos de los Estados miembros, ya que los fabricantes afectados han refutado su interpretación de las prescripciones esenciales pertinentes en materia de salud y seguridad de la Directiva sobre maquinaria relativas al acceso a las partes móviles. El grupo de trabajo sobre maquinaria acordó, en su reunión de marzo de 2007, que "las partes móviles de la transmisión de los tractores cortacésped deben hacerse inaccesibles a las personas, incluidos los operarios y otras personas expuestas (transeúntes), siempre que sea posible, teniendo en cuenta el estado de la técnica. Se impedirá el acceso a estas partes móviles mediante medidas de seguridad integradas". Paralelamente, el CEN ha iniciado, de *motu proprio*, una revisión de la norma europea armonizada pertinente sobre la seguridad de las máquinas cortacésped, EN 836, con la intención de precisar sus disposiciones relativas a la protección de los transeúntes y los correspondientes métodos de verificación.

62. El representante de las Comunidades Europeas señala además que, en septiembre de 2007, la EGMF presentó una reclamación ante la Comisión Europea acerca de la posición adoptada por las autoridades francesas. Los servicios de la Comisión han examinado la reclamación siguiendo el procedimiento aplicable, que requiere una confidencialidad rigurosa. Se ha informado periódicamente al autor de la reclamación sobre la situación de la investigación y se han mantenido varias reuniones con él. El representante de las CE señala que los servicios de la Comisión están próximos a finalizar su evaluación y que en cuanto se completen las conclusiones se informará sobre las mismas al autor de la reclamación y se le brindará la oportunidad de formular observaciones. Además, explica que no se ha notificado ninguna medida en virtud del Acuerdo OTC porque no se ha adoptado ninguna medida oficialmente vinculante que limite la introducción en el mercado de determinados modelos de tractores cortacésped. Las conversaciones entre las autoridades francesas y los operadores económicos respectivos han tenido lugar en el contexto de actividades de vigilancia del mercado, en aplicación de un reglamento técnico existente (la Directiva sobre maquinaria). Recalca que, en el contexto de dichas actividades, es una práctica normal que las autoridades nacionales, en cuanto tienen una duda sobre la conformidad de un producto con las prescripciones aplicables, inicien conversaciones con los fabricantes, con la intención de encontrar una solución.

xi) Turquía - Inspección del equipo médico importado

63. El representante de los Estados Unidos plantea su preocupación acerca del nuevo reglamento de Turquía sobre aparatos médicos (Comunicado para la Normalización del Comercio Exterior relativo a la inspección del equipo médico importado). Señala que el proyecto de la medida no se ha notificado a la OMC y que la medida definitiva entró en vigor el 1º de enero de 2009, un día después de su publicación en el Boletín Oficial, lo que no dejó un plazo razonable antes de su aplicación. Observa que este hecho ha ocasionado graves trastornos en el mercado durante los últimos meses, ya que el tiempo necesario para obtener el despacho de aduana ha aumentado, de unos pocos días a varias semanas o más. El orador señala que Turquía ha explicado en conversaciones bilaterales, que la misma medida se publica periódicamente a principios de cada año, por lo que no puede considerarse como una medida nueva. No obstante, la delegación de los Estados Unidos subraya que la lista de productos a los que se aplica esta norma, incluida en su anexo, cambia de un año para otro, lo que la convierte, de hecho, en una medida nueva que debe ser notificada.

64. El representante de los Estados Unidos también señala que el reglamento no se aplica a los aparatos médicos de producción nacional. Sin embargo, Turquía ha indicado, que hay otra medida que se aplica a los productos nacionales y la delegación de los Estados Unidos la examinará. Asimismo, señala el hecho de que la medida de inspección de las importaciones excluye los aparatos médicos fabricados en las Comunidades Europeas. Además, observa que no se indica el objetivo de la medida, ni se explica el modo en que se ha determinado la lista de aparatos médicos del anexo a los que afecta la medida; se necesita una aclaración adicional sobre estas cuestiones. El orador insta a Turquía a que notifique la medida a la OMC y a que suspenda su aplicación hasta que se hayan tenido

en cuenta las observaciones de los colectivos interesados y se hayan solucionado los aspectos posiblemente discriminatorios de la medida.

65. El representante de Turquía explica que el Ministerio de Sanidad publicó tres reglamentos nacionales sobre aparatos médicos en 2007, y que sus disposiciones se aplican tanto a los productos nacionales como a los importados. El Comunicado mencionado por la delegación de los Estados Unidos tiene por objeto garantizar la realización de los controles de seguridad necesarios de los aparatos médicos importados basándose en el riesgo y según las prescripciones de esos reglamentos. Destaca que no se trata de una norma nueva, ya que todos los comunicados sobre controles de importación se revisan cada año, sino de una actualización que refleja algunas cuestiones operativas, como los cambios en los códigos del SA de los productos del anexo. Puesto que no se modifican los reglamentos sobre aparatos médicos, las prescripciones correspondientes a los productos que deben cumplir los importadores continúan siendo las mismas. De conformidad con el Comunicado, Turquía controla todos los aparatos incluidos en el anexo, excepto los fabricados en las Comunidades Europeas debido a los acuerdos de unión aduanera entre las Comunidades Europeas y Turquía. La lista de aparatos médicos incluidos en el anexo al Comunicado ha sido establecida por el Ministerio de Sanidad de Turquía, según una metodología basada en los riesgos y en la información obtenida de los hospitales y otros usuarios de dichos productos. Se proporcionará a la delegación de los Estados Unidos información detallada sobre esta cuestión.

xii) India - Restricción a la importación de juguetes de China (Notificación N° 82 y N° 91/(RE-2008)/2004-2009 del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria de la India)

66. El representante de China expresa preocupaciones relativas a la prohibición y las medidas discriminatorias de la India aplicadas a casi todos los juguetes fabricados en su país, anunciadas en las notificaciones N° 82 y N° 91 publicadas por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria de la India. Llama la atención del Comité sobre el documento G/TBT/W/304 que explica la postura de China con respecto a estas medidas de la India. Señala que la Notificación N° 82 impuso una prohibición general únicamente a los juguetes procedentes de China durante al menos seis meses, sin especificar las razones de la restricción. Recalca que la prohibición es discriminatoria y, por tanto, vulnera principios fundamentales, como la eliminación general de las restricciones cuantitativas y el trato nacional y de nación más favorecida establecidos en el GATT de 1994 y en el Acuerdo OTC. También señala que la medida creó obstáculos innecesarios al comercio internacional de juguetes. Aunque la Notificación N° 82 ha sido sustituida por la Notificación N° 91, publicada y aplicada el 2 de marzo de 2009, el representante de China señala que las restricciones siguen siendo discriminatorias. La Notificación N° 91 exige que los juguetes chinos sean conformes con ciertas normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, mientras que los juguetes fabricados en la India y los procedentes de otros Miembros no están sujetos a las mismas prescripciones. Por lo tanto, su delegación cree que la Notificación N° 91 da un trato desfavorable a los juguetes fabricados en China y no es compatible con las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994 y, en particular, con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. También señala que la India no ha informado a la OMC sobre la Notificación N° 82 ni sobre la Notificación N° 91 y recuerda a la India las obligaciones en materia de transparencia que le imponen los párrafos 9 y 10 del artículo 2 y los párrafos 6 y 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Aunque China agradece las aclaraciones proporcionadas por las autoridades de la India en conversaciones bilaterales, insta a la India a que mantenga sus promesas de evitar el proteccionismo, a pesar de la crisis económica, y a que derogue inmediatamente sus restricciones relativas a los juguetes chinos.

67. El representante de la India señala que las autoridades competentes de su país han tenido debidamente en cuenta las preocupaciones de China relativas a una posible incoherencia de la Notificación N° 82, de 23 de enero de 2009, y que han publicado posteriormente una Notificación

corregida, la N° 91, de 2 de marzo de 2009. Toma nota del hecho de que la nueva notificación sigue sin solucionar completamente las preocupaciones de China. Informa al Comité de que una reunión bilateral con China ha permitido mantener un debate en profundidad y comprender mejor la postura de este país. Tras la reunión bilateral, las preocupaciones de China se han vuelto a transmitir a la capital. Señala también que el Ministro adjunto de comercio de China mantendrá una conversación de alto nivel con las autoridades de la India para buscar una solución amistosa al problema.

xiii) Comunidades Europeas - Medidas de aplicación de la Directiva sobre diseño ecológico de los productos que utilizan energía (G/TBT/N/EEC/208, 228, 229, 234, 237)

68. El representante de China expresa preocupaciones sobre varias de las medidas de aplicación por las Comunidades Europeas, de la Directiva sobre productos que utilizan energía (Directiva N° 2005/32/CE), que definen requisitos de diseño ecológico para muchos productos, incluidos aparatos eléctricos y electrónicos, módulos de conexión simples, fuentes de alimentación externas y diversas lámparas. Recalca que China apoya plenamente el objetivo de aumentar la eficiencia energética, pero las Comunidades Europeas no deben establecer obstáculos innecesarios al comercio internacional. China ha presentado observaciones detalladas por escrito sobre estas cinco notificaciones y ha recibido tres respuestas hasta la fecha. El orador insta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta sus observaciones y modifiquen los proyectos de reglamentos.

69. Se señala que las medidas incluidas en las notificaciones G/TBT/N/EEC/208 y 228 limitan el consumo de energía de los aparatos en cualquier modo de desconexión y en algunos modos de espera a menos de 0,5 W. Sin embargo, investigaciones chinas han demostrado que esta prescripción no supone un ahorro considerable, ya que, por ejemplo, en hornos microondas y cocinas eléctricas sólo se ahorrarían 22 kWh por dispositivo en cinco años. Por otra parte, la prescripción generará un consumo adicional de recursos y energía en el proceso de diseño y producción. Además, los costos aumentarán en un 10 por ciento aproximadamente, lo que supondrá una carga importante para los fabricantes, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas. El orador indica que la Agencia Internacional de la Energía ha propuesto el "Programa de un vatio" (*One Watt Plan*) para reducir el consumo de energía eléctrica en modo de espera a no más de un vatio por dispositivo electrónico en 2010, una medida que ha sido respaldada por muchos Miembros de la OMC, incluidos países desarrollados Miembros como los Estados Unidos y el Japón. Por lo tanto, insta a las Comunidades Europeas a que reconsideren la prescripción relativa a los 0,5 W con el fin de evitar obstáculos innecesarios al comercio internacional.

70. En lo que respecta a la notificación G/TBT/N/EEC/237, el representante de China señala que contiene tres prescripciones de funcionalidad relativas a la vida de las lámparas fluorescentes compactas ("factor de supervivencia de lámparas a las 6.000 horas", "número de ciclos de conmutación antes de que se produzca un fallo", "tasa de fallos permitida"), mientras que la norma internacional actual IEC 60969:2001 sólo adopta el parámetro de "vida útil media asignada". Solicita que las Comunidades Europeas basen sus reglamentos técnicos en una norma internacional pertinente, en consonancia con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. También señala que la medida notificada con la signatura G/TBT/N/EEC/229 menciona valores mínimos de eficiencia diferentes para algunas lámparas fluorescentes de casquillo simple con el mismo vataje nominal. No considera razonable establecer los valores mínimos de eficiencia según el tipo de lámpara y hace ver que no se han precisado los valores de eficiencia mínimos correspondientes a las lámparas que no figuran en la lista. Por consiguiente, insta a las Comunidades Europeas a que establezcan valores de eficiencia mínimos en función del vataje nominal y no de los tipos de lámparas. También sugiere que las Comunidades Europeas tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros y concedan más tiempo de adaptación.

71. La representante de las Comunidades Europeas explica que el objetivo de la Directiva sobre diseño ecológico de los productos que utilizan energía es proporcionar reglas sobre diseño ecológico coherentes en las CE y evitar diferencias entre las reglamentaciones de los Estados miembros, que serían obstáculos para el comercio intracomunitario. Señala que la Directiva no establece prescripciones directamente vinculantes para productos concretos, y que esas prescripciones se establecen mediante medidas de aplicación que tienen que ser adoptadas por la Comisión Europea. La preocupación expresada por China se refiere al primer conjunto de medidas de aplicación propuesto por la Comisión. La oradora resalta que todas las medidas de aplicación se basan en análisis técnicos, medioambientales y económicos que se han realizado con total transparencia y con la participación de colectivos interesados de todo el mundo, incluida la industria.

72. La representante de las CE señala que los servicios de la Comisión también han debatido las medidas con socios internacionales, incluida China. Su delegación piensa que las prescripciones son eficaces en términos de costo y que generarán un ahorro energético significativo. Destaca que, además de este análisis exhaustivo para todas las medidas, se han llevado a cabo amplias evaluaciones de las repercusiones económicas, medioambientales y sociales, incluidos los ciclos de diseño y rediseño de los productos afectados. El calendario de las prescripciones se ha fijado basándose en estas evaluaciones del impacto y por tanto, en todas las medidas se han previsto períodos de transición suficientes para adaptarse a las prescripciones. Concluye subrayando que las Comunidades Europeas opinan que las medidas están justificadas por los objetivos de protección del medio ambiente y son plenamente conformes al Acuerdo OTC. Señala que las Comunidades Europeas ya han respondido por escrito a las observaciones remitidas por China relativas a las notificaciones G/TBT/N/EEC/208, 228 y 234, y que pronto enviarán respuestas relativas a las notificaciones G/TBT/N/EEC/229 y 237.

xiv) Bahrein - Vehículos automóbiles - Prescripciones generales (G/TBT/N/BHR/40)

73. La representante de las Comunidades Europeas expresa su preocupación con respecto a la notificación de Bahrein, que establece reglamentos técnicos para los vehículos automóbiles. Las Comunidades Europeas enviaron observaciones acerca de esta notificación en mayo de 2008, basándose en el hecho de que el proyecto incluye ciertas prescripciones relativas a los neumáticos, los parabrisas y las ventanas de los vehículos automóbiles, que se apartan de las reglamentaciones de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE). Por tanto, las reglamentaciones pueden crear obstáculos al comercio de vehículos automóbiles que cumplen las reglamentaciones de la CEPE. Señala que su delegación todavía no ha recibido ninguna respuesta a esas observaciones y solicita aclaraciones sobre la tramitación del reglamento propuesto y que se indique si las observaciones se han tenido en cuenta.

xv) Chile - Cosméticos (G/TBT/N/CHL/81 y Add.1)

74. La representante de las Comunidades Europeas plantea preocupaciones relativas a una medida propuesta por Chile destinada a modificar la legislación existente sobre el sistema nacional de control de cosméticos. Señala que el proyecto establece un procedimiento de registro para productos de higiene y de bajo riesgo que, según la práctica internacional, sólo están sujetos a un sistema de notificación. Además, se crea una subcategoría nueva de cosméticos denominada "productos cosméticos especiales" que están sujetos a obligaciones especiales. La representante de las Comunidades Europeas señala además que la medida establece ciertas obligaciones en materia de etiquetado que, al parecer, son confusas para los consumidores, en concreto las relativas a la indicación de la fecha de caducidad y al plazo de utilización después de su apertura.

75. Además, señala que la medida conlleva la realización de más controles de calidad por laboratorios locales de cada lote exportado a Chile, aunque el producto ya haya sido analizado por el fabricante. En este sentido, no queda claro cuándo se pueden solicitar tales controles adicionales. La representante de las CE recalca que las prescripciones antes mencionadas tienen, al parecer, efectos en

el comercio más restrictivos de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la protección y la seguridad de la salud humana. Se enviaron a Chile observaciones por escrito en febrero de 2009, y su delegación está esperando una respuesta.

76. La representante de Chile recuerda que se han celebrado varias reuniones bilaterales con las Comunidades Europeas. Aunque las Comunidades Europeas han solicitado la ampliación del plazo para la presentación de observaciones, ya se han recibido varias observaciones de diversos países durante el período de consultas públicas. También señala que dicho período ha finalizado y que se están examinando en ese momento modificaciones de la reglamentación propuesta. Por último, la representante de Chile subraya que todas las observaciones se tendrán en cuenta en el examen del proyecto.

xvi) China - Productos textiles y prendas de vestir (G/TBT/N/CHN/427 y Suppl.1)

77. La representante de las Comunidades Europeas expresa su preocupación relativa a una medida de China que establece prescripciones obligatorias para los productos textiles y las prendas de vestir. Aunque su delegación aprueba que se indique en la etiqueta determinada información, como la composición del tejido o las instrucciones de cuidado, otros datos no parecen relevantes para la información de los consumidores. Se refiere en concreto a la indicación del nombre del producto, las normas vigentes aplicables al producto, las categorías de seguridad, y las precauciones de uso y almacenamiento. La obligación de mostrar esta información en la etiqueta tendrá efectos en el comercio más restrictivo de lo necesario. Además, pide que se aclare si basta con indicar el nombre y la dirección del fabricante en los documentos suministrados con el producto. Su delegación espera recibir una respuesta a sus observaciones y que se le informe de si el proyecto ya ha sido aprobado.

78. El representante de China recuerda que la medida propuesta se notificó el 15 de julio de 2008 y que se proporcionó un plazo de 60 días para la presentación de observaciones. Señala que, a petición de las Comunidades Europeas, dicho plazo se amplió 15 días más. Transcurrido dicho plazo, un comité técnico estudió todas las observaciones recibidas de las industrias nacionales y de los colectivos interesados extranjeros. Puesto que algunas de las observaciones se consideraron razonables, se está realizando una segunda revisión de la medida propuesta. Si el proyecto revisado incluyera prescripciones obligatorias que difiriesen sustancialmente de las que figuran en la versión original, se publicará una notificación nueva y se concederá un período adicional para la presentación de observaciones.

xvii) Colombia - Proyecto de decreto por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles (G/TBT/N/COL/96, Add.1-2)

79. La representante de las Comunidades Europeas expresa sus preocupaciones relativas a una reglamentación propuesta destinada a promover el uso de biocombustibles en Colombia. Señala que la medida notificada estipula que todos los vehículos automóviles con motor de gasolina deben ser vehículos "flex" (con flexibilidad para uso de diferentes combustibles), con motores que puedan funcionar con gasolina convencional o con una mezcla que contenga hasta un 85 por ciento de alcohol combustible. Se determina para ello un calendario concreto: el 60 por ciento de los vehículos de una marca comercializados anualmente deberá admitir combustible E85 a partir del 1º de enero de 2012; el 80 por ciento del suministro anual de vehículos deberá admitir combustible E85 a partir del 1º de enero de 2014; y el 100 por ciento del suministro anual deberá admitir combustible E85 a partir del 1º de enero de 2013 o, en su caso, el 2016. Aunque la delegación de las CE comprende el objetivo del fomento del uso de biocombustibles, invita a Colombia a que explique por qué considera necesario establecer prescripciones técnicas obligatorias para alcanzar este objetivo, dado que hay otras medidas posibles de promoción de los biocombustibles. Se están redactando observaciones que se enviarán a la delegación de Colombia.

80. La representante de Colombia explica que fabricantes nacionales y extranjeros han realizado observaciones sobre la medida notificada y que ésta se aplicará tanto a vehículos nacionales como de importación. Señala que la medida se ha elaborado basándose en la tecnología existente y que está previsto que su aplicación se realice en varias etapas y a lo largo de un período de tiempo. Señala también que diversos estudios muestran los resultados satisfactorios del uso de vehículos flex y que diversas empresas colombianas han reconocido las ventajas de introducir este tipo de tecnología. Se considera que los biocombustibles son una alternativa viable y menos contaminante a la gasolina, sobre todo en países como Colombia, cuyas características geográficas y medioambientales imponen el uso de vehículos muy potentes. La representante de Colombia invita a la delegación de las CE a que envíe observaciones por escrito, que serán estudiadas y debatidas tras su recepción.

xviii) India - Prevención de la adulteración de los alimentos (G/TBT/N/IND/34)

81. La representante de las Comunidades Europeas hace referencia a una revisión de las normas indias sobre prevención de la adulteración de los alimentos, que establece directrices obligatorias de etiquetado de los alimentos preenvasados. Se enviaron observaciones por escrito a la India en noviembre de 2008 y se han mantenido conversaciones bilaterales sobre este tema antes de la reunión del Comité OTC. Es muy difícil evaluar el alcance y la repercusión de los cambios propuestos porque no se ha proporcionado el texto original del reglamento. Además, las normas indias sobre prevención de la adulteración de los alimentos han sufrido, al parecer, varias modificaciones desde la notificación inicial a la OMC de la medida antes mencionada. En concreto, la delegación de las CE menciona una modificación notificada al Comité MSF (G/SPS/N/IND/59) y otras modificaciones notificadas al Comité OTC (G/TBT/N/IND/38 y G/TBT/N/IND/39). La representante de las Comunidades Europeas invita a la India a que aclare la relación entre las diferentes notificaciones y a que proporcione a los Miembros de la OMC la versión unificada de las normas que se modifican.

82. El representante de los Estados Unidos agradece la revisión de las prescripciones sobre la declaración cuantitativa de ingredientes, que se han incluido en las normas sobre prevención de la adulteración de los alimentos, y pregunta a la delegación de la India si la revisión se notificará al Comité OTC. Además, pide que se aclare por qué se informó de la última modificación notificada de las normas sobre prevención de la adulteración de los alimentos como si se tratara de una MSF (G/SPS/N/IND/59), e invita a la India a que aclare qué parte de la medida se considera comprendida en el Acuerdo MSF. Aunque en ambos casos se modificaron las prescripciones relativas al etiquetado nutricional y se indicó el mismo objetivo, se señala que las modificaciones anteriores de la India a las normas sobre prevención de la adulteración de los alimentos se notificaron como medida OTC (G/TBT/N/IND/34). Por tanto, se invita a la delegación india a que explique si las últimas modificaciones también se notificarán al Comité OTC.

83. El representante de los Estados Unidos pide que se precise si las normas sobre prevención de la adulteración de los alimentos se aplican a las bebidas alcohólicas destiladas, además de a otros productos alimentarios. Señala que en muchos países este tipo de bebidas está exento de la obligación de indicar en la etiqueta las listas de ingredientes, fechas de consumo preferente, fechas de caducidad, y fechas de fabricación y envasado. En este sentido, su delegación entiende que las prescripciones antes mencionadas no son aplicables a las bebidas alcohólicas destiladas, ya que su tiempo de conservación es indefinido y que, tras la destilación y fermentación, los ingredientes no están presentes en el producto final. Por último, la delegación de los Estados Unidos insta a la India a que considere un aplazamiento de la aplicación de la medida notificada al Comité MSF hasta que finalice el proceso de examen y observaciones por parte de los colectivos interesados.

84. El representante de la India señala que el texto original de la norma sobre prevención de la adulteración de los alimentos está disponible en el sitio Web del Ministerio de Salud y Bienestar Familiar. Con respecto al texto unificado de la norma, la cuestión se remitirá a las autoridades competentes para su debida consideración. En cuanto a la indicación del nombre, el peso y el

volumen de los ingredientes empleados en la fabricación, un asunto planteado por las Comunidades Europeas en reuniones bilaterales anteriores, el representante de la India confirma que su país ha decidido retirar la prescripción. En lo concerniente a las otras cuestiones planteadas, señala que se remitirán a la capital y se dará una respuesta pertinente. Por último, en cuanto a la preocupación expresada por los Estados Unidos sobre la entrada en vigor de la norma, el representante de la India recuerda que la medida propuesta se notificó en septiembre de 2008, proporcionando un período suficiente, de seis meses para la presentación de observaciones. Además, hace hincapié en que todas las observaciones recibidas se tendrán en cuenta antes de ultimar la medida propuesta.

xix) Corea - Carne de vacuno (G/TBT/N/KOR/202)

85. La representante de Australia plantea preocupaciones sobre una modificación de la Orden Ministerial pertinente a la Ley relativa a la elaboración de los productos ganaderos. Señala que esta modificación conlleva una nueva prescripción, de indicar un número de conocimiento de embarque en los productos de carne de vacuno importada vendidos por minoristas nacionales. La notificación de Corea indica que esta medida se aplicará el 22 de junio de 2009, pero no prevé un plazo razonable para que los Miembros presenten observaciones sobre la medida propuesta ni para que dichas observaciones se tengan en cuenta.

86. La representante de Australia afirma además que su delegación está manteniendo conversaciones bilaterales constructivas con Corea sobre este asunto, pero solicita mayor claridad tanto sobre el propósito de las medidas como sobre su aplicación. Por ejemplo, Corea indicó en su notificación que el objetivo y la justificación de la medida era evitar prácticas dolosas. Sin embargo, en otras conversaciones, se mencionaron también objetivos de rastreabilidad, inocuidad de los alimentos y confianza de los consumidores. Se solicita una aclaración sobre el verdadero objetivo de política de la medida y se explique por qué el número de conocimiento de embarque contribuye a lograr dicho objetivo. Una vez aclarado el objetivo de política, también se agradecerá una notificación más detallada sobre el modo en que la medida se aplicará en la práctica.

87. Australia considera que la obligación de indicar y registrar un número de conocimiento de embarque de la carne de vacuno importada no puede contribuir a la consecución de tales objetivos de política y que puede imponer costos innecesarios al comercio. Dichos objetivos de política legítimos pueden alcanzarse por otros medios menos costosos. La representante australiana hace hincapié en que, habida cuenta de la falta de claridad del objetivo y la justificación de la medida, así como del modo en que se aplicará en la práctica, Corea debe conceder oficialmente un plazo razonable para que los Miembros presenten observaciones y para que éstas se tengan en cuenta, y aplazar la aplicación de cualquier medida hasta que se puedan encontrar alternativas que faciliten más el comercio. Australia espera trabajar de forma constructiva con Corea para determinar un enfoque que permita alcanzar sus objetivos de política legítimos sin imponer obstáculos innecesarios al comercio.

88. El representante de México comparte las preocupaciones expresadas por Australia y destaca que las medidas dirigidas a proteger objetivos legítimos deben ser conformes con las normas establecidas en el Acuerdo OTC. Señala que México enviará observaciones cuando concluya un análisis de la medida propuesta, incluidos sus efectos sobre el comercio. Su delegación espera que Corea revise su reglamentación a la luz del Acuerdo OTC y que tenga en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

89. El representante de los Estados Unidos respalda algunos de los comentarios del representante de Australia sobre la nueva medida de Corea que estipula la indicación de los números de los conocimientos de embarque en las etiquetas o rótulos informativos para la venta minorista de carne de vacuno importada. Señala que no está claro qué objetivo persigue Corea con esta medida. A juicio de su delegación, no resuelve problemas de inocuidad de los alimentos ni proporciona información que

sea útil en caso de una retirada del mercado. Insta a Corea a reconsiderar la medida y buscar soluciones alternativas conducentes a sus objetivos, en colaboración con importadores y minoristas

90. La representante del Canadá comparte las preocupaciones expresadas acerca de las modificaciones normativas de Corea notificadas que estipulan la indicación del número del conocimiento de embarque en la venta minorista de los productos de carne de vacuno. Es particularmente preocupante que dichas modificaciones se hayan notificado a la OMC sin permitir un plazo adecuado para la presentación de observaciones. Solicita que se aclaren los objetivos y la finalidad de la medida propuesta. Aunque no ha tenido tiempo para realizar una evaluación completa, estas modificaciones parecen ser onerosas para los importadores y el Canadá cree que pueden existir opciones menos restrictivas para el comercio para cumplir los objetivos de Corea. Otro motivo de preocupación para el Canadá es que esta medida, o una similar, se extienda a mercancías distintas de la carne de vacuno, por lo que el país continuará vigilando el desarrollo y la aplicación de estas modificaciones normativas.

91. La representante de Nueva Zelandia manifiesta el acuerdo de su delegación con las intervenciones de Australia, los Estados Unidos, México y el Canadá sobre la cuestión de la ampliación por Corea de reglamentaciones nuevas para incluir prescripciones relativas al etiquetado de la carne de vacuno para la venta minorista, en concreto la prescripción relativa a la indicación del número del conocimiento de embarque en el punto de venta de la carne de vacuno importada. Solicita información adicional sobre estas prescripciones y sobre su conformidad con el Acuerdo OTC, en particular para asegurarse de que las medidas no sean más restrictivas para el comercio de lo necesario y para comprender mejor sus consecuencias para el comercio de Nueva Zelandia. Concretamente, Nueva Zelandia solicita que se aclaren los objetivos específicos y la justificación de las medidas, y se explique por qué las nuevas prescripciones de etiquetado contribuirán a lograr tales objetivos.

92. La representante de Nueva Zelandia señala además que, basándose en la información proporcionada hasta el momento, las nuevas medidas parecen ser más restrictivas para el comercio de lo necesario, en comparación con las normas internacionales y las directrices del Codex actuales que pueden tenerse en cuenta en la elaboración de estas reglamentaciones nuevas. Su delegación no ha recibido indicación de que Corea haya tenido en cuenta dichas normas y directrices, ni de que haya consultado a sus interlocutores comerciales al elaborar su nueva medida. Recalca que su delegación responderá de forma oficial a la notificación de Corea y solicita que Corea tenga en cuenta las observaciones de Nueva Zelandia y las de los demás Miembros antes de aplicar la reglamentación. Mientras se estén estudiando las preocupaciones de los Miembros, Corea debe retrasar la aplicación de estas nuevas prescripciones. Por último, señala que en la reunión del Comité OTC de junio solicitará información actualizada sobre el modo en que se están atendiendo las preocupaciones de los Miembros.

93. El representante de Corea explica que la medida relativa al número del conocimiento de embarque en la carne de vacuno importada se adopta para poder anunciar inmediatamente la retirada de la carne de vacuno del mercado en caso de que se produzca un accidente peligroso en el mercado. Señala que la desconfianza de los consumidores va en aumento debido a preocupaciones relativas a la enfermedad de las vacas locas y al etiquetado falso del país de origen. Por lo tanto, es importante reorganizar el sistema de retirada de productos del mercado para proporcionar a los consumidores información correcta, evitar prácticas dolosas y eliminar los factores peligrosos ocasionados por situaciones de emergencia. En este sentido, el control de la carne de vacuno nacional se hará mediante el número de identificación de la res, y el control de la carne de vacuno importada se efectuará mediante el número del conocimiento de embarque.

94. El representante de Corea recalca asimismo que este sistema es el resultado de observaciones de importadores y distribuidores, en particular de los grupos de interés pertinentes (que incluyen a los representantes de los minoristas), quienes han señalado que la aplicación de este sistema no supone ningún problema. Además, las autoridades de Corea se han basado en la norma pertinente del Codex. Por consiguiente, Corea considera que la medida respeta el Acuerdo OTC. No obstante, su delegación está abierta a analizar otras opciones con los Miembros interesados y confía en intensificar sus conversaciones bilaterales sobre esta cuestión.

xx) Comunidades Europeas - Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas

95. El representante de México plantea una cuestión relativa a un reciente Libro Verde de la Comisión Europea que examina diversos regímenes de certificación, sistemas de etiquetado, indicaciones geográficas y medidas en materia de calidad de la certificación regional en vigor en las Comunidades Europeas para los productos agrícolas. Señala que el Libro Verde trata temas como las prescripciones básicas para normas de producción y comercialización, sistemas de calidad específicos, indicaciones geográficas, especialidades tradicionales y sistemas medioambientales para la certificación de la calidad. Su delegación considera que el Libro Verde ha planteado las cuestiones siguientes: si se estipula la obligatoriedad de especificar el lugar de cultivo de las materias primas y si se autoriza la estigmatización de productos que no cumplan diversas normas por motivos estéticos, ¿qué efectos tendrán esas medidas en el sistema de indicaciones geográficas de terceros países? ¿Cuál es su contribución en favor del mercado único de las CE para los productos agrícolas? ¿Cómo se evitará la confusión de los consumidores con respecto a la certificación?

96. El representante de México señala además que su delegación ha enviado observaciones preliminares a las Comunidades Europeas sobre el Libro Verde e indica que el borrador del proyecto incluye disposiciones que pueden ser contrarias a los principios de no discriminación, evitación de obstáculos innecesarios al comercio, y adopción de las medidas menos restrictivas para el comercio para lograr un objetivo legítimo. Además, el Libro Verde no cumple los principios de transparencia en lo referente a la notificación de proyectos de reglamentos técnicos o de procedimientos de evaluación de la conformidad cuando afectan al comercio de los demás Miembros, ni la obligación de examinar los reglamentos técnicos en vigor para asegurarse de que pueden permitir alcanzar los objetivos legítimos, ni la obligación de usar normas, guías y recomendaciones como base para la elaboración de un reglamento técnico. Solicita que las Comunidades Europeas revisen las normas incluidas en el Libro Verde de conformidad con sus obligaciones asumidas en el marco de la OMC, contemplando las disposiciones estipuladas por el Acuerdo OTC sobre la necesidad de tener en cuenta las observaciones presentadas al formular la norma definitiva.

97. La representante de las Comunidades Europeas explica que el Libro Verde es un documento de consulta sobre el futuro de la política en materia de calidad de los productos agrícolas, incluidas las indicaciones geográficas. Los colectivos interesados, dentro y fuera de las Comunidades Europeas, pudieron hacer consultas entre el 15 de octubre y el 31 de diciembre de 2008. Se recibieron 560 respuestas, varias de ellas de administraciones de terceros países. Todas las contribuciones y un resumen final se publicaron en el sitio Web de las CE. El resumen incluye estadísticas y una introducción sobre las respuestas recibidas. Además, la oradora explica que las respuestas se consideran en la elaboración de un comunicado que se adoptará en mayo y que plasmará las orientaciones estratégicas para la política en materia de calidad de los productos agrícolas. Sin embargo, no se prevé la elaboración de ninguna ley en esta fase. Hace hincapié en que, si se considera la posibilidad de elaborar alguna ley a este respecto, se llevará a cabo de conformidad con las normas de la OMC y respetando las prescripciones en materia de procedimiento estipuladas en el Acuerdo OTC.

2. Preocupaciones planteadas con anterioridad

- i) *Comunidades Europeas - Directiva N° 2002/95/CE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (G/TBT/N/EEC/247 y G/TBT/Notif.00/310, Corr.1) y Suecia - Restricciones al empleo de éter decabromodifenílico (deca BDE) (G/TBT/N/SWE/59)*

98. El representante de los Estados Unidos plantea preocupaciones acerca del examen que las Comunidades Europeas están realizando de su Directiva sobre restricciones relativas al uso de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RoHS) y anuncia que su delegación presentará observaciones por escrito sobre la revisión propuesta que se ha notificado recientemente. Expresa su preocupación por los costos que podría ocasionar la ampliación de la directiva, en particular para las empresas pequeñas y medianas. También recalca que las CE deben basarse en los riesgos y la ciencia para revisar la Directiva RoHS, por ejemplo, al evaluar si se añaden sustancias a la lista, al definir las concentraciones máximas de sustancias concretas o al otorgar exenciones. Señala que la propuesta de revisión de la Directiva RoHS por la Comisión incluye una referencia a artículos concretos del Reglamento REACH, en los que se basará un procedimiento nuevo de selección y evaluación de sustancias de la Directiva RoHS. La delegación de los Estados Unidos no tiene claro el sentido de esta referencia. Señala que cualquier procedimiento de selección y evaluación debe basarse en criterios científicos concretos y en procedimientos determinados de evaluación de riesgos reconocidos, además de tener en cuenta los usos finales. El representante de los Estados Unidos también insta a las CE a aclarar cómo se conjugarán la Directiva RoHS y el Reglamento REACH. Apunta la posibilidad de que la relación entre estas medidas pueda crear problemas, ya que todas las sustancias seleccionadas para su evaluación prioritaria en la propuesta de revisión de la Directiva RoHS también figuran en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización en el marco del Reglamento REACH. Solicita que las Comunidades Europeas aclaren qué directiva se aplicará en tales casos y si la Directiva RoHS se eliminará gradualmente para garantizar que no surjan conflictos.

99. El representante de los Estados Unidos también señala que la propuesta de la Comisión incluye disposiciones relativas a exenciones al cumplimiento de la Directiva RoHS, por 4 años y renovables. Las solicitudes de ampliación de una exención tendrán que remitirse 18 meses antes de su vencimiento. Menciona la experiencia de la Directiva RoHS actual que muestra que, en algunos casos, la tramitación de una solicitud de exención puede demorarse más de 18 meses. Solicita que las Comunidades Europeas aclaren qué ocurrirá si una solicitud de ampliación se presenta en el plazo establecido pero la Comisión no toma una decisión antes de la fecha de vencimiento. En general, destaca que el procedimiento para otorgar y renovar exenciones no ha sido transparente y que su duración es impredecible; insta, por tanto, a las Comunidades Europeas a que garanticen la puesta en marcha de un procedimiento transparente y predecible para la tramitación de exenciones, que garantice oportunidades significativas para la presentación de observaciones por todos los colectivos interesados. También insta a las Comunidades Europeas a que otorguen un plazo razonable para que los proveedores apliquen las modificaciones establecidas en la directiva.

100. En relación con la revisión de la exención aplicada al deca BDE, el representante del Japón recuerda que las Comunidades Europeas mencionaron en la última reunión del Comité que este tema se trataría en el proceso de revisión de la Directiva RoHS y se daría a conocer en poco tiempo una solución que afectara lo menos posible al comercio en el borrador revisado del texto. El orador pide información al respecto y sobre el procedimiento de notificación de OTC. Además, señala también que se ha propuesto incluir otras cuatro sustancias (hexabromociclododecano [HBCDD], ftalato de di (2-etilhexilo) [DEHP], ftalato de bencilo y butilo [BBP] y ftalato de dibutilo [DBP]) en la revisión de la Directiva RoHS, que también se han propuesto como sustancias extremadamente preocupantes en el marco del Reglamento REACH. Indica que la evaluación de riesgos de las CE relativa al DEHP demostraba que "no cabe esperar que se produzcan riesgos" y que "se consideran suficientes las

medidas de reducción del riesgo ya aplicadas" mientras que, según el Reglamento REACH, una vez que se definan como sustancias extremadamente preocupantes, los productores y exportadores necesitarán autorización para utilizarlas. El representante del Japón solicita que las Comunidades Europeas proporcionen aclaraciones sobre la relación prevista entre la revisión de la Directiva RoHS y el Reglamento REACH en lo referente al aspecto antes mencionado.

101. El representante de Israel comparte las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y el Japón, en particular en lo referente al deca BDE. Recuerda que la prohibición impuesta a la utilización de deca BDE se notificó inicialmente al Comité OTC como una restricción en la utilización de deca BDE por parte de Suecia (G/TBT/N/SWE/59). El deca BDE no se incluyó en la Directiva RoHS original tras una evaluación de riesgos en la que se estableció que no representaba ningún riesgo significativo para la salud o el medio ambiente. No obstante, basándose en defectos de procedimiento, una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo ha anulado esta exención, lo que significa que se ha prohibido la utilización de deca BDE en aparatos eléctricos y electrónicos en la Unión Europea a partir del 1º de julio de 2008. La novedad más reciente a este respecto se produjo el 3 de septiembre de 2008 cuando la Comisión Europea publicó una propuesta para la revisión de la Directiva RoHS en la que el deca BDE seguía figurando en la lista de sustancias prohibidas del anexo 4. Sin embargo, el representante de Israel hace hincapié en que no se han puesto en duda los resultados científicos de la evaluación de riesgos del deca BDE llevada a cabo por las CE y que los posibles sustitutos no se han sometido al mismo nivel de escrutinio científico con respecto a sus repercusiones en la salud y el medio ambiente. Por lo tanto, dice que Israel considera que el mantenimiento de la restricción propuesta de la utilización de deca BDE es contrario a las obligaciones contraídas por las CE en virtud del Acuerdo OTC. En concreto, los párrafos 2 y 3 del artículo 2 prohíben que las Comunidades Europeas establezcan o mantengan una restricción sin necesidad. Insta, por consiguiente, a las Comunidades Europeas a que sean consecuentes con sus propios resultados científicos y eviten la prohibición del deca BDE.

102. La representante de Jordania apoya las observaciones del Japón e Israel sobre el deca BDE. Subraya que la exención del deca BDE se basaba en pruebas científicas y que las pruebas que sirvieron para apoyar la exención en 2005 son aún más sólidas en la actualidad. Por lo tanto, su delegación considera injustificada la prohibición del deca BDE y advierte que el mantenimiento de la restricción restará credibilidad y utilidad a las evaluaciones de riesgos y, a su vez, a la base científica de la Directiva RoHS y otras similares.

103. La representante de las Comunidades Europeas explica que la Directiva RoHS obliga a la Comisión a revisar las medidas establecidas en ella y, en particular, a examinar si deben incluirse en su ámbito de aplicación dos categorías adicionales de aparatos: los productos sanitarios y los instrumentos de vigilancia y control. También debe determinar si es preciso revisar la lista de sustancias con el objeto de adaptarla al progreso técnico y científico, y de garantizar su coherencia con otros instrumentos de la legislación comunitaria, en particular el Reglamento REACH. Observa que el objetivo principal de la Directiva RoHS es garantizar la eliminación de determinadas sustancias peligrosas de los aparatos eléctricos y electrónicos. No obstante, se pueden otorgar exenciones cuando esto no sea posible. Basándose en la evaluación del impacto realizada por la Comisión, se ha decidido no incluir sustancias nuevas en el ámbito de aplicación de la Directiva RoHS. Sin embargo, las dos categorías nuevas de productos antes mencionadas se incluirán en esta Directiva revisada tras largos períodos de transición que finalizarán en 2014 y 2017.

104. En lo que respecta al deca BDE, señala que la Comisión ha mantenido la restricción actual basándose en la información científica existente, incluidas las evaluaciones de riesgos revisadas de la UE. Dichas evaluaciones han concluido que siguen existiendo incertidumbres en cuanto a la toxicidad del deca BDE y su degradación a otras sustancias prohibidas, y han determinado que había que obtener más información o realizar más pruebas relativas al riesgo que supone el deca BDE para los trabajadores, para las personas expuestas por el medio ambiente y para el ecosistema acuático.

Por este motivo, la Comisión ha impuesto prescripciones de información y realización de pruebas a los importadores o fabricantes de deca BDE durante un decenio, de 2006 a 2016. Estas medidas de la Comisión han asignado la responsabilidad de obtener las pruebas adicionales necesarias. De conformidad con el considerando 7 de la propuesta actual, la actual restricción de utilización se seguirá examinando y, en caso necesario, se adaptará teniendo en cuenta la información técnica y científica nueva. La representante de las Comunidades Europeas también señala que las industrias usuarias podrán solicitar exenciones temporales de la prohibición, de conformidad con los criterios del apartado b del párrafo 1 del artículo 5 de la propuesta. En cuanto a las cuatro sustancias mencionadas por el Japón, la Comisión ha determinado que no es necesario incluirlas en la propuesta. Sin embargo, estas sustancias se someterán a vigilancia, en particular de posibles problemas en la gestión de residuos. Las Comunidades Europeas invitan a los Miembros a remitir sus observaciones por escrito antes del vencimiento del plazo de presentación de observaciones el 10 de mayo de 2009.

ii) *Brasil - Juguetes (G/TBT/N/BRA//259 y 313)*

105. El representante de China manifiesta su preocupación por la nueva reglamentación del Brasil para los juguetes: el Decreto N° 384 notificado como G/TBT/N/BRA/313. China ya expresó sus preocupaciones acerca del Decreto N° 326 del Brasil, notificado como G/TBT/N/BRA/259 el 16 de octubre de 2007, que otorga un trato menos favorable a los juguetes importados y que había de aplicarse durante casi dos años a pesar de su supuesto carácter de urgencia y temporal. Señala que el Brasil ha modificado la reglamentación de urgencia y presentado la nueva notificación G/TBT/N/BRA/313. No obstante, indica que el nuevo decreto propuesto no corrige las numerosas incompatibilidades con las normas de la OMC que se mencionaron en reuniones anteriores. Por ejemplo, el decreto propuesto establece que si las pruebas originales se realizan en el extranjero, será necesario realizar una prueba adicional al llegar los productos al Brasil, lo que es incompatible con las obligaciones contraídas por el Brasil en el marco de la OMC, ya que constituye una discriminación contra los juguetes importados al imponer una prueba adicional y redundante únicamente para estos juguetes. Además, el Decreto exige que se ponga el sello pertinente en los juguetes importados en el momento del despacho de aduana, no en la fecha y el lugar de fabricación, como está permitido para los juguetes nacionales. Esta prescripción también es discriminatoria e impondrá costos adicionales substanciales para los importadores. Además, ocasionará dificultades de carácter práctico, ya que habrá que etiquetar millones de juguetes importados anualmente en almacenes aduaneros en el Brasil que carecen de espacio para esta actividad. El representante de China informa al Comité de que su país presentó observaciones por escrito al Brasil en diciembre de 2008 y de que el Brasil ha respondido que todas las observaciones enviadas están siendo examinadas y podrán incorporarse tras la conclusión de la audiencia pública en el Brasil, prevista para enero. En este momento, la publicación de la versión final está programada para marzo de 2009 y el Brasil se ha comprometido también a notificar a la OMC la reglamentación definitiva. Puesto que ya estamos a mediados de marzo, el representante de China solicita información sobre el estado del proceso.

106. El representante de las Comunidades Europeas manifiesta que comparte las observaciones planteadas por China. Señala que las Comunidades Europeas presentaron observaciones por escrito a las autoridades del Brasil el 21 de enero de 2009. También dice que las modificaciones propuestas presentadas en el texto de la notificación siguen sin atender las preocupaciones planteadas anteriormente. Señala que el decreto propuesto reinstaurará, con algunas modificaciones, el procedimiento del "Sistema 5" para juguetes importados junto con el actual "Sistema 7", lo que es bien acogido por las Comunidades Europeas. No obstante, la aplicación a los juguetes importados de la versión revisada del Sistema 5 también suscita algunas preocupaciones. El Sistema 5 se basa en la evaluación del sistema de gestión de la calidad del fabricante y en la realización de pruebas de homologación de una serie de muestras tomadas de la línea de producción. Se brinda a los proveedores de juguetes la posibilidad de que las pruebas sean realizadas en el Brasil, por un laboratorio acreditado por el INMETRO, o en el extranjero. Con respecto a las pruebas realizadas en

el extranjero, el texto notificado establece la aceptación de las pruebas realizadas por laboratorios extranjeros acreditados de conformidad con las normas del Foro Internacional de Acreditación (IAF) o de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC). Sin embargo, incluso cuando se hayan realizado pruebas completas en el extranjero que cubran todas las prescripciones de seguridad pertinentes de conformidad con las condiciones establecidas, al importar los productos será necesario realizar pruebas adicionales en el Brasil, por un laboratorio acreditado por el INMETRO en muestras de cada lote importado. En estas pruebas adicionales se analizarán aspectos importantes como son las propiedades generales, físicas y mecánicas, y la migración de determinados elementos químicos.

107. El representante de las Comunidades Europeas recalca que este sistema establecerá, de hecho, la obligación de someter los juguetes importados a dos pruebas, lo que ocasionará costos y retrasos adicionales significativos, mientras que los proveedores nacionales de juguetes podrán seguir el procedimiento del Sistema 5 antes de poner sus productos en el mercado. Hace hincapié en que esta prescripción parece ser más estricta de lo necesario y, por tanto, creará obstáculos innecesarios al comercio internacional en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Por consiguiente, a los proveedores europeos de juguetes se les seguirá concediendo un acceso menos favorable al mercado brasileño que a los proveedores de juguetes similares de origen nacional, en una situación comparable, lo que es incompatible con las obligaciones contraídas por el Brasil en virtud del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

108. El representante de las Comunidades Europeas también señala la preocupación de su delegación por la prescripción relativa a la colocación de la marca de conformidad tras la importación, ya que será necesario para ello desembalar los bienes en el momento de la importación, guardarlos en almacenes locales y realizar diversas operaciones relacionadas con la colocación de la marca en el país, lo que conllevará costos adicionales. Esto podría vulnerar el principio de trato nacional al que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Las Comunidades Europeas consideran que, en su forma actual, el proyecto de decreto impone prescripciones de marcado y etiquetado demasiado rigurosas, teniendo en cuenta, en particular, que el embalaje utilizado para la mayoría de los juguetes no está destinado exclusivamente al mercado brasileño y que los almacenes aduaneros no disponen normalmente de espacio adicional para llevar a cabo esta actividad. También señala que los fabricantes nacionales de juguetes podrán colocar la marca en el lugar de fabricación e imprimirla en el embalaje. Estas prescripciones constituyen, por lo tanto, un obstáculo innecesario al comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

109. El representante de las Comunidades Europeas agradece al INMETRO su transparencia y voluntad para mantener conversaciones bilaterales con representantes de las CE. Solicita información adicional sobre la fecha de la audiencia pública con las partes interesadas que había anunciado el INMETRO. Sugiere que se pueden explorar vías alternativas con vistas a alcanzar el objetivo legítimo de proteger a los niños de los riesgos derivados de determinados juguetes importados. En particular, sugiere que las autoridades del Brasil, en lugar de reforzar el procedimiento de evaluación de la conformidad en condiciones de desigualdad de las importaciones con respecto a la producción nacional, dirijan sus esfuerzos a reforzar la vigilancia para garantizar que los productos importados cumplen la reglamentación, basándose en instrumentos de evaluación de riesgos adecuados, consideraciones relativas al origen del producto, los antecedentes del importador o fabricante, las características de los productos, los riesgos en materia de salud y seguridad asociados al producto, información sobre accidentes, etc. Como las Comunidades Europeas han aplicado este enfoque satisfactoriamente durante muchos años, están dispuestas a compartir su experiencia en este campo con las autoridades brasileñas.

110. La representante de Tailandia expresa preocupaciones similares. Su delegación también ha determinado que el Decreto notificado recientemente no se acerca más que su predecesor al objetivo de garantizar la conformidad con el Acuerdo OTC. A pesar de que el Brasil aseguró en la última

reunión que su procedimiento revisado aceptaría los informes de pruebas realizadas en el extranjero, las condiciones para la consideración de estos informes no favorecen su aceptación efectiva. El laboratorio extranjero tendrá que superar criterios de acreditación exigentes establecidos por el Brasil. Además, será preciso adjuntar a los informes de las pruebas una traducción certificada al portugués. Señala que esta medida es más restrictiva para el comercio de lo necesario, ya que hay un idioma, el inglés, aceptado como idioma internacional en todo el mundo, especialmente en ámbitos técnicos. Como ya han indicado otras delegaciones, el Brasil también exige que, cuando se realicen pruebas en el extranjero, se realicen además pruebas complementarias de las mismas prescripciones generales, físicas, mecánicas y químicas ya analizadas en el extranjero. Afirma que habrá que interpretar este sistema como una falta de reconocimiento por el Brasil de las pruebas realizadas en el extranjero y de la colaboración internacional en el marco de la ILAC, en contra de la afirmación brasileña de que aceptarán los informes de pruebas realizadas en el extranjero.

111. La oradora señala además que el importador es el responsable de informar a la autoridad brasileña para que tome muestras de productos para las pruebas, pero sólo tras la llegada del producto al puerto, lo que obliga al importador a alquilar almacenes aduaneros para guardar los productos en espera. Además, observa que el artículo 5 de la nueva medida exige que el sello identificativo de la conformidad sólo pueda colocarse en los juguetes importados una vez concluido el proceso de certificación. Hace hincapié en que esto significa, de hecho, que los exportadores tendrán que contratar mano de obra para desplazar y desembalar todos los productos, y colocar un sello en cada juguete y en sus embalajes. Después, tendrán que volver a embalarlos y cargarlos para su transporte fuera del puerto. Todos los importadores de juguetes al Brasil deberán soportar una diferencia sustancial de tiempo, trabajo y costos, lo que infringe el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que establece que se debe conceder a los Miembros un trato no menos favorable que el concedido a productos similares de origen nacional. Además, la oradora señala que el nuevo procedimiento de evaluación de la conformidad del Brasil no garantiza la conformidad con los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, ya que creará obstáculos innecesarios al comercio internacional al ser más estricto de lo necesario para garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Brasil para los juguetes importados. Señala que hay mejores vías para salvaguardar la seguridad de los niños.

112. La representante de Tailandia indica que su delegación todavía está esperando una respuesta a las observaciones presentadas el 24 de diciembre de 2008. Insta al Brasil a considerar la derogación de la medida o su adaptación para que sea conforme con el Acuerdo OTC, respetando los principios de las buenas prácticas de reglamentación. También propone la celebración de conversaciones bilaterales, y pide al Brasil que acuse recibo de las observaciones de Tailandia y que responda a ellas por escrito.

113. El representante de los Estados Unidos señala que su delegación agradece las modificaciones de los reglamentos del Brasil que permiten a todos los productores de juguetes, tanto nacionales como extranjeros, emplear el Sistema 5 o el 7 para demostrar que sus juguetes cumplen las prescripciones brasileñas, y que permiten a los exportadores usar laboratorios acreditados de la ILAC fuera del Brasil para realizar las pruebas requeridas por uno u otro sistema. Sin embargo, también comparte las preocupaciones sistémicas planteadas por otras delegaciones acerca de que el nuevo decreto aplique una prescripción de pruebas adicionales en el país únicamente a los juguetes importados. Aunque los Estados Unidos comprenden la importancia de idear medidas adecuadas para garantizar la protección de los niños frente a juguetes potencialmente inseguros, será importante mantener un diálogo constante para abordar estos retos comunes a los que se enfrentan los organismos de reglamentación en muchos países. Anuncia que los Estados Unidos están dispuestos a facilitar conversaciones entre organismos de reglamentación, así como a compartir experiencias y analizar enfoques alternativos.

114. El representante del Brasil recuerda que la actual reglamentación brasileña sobre juguetes fue adoptada en una situación de urgencia, como respuesta a la desconfianza en cuanto a la conformidad de los juguetes. La reglamentación sobre juguetes del Brasil es está revisando desde finales de 2008.

Señala que se ha propuesto una reglamentación nueva, notificada al Comité OTC como G/TBT/N/BRA/313, y que los Miembros han tenido la oportunidad de analizar este proyecto de reglamentación y presentar observaciones. Destaca que se volverá a permitir que los juguetes importados utilicen el Sistema 5 de certificación. Tanto los productores de juguetes importados como de juguetes nacionales estarán sometidos a pruebas periódicas como medio de garantizar la conformidad con las especificaciones de seguridad. Recalca que se aceptarán las pruebas realizadas por laboratorios extranjeros acreditados por la ILAC. Informa al Comité de que el INMETRO ha estado evaluando todas las observaciones recibidas durante el período de consulta pública y que celebrará una audiencia pública sobre el proyecto de reglamentación en las próximas semanas, a la que están invitadas todas las partes interesadas. El INMETRO confirmará próximamente la fecha de la audiencia y su delegación está abierta a consultas bilaterales sobre este tema.

iii) *Comunidades Europeas - Sustancias químicas peligrosas; proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica, por 30ª y 31ª vez, la Directiva N° 67/548/CEE del Consejo (G/TBT/N/EEC/151, Adds.1-2 y G/TBT/N/EEC/212, Adds.1-3)*

115. La representante de Tailandia plantea preocupaciones acerca de las medidas de las CE sobre sustancias químicas peligrosas. Su delegación comparte los objetivos de proteger la salud humana y a los consumidores. No obstante, recalca la importancia de contar con una reglamentación basada en una justificación científica sólida, sobre todo porque puede ocasionar efectos profundos y en cadena en la competitividad de los países en desarrollo y menos adelantados. Señala, asimismo, que las Comunidades Europeas reflejarán la 30ª y 31ª adaptaciones al progreso técnico de la Directiva N° 67/548/CEE sobre sustancias peligrosas, en un nuevo documento que será la primera adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento sobre CEESM). En tal sentido, Tailandia solicita a las Comunidades Europeas que notifiquen la clasificación nueva en el momento debido, para permitir efectivamente la formulación de observaciones por los Miembros de la OMC. La representante de Tailandia subraya también que la industria y el comercio de su país se verán afectados significativamente si se aplica la clasificación nueva en el marco del Reglamento REACH. Invita, en consecuencia, a las Comunidades Europeas a que basen sus normas en resultados científicos sólidos y en procedimientos meticulosos.

116. El representante de Cuba, hablando en nombre del GRULAC lamenta que las Comunidades Europeas hayan adoptado la 31ª adaptación al progreso técnico, a pesar de las preocupaciones de procedimiento y fundamentales expresadas por el GRULAC y otros Miembros de la OMC en la anterior reunión del Comité OTC, de las cartas enviadas al respecto y de las reuniones bilaterales celebradas entre varias delegaciones y las autoridades de las CE en Bruselas. En particular, solicita a las Comunidades Europeas que no reclasifiquen las sustancias que contienen níquel en el marco de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico y que dejen tiempo suficiente para el examen adecuado de la información científica presentada por la industria.

117. El representante de Cuba recuerda que el GRULAC ha planteado tanto preocupaciones específicas como sistémicas acerca de las clasificaciones antes mencionadas, las cuales no han sido atendidas satisfactoriamente por las Comunidades Europeas. Señala que algunos Miembros del GRULAC poseen las mayores reservas de níquel del mundo, y que la reclasificación de las sustancias que contienen níquel afectará negativamente a su comercio. Es el caso, en particular, de economías pequeñas y vulnerables como la de Cuba y la de la República Dominicana, cuyas exportaciones de níquel constituyen alrededor del 50 por ciento del total de las exportaciones de mercancías. Además, aunque anteriormente las CE afirmaron que la 31ª adaptación al progreso técnico se refería solamente al etiquetado y que no se traducirá en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias químicas en los productos de consumo, ese documento tendrá un efecto jurídico inmediato en una amplia serie de normativas vigentes, entre ellas los requisitos relativos a productos cosméticos (Directiva N° 76/768/CEE), biocidas (Directiva N° 98/8/CE) y fitosanitarios (Directiva N° 91/414/CEE). De nuevo, el representante de Cuba señala que esas repercusiones

negativas serán particularmente graves para los países en desarrollo que dependen de unos pocos productos de exportación como fuentes fundamentales de empleo y de ingresos, porque están escasamente desarrollados e industrializados.

118. El representante de Cuba menciona asimismo que la reclasificación de las sustancias que contienen níquel se está produciendo en el contexto de una crisis económica que está afectando gravemente a los países en desarrollo y que ha llevado a una contracción mundial del crédito, el comercio, la inversión y la demanda. Recuerda también que el precio internacional del níquel ha disminuido de 50.000 dólares EE.UU. por tonelada a alrededor de 10.000 dólares EE.UU. por tonelada en menos de dos años. En este contexto, dicha reclasificación agravará las condiciones en esta industria y aumentará los costos de producción, transporte y seguros. El representante de Cuba subraya que la repercusión de estas clasificaciones no la notarán únicamente los productores de níquel, sino también otros países que utilizan compuestos de níquel en una amplia diversidad de industrias y procesos químicos. Además, la reclasificación del níquel en uno de los mercados más grandes e importantes del mundo para este mineral no sólo dificultará el acceso del níquel y sus productos a ese mercado, sino también a otros mercados importantes, como ha pasado anteriormente con otras normas y clasificaciones.

119. El representante de Cuba expresa también preocupaciones relativas al insuficiente nivel de transparencia y la falta de rigor científico de la reclasificación, que puede tener consecuencias en futuros procedimientos de clasificación similares. En particular, señala que el método de extrapolación basado exclusivamente en la solubilidad en agua puede utilizarse como precedente para adoptar decisiones normativas en relación con otras sustancias y concentrados producidos en países en desarrollo, sobre todo a la vista de la aplicación por las CE del Reglamento REACH y el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA) de las Naciones Unidas. Dadas las significativas consecuencias comerciales descritas, se pide que las Comunidades Europeas tengan en cuenta el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC, en el que se dispone que "los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros".

120. Aunque reconocen la necesidad de que las autoridades regulen la utilización de sustancias peligrosas para proteger la salud humana y el medio ambiente, los miembros del GRULAC observan que el método de extrapolación y otros métodos al margen de comprobaciones deben utilizarse con transparencia y fundamento científico. A este respecto, la delegación de Cuba recuerda que el método de comparación y extrapolación utilizado en la 31ª adaptación al progreso técnico no sigue los criterios establecidos por la OCDE ni los de la Agencia para la Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos. En efecto, las CE han omitido tres pasos de verificación esenciales de los ocho que establecen las directrices de la OCDE, sin ofrecer explicaciones científicas de por qué se han omitido esos pasos. Además, aunque las Comunidades Europeas se basan en la solubilidad en agua como dato único y base principal para clasificar los compuestos de níquel, no hay datos sobre solubilidad en agua para la mayoría de los compuestos de níquel cuya clasificación se propone en la 31ª adaptación al progreso técnico. Tanto para la OCDE como para la EPA, el establecimiento de categorías o grupos de productos químicos para el propósito de esta metodología, es un proceso complejo que implica la revisión de varios elementos. A este respecto, no parece que las Comunidades Europeas hayan tenido tales elementos en cuenta.

121. Por último, el representante de Cuba llama la atención del Comité sobre el calendario establecido por las Comunidades Europeas para la adopción de la 31ª adaptación al progreso técnico. Considera que las Comunidades Europeas no conceden tiempo suficiente para la celebración de consultas, como exige el párrafo 9.4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, señala que el

Comité de Progreso Técnico (TPC) aprobó la 31ª adaptación al progreso técnico el 19 de noviembre de 2008, en las 24 horas siguientes al fin del período para la presentación de observaciones. Por consiguiente, su delegación piensa que las Comunidades Europeas no tuvieron tiempo de tener en cuenta las observaciones formuladas por otros Miembros de la OMC el día anterior. Cuba insta a las Comunidades Europeas a que notifiquen la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre CEESM, según establece el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

122. El representante de Cuba, hablando en nombre de su propia delegación, lamenta que las Comunidades Europeas hayan aprobado la 31ª adaptación al progreso técnico a pesar de las preocupaciones y numerosas solicitudes de Miembros de la OMC de que ampliaran el plazo para la formulación de observaciones. A este respecto, recuerda que el TPC aprobó la nueva clasificación en las 24 horas siguientes al fin del período para la presentación de observaciones, infringiendo de este modo las prescripciones establecidas en el párrafo 9.4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Manifiesta su preocupación por las repercusiones negativas que tendrá la 31ª adaptación al progreso técnico en la demanda de níquel, sobre todo en países en desarrollo, que son muy dependientes de las exportaciones de níquel. Es el caso de Cuba, cuyas exportaciones de níquel representaron en 2007 más del 50 por ciento de las exportaciones totales de mercancías. Además, la reclasificación se está realizando en el contexto de una crisis económica mundial.

123. El representante de Cuba señala que la reclasificación de las sustancias que contienen níquel provocará una contracción de la demanda y de las inversiones en esta industria y un aumento de los costos de etiquetado, embalado, transporte, procesamiento, almacenamiento y seguros. Además, los efectos adversos de las nuevas clasificaciones tendrán también repercusiones en otros mercados importantes. Cuba apoya los objetivos de proteger la salud humana y el medio ambiente, pero las prescripciones establecidas por la nueva reglamentación parecen ser incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

124. El representante de Cuba recuerda que la solubilidad en agua es sólo una de las muchas propiedades físico-químicas que deben tenerse en cuenta al realizar una comparación, pero no hay datos sobre estas propiedades para la mayoría de las sustancias clasificadas en la 31ª adaptación al progreso técnico. Recalca asimismo que las propiedades de sustancias pertenecientes a la misma clase pueden ser diferentes: el óxido de níquel, por ejemplo, es muy soluble en agua, mientras que el óxido de níquel verde no lo es.

125. Con respecto al método de extrapolación, el representante de Cuba recuerda que las Comunidades Europeas no han tenido en cuenta tres pasos de verificación esenciales de los ocho que establecen las directrices de la OCDE. Subraya asimismo que las Comunidades Europeas no ofrecen prueba científica alguna que establezca una relación causal clara entre la solubilidad en agua de las sustancias que contienen níquel y su toxicidad. Además, la misma sustancia utilizada como referencia, el carbonato de níquel, ya ha sido reclasificada como peligrosa de forma incorrecta por el mismo método sin respaldo científico.

126. La delegación de Cuba piensa que las Comunidades Europeas no han ofrecido aclaraciones satisfactorias a las numerosas preocupaciones planteadas acerca de la 31ª adaptación al progreso técnico, que parece ser más restrictiva para el comercio de lo necesario y, en consecuencia, incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Cuba piensa también que al adoptar esta reglamentación, las Comunidades Europeas no han tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo como exige el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC.

127. El representante de Cuba señala que las Comunidades Europeas pretenden reflejar la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico en la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre CEESM, que se presentará a los Estados miembros de las CE para su aprobación el 25 de marzo de 2009. A este respecto, el representante de Cuba lamenta que las Comunidades Europeas notifiquen

este proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico sólo con fines informativos, ya que abarca las mismas sustancias contempladas en la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico de la Directiva sobre sustancias peligrosas, que ya han sido notificadas al Comité OTC. Recalca que, dado que no hay normas internacionales sobre la clasificación de compuestos de níquel y que la reglamentación producirá un efecto significativo en el comercio de los Miembros de la OMC, las Comunidades Europeas están obligadas a notificar el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico, según establece el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, el Reglamento sobre CEESM y la Directiva sobre sustancias peligrosas establecen normas y obligaciones diferentes. Por ejemplo, el Reglamento sobre CEESM establece reglas diferentes en materia de prescripciones sobre formato, método e información, lo que puede requerir una evaluación diferente de las sustancias. Asimismo, los umbrales de toxicidad alta, las descripciones cualitativas, restricciones, reglas sobre empaquetado, etiquetado y advertencias sobre el riesgo son diferentes en las dos reglamentaciones. Se insta, por consiguiente, a las Comunidades Europeas a que cumplan las obligaciones establecidas por el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC y notifiquen el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico con una antelación suficiente, previendo un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones, para debatir estas observaciones y para tenerlas en cuenta. Por último, se insta a las Comunidades Europeas a que corrijan la 31ª adaptación al progreso técnico para excluir los compuestos de níquel de su ámbito de aplicación, dado que no hay pruebas científicas sólidas acerca de su toxicidad.

128. El representante del Japón lamenta que las Comunidades Europeas no hayan proporcionado en la anterior reunión del Comité OTC aclaraciones satisfactorias sobre las numerosas preocupaciones planteadas. El Japón también observa con preocupación que el plazo concedido por las Comunidades Europeas para formular observaciones acerca de la 31ª adaptación al progreso técnico es demasiado corto, dada la naturaleza técnica de la cuestión. Además, dado que el Reglamento sobre CEESM entró en vigor el 20 de enero de 2009, el Japón solicita a las Comunidades Europeas que proporcionen a los Miembros de la OMC, con antelación, información detallada y exhaustiva sobre el calendario de los procedimientos relacionados, como la fecha de aplicación de la 1ª adaptación al progreso técnico al Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado y la fecha de su notificación al Comité OTC.

129. El representante del Japón recuerda que muchos Miembros de la OMC han cuestionado la validez científica del método de extrapolación aplicado a la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico. Por consiguiente, insta a las Comunidades Europeas a que debatan dicho método con los países que formularon preocupaciones y a que tengan sus observaciones en cuenta para aplicar en la clasificación un enfoque adecuado que cumpla las prescripciones del SGA. Destaca que la aplicación de la clasificación de los compuestos de níquel sobre una base inadecuada afectará significativamente tanto a los fabricantes de compuestos de níquel como a sus usuarios.

130. La representante del Canadá apoya los objetivos de proteger la salud humana y el medio ambiente, pero su delegación lamenta que las Comunidades Europeas no hayan tenido en cuenta, al parecer, las preocupaciones expresadas por sus interlocutores comerciales sobre la reclasificación de las sustancias que contienen níquel. La representante del Canadá recalca que la reclasificación de las CE podría afectar significativamente a la economía de su país, a las economías de los otros 21 Miembros de la OMC que expresaron preocupaciones en la última reunión del Comité OTC y a las economías de algunos Estados miembros de las CE. Su delegación formula algunas preocupaciones específicas adicionales acerca de la 31ª adaptación al progreso técnico. En primer lugar, el Canadá solicita que las Comunidades Europeas expliquen las consecuencias de la entrada en vigor del Reglamento sobre CEESM. En tal sentido, el Canadá interpreta que la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico no tienen efecto legal, ya que son enmiendas de la Directiva sobre sustancias peligrosas, la cual fue revocada antes de que las enmiendas entraran en vigor y fue sustituida posteriormente por el Reglamento sobre CEESM. En segundo lugar, el Canadá insta a las Comunidades Europeas a que expliquen qué procedimiento se aplicará para incorporar

la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre CEESM, y cuál es el calendario previsto. En tercer lugar, solicita que las Comunidades Europeas describan las medidas de gestión del riesgo consideradas para las sustancias incluidas en la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico.

131. La representante del Canadá subraya asimismo que las Comunidades Europeas deben notificar el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico al Comité OTC, y conceder tiempo suficiente para la formulación de observaciones. El Canadá considera esencial que toda clasificación de sustancias se base en principios científicos transparentes y sólidos. El Canadá espera que su industria proporcione información científica sobre las sustancias que contienen níquel en el marco del Reglamento REACH y espera que las Comunidades Europeas tengan debidamente en cuenta dicha información científica para realizar un examen adicional de las clasificaciones. La representante del Canadá subraya que su delegación desea obtener información sobre los procedimientos de aplicación de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico, y que vigilará la introducción de medidas de gestión del riesgo para asegurarse de que no restringen innecesariamente el comercio. Por último, insta a la delegación de las CE a que aclare cuál será la respuesta normativa a las clasificaciones del níquel adoptadas.

132. El representante de Mauricio, hablando en nombre del Grupo ACP agradece a la delegación de las CE su respuesta a las observaciones planteadas en la última reunión del Comité OTC acerca de la decisión de clasificar como sustancias peligrosas más de 100 compuestos de níquel en la Directiva sobre la 31ª adaptación al progreso técnico. No obstante, señala que las Comunidades Europeas no han abordado satisfactoriamente las cuestiones planteadas y presenta una nueva comunicación de su delegación con observaciones adicionales (G/TBT/W/307).

133. Al Grupo ACP le preocupa que la 31ª adaptación al progreso técnico tendrá un efecto jurídico inmediato en una amplia serie de leyes comunitarias vigentes. Esto contradice afirmaciones anteriores de la delegación de las CE en el sentido de que la 31ª adaptación al progreso técnico se refería solamente al etiquetado y que no se traduciría en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias en productos de consumo. El Grupo ACP considera que la reclasificación de las sustancias que contienen níquel tendrá repercusiones económicas y comerciales perjudiciales significativas para todos los países productores y exportadores de níquel. Esas repercusiones serán particularmente graves para los países en desarrollo que, por su escaso desarrollo e industrialización, tienden a depender de unos pocos productos de exportación básicos como fuentes fundamentales de empleo y de ingresos. Es el caso de muchos países ACP, incluidos Botswana, Cuba y la República Dominicana, cuyas economías pequeñas y vulnerables dependen fuertemente de las exportaciones de minerales. Además, la 31ª adaptación al progreso técnico afectará gravemente a inversiones futuras en el sector minero de Sudáfrica.

134. El representante de Mauricio recuerda que la reclasificación de los compuestos de níquel se produce en el contexto de una crisis económica mundial que está afectando gravemente a los países en desarrollo. La 31ª adaptación al progreso técnico probablemente agravará aún más las condiciones de esta industria y provocará un aumento de los costos de producción, transporte y seguros. Habida cuenta de las importantes repercusiones comerciales, en toda clasificación de los compuestos de níquel es esencial tener en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros, como se estipula en el Acuerdo OTC.

135. Si bien el Grupo ACP reconoce la importancia de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente y respalda la elaboración de estrategias normativas orientadas a su consecución, las Comunidades Europeas no han demostrado que la clasificación del níquel en la 31ª adaptación al progreso técnico esté basada en un método científico sólido y transparente. En particular, el Grupo ACP sigue discrepando de la afirmación de que los métodos de agrupación y de extrapolación son conformes con los criterios establecidos por la OCDE o las orientaciones de

la EPA. Además, la opción de las Comunidades Europeas de considerar exclusivamente la solubilidad en agua como base inicial y primaria para la clasificación de los compuestos de níquel no está respaldada por las pruebas científicas y es contraria a las orientaciones de la OCDE y la EPA. El Grupo ACP recuerda que las Comunidades Europeas no han demostrado la base científica de su afirmación de que la solubilidad en agua es una "aproximación" de la "biodisponibilidad sistémica del ión níquel".

136. El representante de Mauricio recalca que las cuestiones científicas y comerciales planteadas por las clasificaciones del níquel en la 31ª adaptación al progreso técnico son muy técnicas y complejas; sin embargo, el calendario legislativo de la 31ª adaptación no dejó tiempo suficiente para una consulta satisfactoria con otros Miembros de la OMC, como se estipula en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por último, invita a las Comunidades Europeas a que notifiquen el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre CEESM en una etapa temprana.

137. La representante de la República Dominicana apoya las observaciones realizadas por Cuba en nombre del GRULAC y por Mauricio en nombre del Grupo ACP, y reitera las preocupaciones por la reclasificación de los carbonatos de níquel y otros compuestos de níquel, que su delegación considera carente de suficiente respaldo científico. Señala también que las observaciones expresadas por diversas delegaciones en las reuniones del Comité OTC de marzo, julio y noviembre de 2008 no se han tenido en cuenta en la enmienda de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico. La representante de la República Dominicana recalca que el 18 de noviembre de 2008 enviaron observaciones por escrito a la delegación de las CE acerca de la 31ª adaptación al progreso técnico, las cuales fueron distribuidas posteriormente a todos los Miembros de la OMC como documento G/TBT/W/302. Lamenta que su delegación no haya recibido ninguna respuesta de las Comunidades Europeas. Lamenta asimismo que el TPC haya aprobado la 31ª adaptación al progreso técnico el 19 de noviembre de 2008, tan solo 24 horas tras el fin del período para la presentación de observaciones. Su delegación opina que, habiendo sido adoptada en estas circunstancias, la 31ª adaptación al progreso técnico no cumple las prescripciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

138. La República Dominicana manifiesta su desacuerdo con la forma en que las Comunidades Europeas aplican el método de extrapolación, que asigna, de forma inexacta, los efectos tóxicos de un grupo de compuestos a un grupo más amplio de sustancias que contienen níquel. A este respecto, la representante de la República Dominicana cree que las Comunidades Europeas infringen el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Recuerda que las exportaciones de níquel representaron, en 2007, más del 50 por ciento del total de las exportaciones de la República Dominicana, con un valor total de 1.153 millones de dólares EE.UU., y que la 31ª adaptación al progreso técnico ocasionará graves efectos perjudiciales tanto a productores como a exportadores de sustancias que contienen níquel. Considerando la pronunciada caída de los precios del níquel que ya se ha producido en 2008, la medida de las CE tendrá un efecto negativo en la industria y en la economía del país en su conjunto. A modo de ejemplo, señala que, en noviembre de 2008, una empresa productora de níquel de la República Dominicana se vio obligada a despedir a más de 900 trabajadores. Por último, invita a las Comunidades Europeas a que cumplan las obligaciones establecidas por el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y a que notifiquen el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico en una etapa suficientemente temprana, previendo un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones.

139. El representante de China se hace eco de las preocupaciones ya expresadas por diversas delegaciones acerca de la adopción de la 31ª adaptación al progreso técnico, en particular las expresadas por Cuba. Si bien China agradece la respuesta de las Comunidades Europeas a las observaciones de China, recibida el 22 de diciembre de 2008, continúa teniendo preocupaciones relativas a la 31ª adaptación al progreso técnico. En particular, el representante de China señala que

las Comunidades Europeas no proporcionaron datos concretos sobre la solubilidad en agua de la mayor parte de los compuestos de níquel. Por consiguiente, China considera que la clasificación de más de un centenar de compuestos de níquel no es científicamente correcta.

140. Además, el representante de China invita a las Comunidades Europeas a aclarar los procedimientos, calendarios y consecuencias jurídicas de la incorporación al sistema de CEESM de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico. China está particularmente interesada en las consecuencias jurídicas de tal incorporación en las industrias intermedias y los productos finales de consumo. Por último, China pregunta a las Comunidades Europeas si la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico se incorporarán directamente al sistema de CEESM, o si se realizarán más evaluaciones. Se invita a las Comunidades Europeas a que notifiquen el proyecto de Reglamento sobre CEESM en una etapa suficientemente temprana, previendo un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones.

141. El representante del Brasil comparte las preocupaciones planteadas por otros Miembros de la OMC y apoya, en particular, las planteadas por Cuba en nombre del GRULAC. Aunque el Brasil agradece a las Comunidades Europeas las consultas bilaterales mantenidas con su delegación sobre la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico, lamenta que se haya adoptado la 31ª adaptación al progreso técnico a pesar de las numerosas preocupaciones expresadas acerca del uso inadecuado del método de extrapolación. En vista de la futura incorporación de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico al nuevo Reglamento sobre CEESM, el Brasil solicita a las Comunidades Europeas que notifiquen el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico al Comité OTC, de forma que los Miembros tengan tiempo suficiente para analizar la relación entre las adaptaciones al progreso técnico y el nuevo Reglamento sobre CEESM. A este respecto, el representante del Brasil pone de manifiesto las diferencias entre el nuevo Reglamento sobre CEESM y la anterior Directiva sobre sustancias peligrosas. Señala, por ejemplo, que el Reglamento sobre CEESM y la Directiva sobre sustancias peligrosas estipulan umbrales diferentes de toxicidad aguda de productos químicos, y usan definiciones diferentes. Por ejemplo, mientras que la categoría 1A del Reglamento sobre CEESM se refiere a sustancias consideradas carcinógenas, basándose en gran medida en estudios en seres humanos, la categoría 1 de la Directiva sobre sustancias peligrosas se refiere a sustancias consideradas carcinógenas, basándose en pruebas suficientes para determinar una *asociación de casos*. Por último, el Brasil recuerda que se espera la publicación en los próximos meses de nuevos estudios sobre la toxicidad de compuestos de níquel, y solicita a las Comunidades Europeas que los tengan en cuenta antes de aplicar la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico.

142. La representante de Colombia manifiesta la adhesión de su delegación a las observaciones formuladas por la delegación de Cuba en nombre del GRULAC. Reitera las preocupaciones de su delegación sobre la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico y recuerda los efectos abrumadores que tales medidas tendrán para Colombia.

143. El representante de Botswana hace suya la declaración realizada por Mauricio en nombre del Grupo ACP, y plantea preocupaciones adicionales sobre la 31ª adaptación al progreso técnico. Lamenta que las Comunidades Europeas hayan adoptado la 31ª adaptación al progreso técnico, a pesar de las preocupaciones expresadas por productores y países exportadores de níquel. Expresa su preocupación por las posibles repercusiones de la reclasificación de compuestos de níquel como sustancias peligrosas para el sector minero de su país, que pueden ser muy considerables. Recuerda asimismo que Botswana es muy dependiente de las exportaciones de minerales, en particular de diamantes, cobre, níquel, carbón, sal, oro y potasa. El sector minero contribuye aproximadamente el 40 por ciento del PIB de Botswana y alrededor del 90 por ciento de todas las exportaciones de mercancías. En 2007, el níquel constituyó una contribución substancial a las exportaciones del país y generó aproximadamente el 48 por ciento de todos los puestos de trabajo del sector minero del país. El representante de Botswana señala asimismo que los sectores mineros del cobre y del níquel se han beneficiado del programa SYSMIN, un sistema creado por las Comunidades Europeas para estabilizar

los ingresos de exportación procedentes de los productos minerales. No obstante, este sistema resultará perjudicado por la medida mencionada.

144. Para Botswana sigue siendo preocupante que la reclasificación de más de un centenar de compuestos de níquel como sustancias peligrosas no sólo tendrá una repercusión abrumadora en el sector minero, sino que también afectará al propio sustento de las comunidades que dependen de estos ingresos. Es particularmente preocupante la adopción del método de extrapolación en la 31ª adaptación al progreso técnico, que, en opinión de Botswana, no está basado en argumentos científicos sólidos. Si bien Botswana reconoce la importancia de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, la base científica en la que se sustenta la adopción del método de extrapolación continúa sin estar clara. En conclusión, el representante de Botswana invita a las Comunidades Europeas a retrasar la aplicación de la 31ª adaptación al progreso técnico hasta que se hayan abordado plenamente las preocupaciones de los Miembros de la OMC.

145. La representante de Australia reitera las preocupaciones de su delegación relativas a la reclasificación de los compuestos de níquel en la 31ª adaptación al progreso técnico, y afirma que comparte las preocupaciones formuladas por otros Miembros. Teniendo en cuenta que las decisiones normativas que pueden tener consecuencias comerciales considerables deben basarse en criterios científicos sólidos, defendibles y transparentes, para las autoridades de Australia sigue siendo preocupante que la decisión de reclasificar 117 compuestos de níquel en la 31ª adaptación al progreso técnico se base en consideraciones científicas y de procedimiento cuestionables. En consecuencia, solicitan a las Comunidades Europeas que aclaren la situación jurídica de la 31ª adaptación al progreso técnico y de los 117 compuestos de níquel reclasificados incluidos en la misma. Además, la representante de Australia sigue preocupada por que la adopción de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico pueda sentar un precedente injustificado respecto de la forma de clasificar en el futuro otros grupos de sustancias químicas, inclusive en el marco del Reglamento REACH. En particular, su delegación entiende que el nuevo Reglamento sobre CEESM establece clasificaciones armonizadas, incluidas las provenientes del Reglamento REACH, por medio de un procedimiento de adaptación al progreso técnico. Esto crearía un precedente, y su delegación duda de la base científica y de procedimiento de este precedente.

146. La representante de Australia recalca que la reclasificación de compuestos de níquel en la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico puede tener una repercusión económica significativa en todos los países productores y exportadores de níquel, incluidos los países en desarrollo. Destaca asimismo que los compuestos de níquel incluidos en la 31ª adaptación al progreso técnico se utilizan en una amplia gama de procesos. Por ejemplo, los compuestos de níquel incluidos en la 31ª adaptación al progreso técnico se utilizan como catalizadores en procesos como el refinado de petróleo, el hidrocrackeo, el tratamiento con hidrógeno, el reformado con vapor, el procesado de alimentos, el transporte y la captación de carbono; en aplicaciones y técnicas de electrodeposición y tratamiento de superficies; y, por último, en un gran número de aplicaciones y técnicas como las de iones de litio, de pilas de combustible y de electroformación, la nanotecnología, la tecnología de semiconductores y las técnicas de recubrimiento especializadas.

147. Aunque Australia agradece la explicación ofrecida por las Comunidades Europeas de que el Reglamento REACH contempla la "posibilidad de exenciones", sigue teniendo las preocupaciones siguientes: las sustancias que contienen níquel y las preparaciones que contienen estas sustancias deberán etiquetarse con símbolos indicativos de peligro, incluido el de la "calavera y tibias", que pueden contribuir a la percepción social negativa del níquel y los materiales con contenido de níquel, y podrán reducir las actividades de investigación y las inversiones en importantes tecnologías y materiales basados en el níquel; la reclasificación de los compuestos de níquel como compuestos carcinógenos y mutágenos de las categorías 1 y 2 conllevará una serie de prescripciones normativas en las fases avanzadas de producción que impondrán restricciones y prohibiciones adicionales en relación con esas sustancias; las sustancias reclasificadas como carcinógenos y mutágenos de las

categorías 1 y 2 se considerarán "sustancias altamente preocupantes" en el marco del Reglamento REACH, lo que podría dar lugar a restricciones y prohibiciones adicionales o a la sustitución del níquel; la clasificación prevista reducirá el suministro de sustancias de níquel a los usuarios de fases avanzadas de elaboración y perjudicará la competitividad de las manufacturas en sectores de importancia decisiva que dependen de sustancias con contenido de níquel.

148. Habida cuenta de las significativas repercusiones comerciales de la propuesta de reclasificación de los compuestos de níquel en el marco de la 31ª adaptación al progreso técnico, es indispensable que cualquier restricción impuesta por las Comunidades Europeas en relación con esos compuestos se base en criterios científicos sólidos y transparentes que no impongan obstáculos innecesarios al comercio internacional. Australia reconoce la importancia de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, y apoya la elaboración de estrategias normativas para lograr tal protección. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, esos reglamentos no deben crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

149. La representante de Zimbabue manifiesta su adhesión a las observaciones formuladas por Mauricio en nombre del Grupo ACP. Zimbabue insta a las Comunidades Europeas a que atiendan las preocupaciones de todos los países productores y exportadores de níquel, y a que tengan también en cuenta las especiales necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.

150. El representante de Indonesia señala que las exportaciones de níquel de su país a las Comunidades Europeas se verán afectadas significativamente por la entrada en vigor de la 31ª adaptación al progreso técnico. En relación con la adopción del Reglamento sobre CEESM y la elaboración de la 1ª adaptación al progreso técnico de dicho Reglamento, Indonesia insta a las Comunidades Europeas a que cumplan sus obligaciones contraídas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC y a que notifiquen el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico en una etapa suficientemente temprana, previendo un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones.

151. El representante de la Argentina se une a las preocupaciones expresadas por oradores anteriores acerca de la reclasificación de los compuestos de níquel. Recuerda que las medidas destinadas a proteger la salud humana y el medio ambiente deben basarse en criterios científicos sólidos y no constituir un obstáculo innecesario al comercio.

152. El representante de Sudáfrica agradece a las Comunidades Europeas las respuestas recibidas en noviembre de 2008. No obstante, apoya las preocupaciones acerca de la adopción de la 31ª adaptación al progreso técnico ya expresadas por diversas delegaciones, en particular las de Mauricio, en nombre del Grupo ACP, Botswana y Zimbabue.

153. El representante de los Estados Unidos reitera las preocupaciones de su delegación relativas a la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico, y lamenta que se haya ultimado la clasificación de los boratos y del níquel en la Directiva sobre sustancias peligrosas. En particular, preocupa a su país la situación jurídica de la Directiva sobre sustancias peligrosas y el Reglamento sobre CEESM, y la interacción entre estos textos. Por consiguiente, solicita a las Comunidades Europeas que aclaren la situación de las clasificaciones en el marco de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico. ¿Estas clasificaciones son vinculantes actualmente, entran en vigor únicamente una vez que se añadan al Reglamento sobre CEESM por medio de la 1ª adaptación al progreso técnico, o entran en vigor en alguna otra fecha? ¿Cuál es el procedimiento para añadir tales clasificaciones al Reglamento sobre CEESM? ¿Notificarán las Comunidades Europeas al Comité OTC la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre CEESM, permitirán las observaciones pertinentes y reconsiderarán las clasificaciones teniendo en cuenta información nueva?

154. El representante de los Estados Unidos señala que las Comunidades Europeas no parecen haber tenido en cuenta la manipulación y el uso normales de los productos que contienen boratos y que contienen níquel al proponer su clasificación de sustancias, y recalca que la delegación de las CE ha reconocido que su clasificación se basa enteramente en el peligro. Además, el representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su delegación acerca de las prescripciones de etiquetado con el símbolo de las tibias y la calavera en el caso de determinados productos que contienen boratos, y los efectos indirectos en otras disposiciones legislativas de las CE, incluido el Reglamento REACH.

155. Además, el representante de los Estados Unidos recuerda que, en la última reunión del Comité OTC, las Comunidades Europeas afirmaron que llevarían a cabo evaluaciones del riesgo y del impacto de los usos ulteriores de los boratos en el contexto de la Directiva sobre la comercialización y el uso. A este respecto, su delegación tiene entendido que un consultor, Risk and Policy Analysts (RPA), realizó en noviembre de 2008 tales evaluaciones del riesgo y del impacto de los productos que contienen boratos. Por lo que se refiere al uso de boratos en fertilizantes, el informe de RPA determinó que los riesgos asociados a los fertilizantes de boro no eran un motivo de preocupación grave, y se señaló que las posibles restricciones del uso de boratos como fertilizante podían ocasionar costes a la industria sin proporcionar a los consumidores ningún beneficio o sólo un beneficio mínimo en términos de riesgo evitado. Con respecto al uso de boratos en jabones y detergentes, el informe de RPA determinó que la exposición de los consumidores era insignificante. Por lo que se refiere al uso de boratos en algunos otros productos químicos, el informe de RPA determinó que los riesgos para los consumidores eran insignificantes y se señaló que las restricciones imponían costes altos a los productores. Por último, según el informe de RPA, no es probable que el uso de boratos en vidrio ocasione ninguna exposición significativa de los consumidores a los boratos, y no hay alternativas viables.

156. Los Estados Unidos solicitan a las Comunidades Europeas que aclaren el efecto de dicho informe en la determinación de las CE acerca de las restricciones sobre el uso de los boratos en el marco de la Directiva sobre la comercialización y el uso. En particular, solicitan que las Comunidades Europeas confirmen si, como consecuencia del informe de RPA, no habrá restricciones sobre los usos de boratos en el marco de dicha Directiva. Dada la conclusión de RPA, se invita a la delegación de las CE a que explique en qué se basa el requisito de etiquetado con el símbolo de las tibias y la calavera en determinados productos que contienen boratos. Por último, se subraya que los Estados Unidos continúan estudiando la evaluación del riesgo y el impacto de los boratos, vigilando las posibles repercusiones perjudiciales para el comercio de las clasificaciones del níquel y de los boratos, y analizando los métodos de clasificación que han conducido a estas clasificaciones en el contexto del Reglamento REACH y otras medidas de las CE.

157. El representante de Turquía recalca que las observaciones de su delegación son válidas igualmente para la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico. Si bien Turquía reconoce la importancia de garantizar un nivel alto de protección de la salud y la seguridad de las personas, cree que la clasificación de las CE no permitirá conseguir esos objetivos y creará obstáculos innecesarios al comercio. El representante de Turquía recuerda que las autoridades de su país están estudiando las minas de boro y podrán comunicar los resultados a los Miembros interesados. Lamenta también que las Comunidades Europeas no tengan en cuenta el estudio epidemiológico mencionado. Los resultados obtenidos de ensayos con animales no pueden conducir a la conclusión de que los boratos son tóxicos para la función reproductora del ser humano, lo cual demuestra también el informe de RPA mencionado por la delegación de los Estados Unidos.

158. En particular, el informe de RPA indica que, no es preciso imponer restricciones a la utilización de boratos en productos finales, incluso si los niveles de exposición son altos, dado el nivel insignificante de los riesgos asociados a su uso. A este respecto, sigue habiendo preocupaciones acerca del razonamiento en que se basa la decisión de las CE de aprobar la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico a pesar de las pruebas aportadas por el informe y de las preocupaciones expresadas

por muchos Miembros de la OMC. El representante de Turquía invita a las Comunidades Europeas a que reconozcan el informe de RPA como base para acciones futuras relativas a los boratos. Además, reitera que las decisiones sobre las clasificaciones de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico carecen de un objetivo legítimo y tienen el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio.

159. El representante de Turquía señala asimismo que la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico exigen a los Estados miembros de las CE que "[pongan] en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva" a más tardar el 1º de junio de 2009. En este contexto, recuerda que el sistema de clasificación y etiquetado establecido por la Directiva sobre sustancias peligrosas será reemplazado por el Reglamento sobre CEESM, que entró en vigor el 20 de enero de 2009 y que sustituirá por completo la primera Directiva el 1º de diciembre de 2010. El nuevo Reglamento sobre CEESM suprime el anexo I de la Directiva sobre sustancias peligrosas y lo incorpora al anexo VI de dicho Reglamento. No obstante, el anexo VI del Reglamento sobre CEESM incorpora únicamente el anexo I en su forma modificada por la 29ª adaptación al progreso técnico. En consecuencia, se invita a las Comunidades Europeas a que aclaren el procedimiento que se seguirá para la incorporación de la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico al Reglamento sobre CEESM. Considerando las diferencias entre el nuevo Reglamento sobre CEESM y la anterior Directiva sobre sustancias peligrosas, se insta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta las preocupaciones formuladas por los Miembros de la OMC con respecto a la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico, y a que consideren los resultados del informe de RPA.

160. El representante de Filipinas hace suyas las preocupaciones planteadas por otros Miembros acerca de la reclasificación del níquel, e invita a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta tales preocupaciones.

161. La representante de la Federación de Rusia, hablando en calidad de observadora, apoya las observaciones de las delegaciones anteriores con respecto a la clasificación del níquel, y lamenta que las Comunidades Europeas hayan adoptado la 31ª adaptación al progreso técnico sin tener en cuenta las preocupaciones formuladas por Miembros de la OMC. En este contexto, llama la atención sobre las consecuencias de la decisión de las CE en la industria del níquel. Además, la representante de la Federación de Rusia recuerda que la normativa de las CE carece de coherencia científica y puede crear obstáculos innecesarios al comercio. Por consiguiente, insta a las Comunidades Europeas a que retiren todas las propuestas de clasificación del níquel en el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico, y a que basen toda decisión de clasificación en las pruebas científicas proporcionadas por la industria.

162. La representante de las Comunidades Europeas confirma que la Comisión Europea aprobó la 31ª adaptación al progreso técnico el 15 de enero de 2009, tras haberse pronunciado favorablemente el Comité de representantes de los Estados miembros el 19 de noviembre de 2008. Señala asimismo que todas las observaciones recibidas de los Miembros de la OMC fueron analizadas cuidadosamente por las autoridades de las CE y los Estados miembros de las CE. Con pleno conocimiento de tales observaciones, los Estados miembros de las CE votaron a favor de la propuesta, sin que hubiera votos en contra.

163. Con respecto a la base científica del método utilizado para clasificar los compuestos de níquel, la delegación de las CE recuerda que, en la última reunión del Comité OTC y en la reunión informativa celebrada el 4 de noviembre de 2008, dos expertos explicaron pormenorizadamente el modo en que se había aplicado el método de extrapolación y cómo se había utilizado la información científica existente. Estas explicaciones pueden encontrarse en el acta elaborada por la Secretaría de la OMC.⁵ También se dieron explicaciones en la extensa respuesta presentada por la delegación de

⁵ Véase G/OTC/M/46, páginas 21-25.

las CE a las observaciones de Miembros de la OMC. Según se indica en el Reglamento aprobado, las Comunidades Europeas examinarán los nuevos argumentos o pruebas científicas presentados por Miembros de la OMC concernientes a esta clasificación. No obstante, la representante de las CE recalca que no se han recibido todavía datos nuevos, ni de la industria ni de países terceros. Recalca también que las Comunidades Europeas no han recibido pruebas de usuarios ulteriores acerca de la repercusión que tendrá esta clasificación en sus actividades.

164. Con respecto a la cuestión del Reglamento sobre CEESM y su relación con la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico, señala, en primer lugar, que la finalidad de dicho Reglamento es aplicar el Sistema Globalmente Armonizado de las Naciones Unidas de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA). Asimismo, aclara que el anexo I de la Directiva sobre sustancias peligrosas, que incluye los compuestos clasificados en la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico, fue revocado por el artículo 55(11) del Reglamento sobre CEESM en el momento de su entrada en vigor el 20 de enero de 2009. Las clasificaciones armonizadas adoptadas recientemente que contienen la 30ª y la 31ª adaptaciones al progreso técnico no han entrado aún en vigor, sino que se introducirán como entradas nuevas en el Reglamento sobre CEESM por medio de una propuesta de proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico. Este proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico se ha notificado ya al Comité OTC como adenda a los documentos G/TBT/N/EEC/151, G/TBT/N/EEC/163 y G/TBT/N/EEC/212. Si bien varias delegaciones solicitan que la Comisión Europea notifique la medida mencionada como una notificación nueva, la representante de las CE señala que únicamente deben notificarse al Comité OTC las propuestas de proyectos que imponen prescripciones nuevas. Esta traducción o transferencia "directa" está prevista en el anexo VII del Reglamento sobre CEESM y se ha aplicado asimismo a todas las sustancias clasificadas en las adaptaciones al progreso técnico anteriores, totalizando más de 8.000 sustancias. Por consiguiente, el anexo VII del Reglamento sobre CEESM contiene la clasificación de sustancias peligrosas que se ha realizado basándose en los criterios del SGA, e incluye las clasificaciones adoptadas en la Directiva sobre sustancias peligrosas anterior.

165. Con respecto a las observaciones realizadas en referencia a los diferentes criterios y expresiones relativas a la seguridad, la representante de las Comunidades Europeas señala que estas expresiones reflejan las disposiciones del SGA. En particular, la categoría 1 de sustancias CMR en la Directiva sobre sustancias peligrosas es ahora la categoría 1 del SGA, la categoría 2 de sustancias CMR en la Directiva sobre sustancias peligrosas es ahora la categoría 1 b) del SGA, y la categoría 3 de sustancias CMR en la Directiva sobre sustancias peligrosas es ahora la categoría 2 del SGA. La adopción de la 1ª adaptación al progreso técnico está prevista para julio de 2009, y se espera que la industria aplique las obligaciones pertinentes en términos de clasificación y etiquetado para diciembre de 2010.

166. Por último, la representante de las Comunidades Europeas confirma que un consultor externo realizó un estudio para ayudar a la Comisión Europea a determinar si es necesario restringir la comercialización de productos que contienen boratos. Este estudio finalizó en noviembre de 2008 y puede consultarse en el sitio Web de la DG de Empresa e Industria de la Comisión Europea.⁶ El estudio demuestra que en el mercado de la UE no se venden sustancias ni preparados con contenidos de boratos superiores a los límites de concentración especificados. Por consiguiente, las Comunidades Europeas concluyen que dicha clasificación de los boratos no ocasionará efectos nuevos en términos de la producción y la importación de sustancias y preparados que contienen boratos. A este respecto, señala también que el uso de boratos en productos cosméticos ya está restringido en la Unión Europea. La representante de las Comunidades Europeas recalca asimismo que el informe de RPA no se ha concluido aún en lo relativo a algunos usos menores, se está investigando sobre los riesgos relativos al uso de tetraborato sódico en detergentes. Se proporcionará información nueva cuando esté disponible.

⁶ http://ec.europa.eu/enterprise/index_en.htm.

iv) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (G/TBT/N/EEC/52, Add.1 a 5 y Add.3/Rev.1)*

167. La representante de Tailandia se remite a la posición sobre el Reglamento REACH expresada anteriormente por su delegación. Si bien Tailandia apoya los objetivos de protección de la salud humana y el medio ambiente, la complejidad del Reglamento en cuestión excede la capacidad de muchos países en desarrollo y países menos adelantados para comprenderlo y cumplirlo. Esas dificultades son especialmente evidentes en el caso de las PYME, que representan la mayoría de la industria tailandesa. Expresa asimismo preocupación con respecto a la disposición relativa al representante exclusivo, que ocasiona gastos innecesarios que las pequeñas y medianas empresas no pueden permitirse.

168. El representante del Japón agradece a las Comunidades Europeas la respuesta a las observaciones sobre el Reglamento REACH formuladas anteriormente. Sin embargo, no se han disipado algunas preocupaciones concretas sobre ese Reglamento. En primer lugar, el representante del Japón insta a las Comunidades Europeas a que proporcionen los documentos de orientación, que se han retrasado más allá de la fecha prevista. Además, señala que seis Estados miembros de las CE se han mostrado en desacuerdo con el denominador del límite de concentración del 0,1 por ciento en peso mencionado en la "Orientación sobre los requisitos para sustancias contenidas en artículos". Puesto que este desacuerdo puede socavar el cumplimiento del Reglamento REACH y confundir a la industria japonesa, invita a las Comunidades Europeas a que velen por que dicho Reglamento se aplique uniformemente y conforme a las directrices establecidas por la Comisión Europea y la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) en todo el ámbito comunitario. El representante del Japón también señala que algunos Estados miembros de las CE, no todos, exigen un número de preregistro para la importación de sustancias y preparados químicos, a pesar de que el Reglamento REACH no lo estipula claramente. A este respecto, hace hincapié en las diferencias de operaciones y reglamentos para las importaciones por los Estados miembros de las CE, y en las incoherencias entre distintos Estados miembros. Por consiguiente, solicita a la delegación de las CE que se aclare y se unifique la operación de preregistro; por ejemplo, el tratamiento de la información relativa al número de preregistro en el despacho de aduana cuando los Estados miembros de las CE realizan importaciones.

169. El representante del Japón señala que, según el Reglamento REACH, los fabricantes de productos elaborados e importadores de ciertos tipo de sustancias, como los "monómeros contenidos en los polímeros", las "sustancias para las que esté previsto que sean liberadas por los artículos", las "sustancias reimportadas" y las "sustancias recuperadas", están exentos del registro si otro agente de la cadena de suministro ha registrado anteriormente esas sustancias. No obstante, se indica que la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) ha aconsejado a las empresas fabricantes de productos elaborados que registren previamente las sustancias antes mencionadas si no están seguras de que tales sustancias vayan a ser registradas por un fabricante o importador anterior antes del vencimiento del plazo de preregistro. Puesto que las empresas externas a la Unión Europea tienen dificultades para determinar si un agente anterior de la cadena de suministro ha registrado las sustancias, la recomendación de la ECHA ocasiona la presentación de varios registros previos por empresas distintas en la misma cadena de suministro.

170. Acerca del Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS), el representante del Japón recalca que la presentación de un registro previo ocasiona cargas a las empresas, como los costos derivados de la incorporación a un consorcio voluntario relacionado con el FIIS, los honorarios de consultores y la obtención de otros recursos humanos en previsión del intercambio de datos. Otros motivos de preocupación son el costo de la designación de un representante exclusivo y la imposibilidad de retirarse del FIIS sin un motivo concreto. Por lo tanto, el Japón solicita a las Comunidades Europeas que proporcionen orientación sobre las exenciones para

evitar los costos de duplicación de registros previos, sobre las tasas impuestas a las empresas para unirse a un consorcio voluntario del sector relacionado con el FIIS y sobre la forma de retirarse del FIIS tras la conclusión del registro anterior.

171. El representante de México se remite a la postura sobre el Reglamento REACH expresada anteriormente por su delegación, y señala que hay dos cuestiones que siguen suscitando preocupaciones. En primer lugar, México recuerda que hay alternativas menos restrictivas del comercio que la prescripción del representante exclusivo, por ejemplo, inspecciones extraterritoriales que permitirían a los exportadores registrar ellos mismos las sustancias químicas. En segundo lugar, el representante de México expresa su preocupación ante la falta de una aplicación uniforme del Reglamento REACH por los Estados miembros de las CE. A este respecto, señala a la atención del Comité una ley francesa, aprobada recientemente, que establece sanciones penales y económicas en caso de incumplimiento del Reglamento REACH. Su delegación entiende que la magnitud de las sanciones es muy excesiva y no se ajusta a las disposiciones de la OMC. Por último, el representante de México insta a las Comunidades Europeas y a los Estados miembros de las CE a que tengan en cuenta las preocupaciones de los Miembros de la OMC acerca del Reglamento REACH y su aplicación.

172. El representante de los Estados Unidos indica que comparte la preocupación de las CE por proteger la salud humana y el medio ambiente. Sin embargo, el Reglamento REACH parece ser excesivamente amplio y tener un enfoque especialmente costoso y gravoso que podría alterar y distorsionar el comercio mundial innecesariamente. En particular, el representante de los Estados Unidos señala que el número de preocupaciones expuestas por la industria ha aumentado exponencialmente desde que ha concluido el período de prerregistro. Como todas esas preocupaciones conllevan la falta de transparencia del Reglamento REACH y su aplicación, lamenta que las Comunidades Europeas no hayan respondido a las reiteradas solicitudes de celebración de conversaciones bilaterales a nivel técnico formuladas por los Estados Unidos. Señala que, si las Comunidades Europeas no aclaran esas cuestiones, se producirán graves perturbaciones del comercio y que algunas empresas estadounidenses tendrán que suspender los envíos al mercado de las CE. También indica que, debido a la falta de claridad y transparencia del Reglamento REACH, muchas empresas han decidido registrar previamente todas las sustancias químicas en la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA). En consecuencia, hay aproximadamente 3 millones de solicitantes de registros previos de más de 140.000 sustancias, una cifra mucho mayor que la prevista por la ECHA. La industria de los Estados Unidos cree que este gran número de solicitantes de registros previos hará que los FIIS sean inviables y extremadamente costosos, en especial para las PYME, tanto de países desarrollados como de países en desarrollo, que en muchos casos, tendrán que seleccionar qué sustancias continuarán produciendo y usando, ya que no podrán participar en todos los FIIS.

173. Con respecto a la cuestión de los cosméticos, el representante de los Estados Unidos recuerda que las Comunidades Europeas ya han reconocido que el Reglamento REACH puede discriminar a los productores extranjeros de cosméticos, ya que muchas sustancias presentes en cosméticos importantes carecen del número EINECS (Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas). El representante de los Estados Unidos lamenta que, a pesar de las reiteradas conversaciones celebradas y de la urgencia de esta cuestión, el problema aún no esté resuelto.

174. En cuanto a la disposición relativa al representante exclusivo, el representante de los Estados Unidos lamenta que todavía haya problemas estructurales fundamentales. De hecho, dado que los fabricantes extranjeros no pueden registrarse ellos mismos como pueden hacerlo los fabricantes comunitarios, sino que tienen que designar un representante exclusivo a menos que tengan representación en la UE, esa disposición es motivo de gran preocupación para las cadenas de suministro no comunitarias, y existe un riesgo de uso indebido de información comercial sensible, según quién en la cadena de suministro designa al representante exclusivo y cómo se establezca la

cadena. El orador pone de relieve que este problema está induciendo a varias empresas a considerar, en el marco de sus políticas de abastecimiento, si tienen que empezar a comprar una parte mayor de sus insumos a empresas situadas en la Unión Europea. Los distribuidores extranjeros de productos químicos se ven especialmente afectados, ya que no se les permite designar un representante exclusivo. A este respecto, se recuerda que a juicio de su delegación, uno de los principales objetivos del Reglamento REACH es aumentar la competitividad de la industria europea de productos químicos.

175. El representante de los Estados Unidos también reitera su preocupación con respecto a la diferente interpretación de las disposiciones del Reglamento REACH por los distintos Estados miembros de las CE. Por ejemplo, la orientación de la ECHA sobre las "obligaciones de notificación para [las sustancias en los] artículos" señala que los productores tienen que determinar cómo se interpretan las obligaciones de notificación en cada Estado miembro. El representante señala que los Estados Unidos han mencionado en ocasiones anteriores las opiniones discrepantes de varios Estados miembros sobre las sustancias contenidas en artículos, pero no se ha dado respuesta a dichas preocupaciones.

176. De forma similar, los Estados Unidos han observado una aplicación diferente del Reglamento REACH entre los Estados miembros de las CE. A este respecto, se llama la atención del Comité sobre las sanciones penales que se piensan imponer en Francia y el Reino Unido por el incumplimiento del Reglamento REACH. También se hace referencia a las pruebas de prerregistro solicitadas por Bélgica y los Países Bajos para las importaciones, aunque no son necesarias según lo estipulado en el Reglamento REACH. En este sentido, los Estados Unidos creen que la decisión de exigir pruebas del prerregistro puede ser problemática por al menos dos motivos. En primer lugar, puesto que el Reglamento REACH concede a las empresas un plazo de seis meses a partir de la fecha de importación o primera fabricación para que presenten prerregistros tardíos o para que los representantes exclusivos añadan nuevos usuarios ulteriores, esas medidas pueden bloquear el comercio legítimo. En segundo lugar, los números de prerregistro proporcionados para el despacho de aduana pueden transmitirse a usuarios ulteriores, que pueden usarlos para averiguar información sobre las formulaciones de los productos. Estos dos posibles problemas sólo afectarán a las importaciones. Por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos pide a las Comunidades Europeas que aclaren qué medidas se han adoptado para evitar que haya diferentes interpretaciones de las disposiciones del Reglamento REACH, de modo que los productores que envían productos al mercado de las CE puedan tener seguridad jurídica y la certeza de que sus fórmulas patentadas están protegidas. En conclusión, el representante de los Estados Unidos insta a las Comunidades Europeas a que tomen en consideración las preocupaciones expresadas por sus interlocutores comerciales y otras partes interesadas, y ofrezcan una oportunidad real de reflejar las opiniones de otros gobiernos y partes interesadas en el proceso.

177. El representante de Corea señala que la industria coreana sigue encontrando muchas dificultades para cumplir con el Reglamento REACH. Comparte las preocupaciones expresadas por el Japón y los Estados Unidos, en concreto sobre las diferencias en la aplicación del Reglamento REACH entre los Estados miembros de las CE y la cuestión de la cadena de suministro. Subraya que, dada la complejidad del Reglamento REACH, los posibles exportadores ya no realizan envíos al mercado de las CE.

178. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su delegación con respecto al Reglamento REACH. La complejidad y el extenso ámbito de aplicación del Reglamento REACH, junto con los gravosos costos asociados, la falta de transparencia y de asistencia técnica adecuada, perjudica a los exportadores argentinos y constituye un grave impedimento para la continuidad de su presencia en el mercado de las CE. Señala que durante el período de prerregistro, que finalizó el 1º de diciembre de 2008, ni la ECHA ni las autoridades de las CE respondieron satisfactoriamente a las preguntas que se formularon sobre la asistencia técnica. Asimismo, empresas argentinas se quejaron

de la falta de uniformidad entre los servicios de información de los Estados miembros de las CE, que han dado respuestas diferentes para las mismas preguntas. En este contexto, un número reducido de empresas presentó una enorme cantidad de prerregistros, lo que demuestra que la competitividad del mercado de las CE ha sido gravemente distorsionada. El representante de la Argentina reitera la solicitud de su delegación de recibir la lista de empresas que ya han llevado a cabo el procedimiento de registro previo.

179. Preocupa igualmente la cuestión de las sustancias extremadamente peligrosas incluidas en el anexo XIV del Reglamento REACH. En concreto, la delegación de la Argentina hace referencia a la lista de posibles sustancias de este tipo actualizada el 16 de febrero de 2009, que incluye 17 sustancias químicas. Si bien el 14 de enero de 2009 un comunicado de prensa de la Comisión definió 7 de las sustancias antes mencionadas como "prioritarias" y, por tanto, sujetas a consulta pública, no se ha dado ninguna información acerca de las otras 10. Dado el carácter sensible de este tema, la Argentina solicita a las Comunidades Europeas que toda la información y las prescripciones que se debatan en el futuro se centralicen en un único servicio de información establecido en la ECHA. En relación con el mismo tema, la Argentina insta a las Comunidades Europeas a que aclaren si los colectivos interesados tienen que mantenerse informados sobre las noticias relacionadas con la aplicación del Reglamento REACH en la página Web de la ECHA o si, por el contrario, la ECHA informará directamente a las autoridades pertinentes de los Estados miembros de las CE mediante comunicados periódicos. Por último, la delegación argentina sostiene que el Reglamento REACH constituye un obstáculo innecesario al comercio, ya que distorsiona la competitividad del mercado de las CE de sustancias y productos químicos.

180. La representante del Canadá apoya los objetivos de protección de la salud y el medio ambiente, pero reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al Reglamento REACH. En lo que se refiere a la cuestión del representante exclusivo, el Canadá teme que el Reglamento REACH tenga una repercusión desproporcionada en las PYME y que la prescripción relativa al representante exclusivo afecte desproporcionadamente a empresas con sede fuera de la UE, debido a los costes adicionales que conlleva. A este respecto, el Canadá cree que una empresa que quiera cumplir el Reglamento REACH tendrá que contratar a un representante exclusivo, abrir una oficina en la Unión Europea, intentar salvar la complejidad del Reglamento REACH por sí misma u optar por abandonar el mercado comunitario. La representante del Canadá también pide a las Comunidades Europeas que expliquen qué medidas se están adoptando para proteger la información empresarial confidencial que se espera que las empresas no comunitarias faciliten a su representante exclusivo.

181. En cuanto a las disposiciones sobre los métodos de prueba, la representante del Canadá señala que las Comunidades Europeas adoptarán las normas correspondientes de la OCDE. Pide que las Comunidades Europeas aclaren cuál será el calendario de adopción de los métodos de prueba y qué consecuencias tendrá en la práctica. También señala que las Comunidades Europeas han declarado que se utilizarán las normas de pruebas de la OCDE excepto en circunstancias excepcionales. El Canadá solicita a las Comunidades Europeas que aclaren cuáles pueden ser dichas circunstancias excepcionales y si se publicarán. Además, se solicita a la Comisión Europea que posponga la adopción de un método de prueba único o de métodos de prueba alternativos hasta su examen y aceptación por la OCDE.

182. Con respecto al tema de los datos presentados por la industria, el Canadá cree que se exigirán muchos datos científicos a la industria para demostrar la seguridad de sus productos. A este respecto, se invita a las Comunidades Europeas a que traten los datos presentados por la industria de forma justa y objetiva, y a que aclaren de qué modo se protegerá dicha objetividad. Por ejemplo, qué medidas se aplicarán en materia de transparencia, supervisión y examen por homólogos.

183. En cuanto al Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS), la representante del Canadá señala que las empresas canadienses han de facilitar datos a los representantes exclusivos, que a su vez tendrían que notificarlos al FIIS. Dado que sólo las empresas de las CE se pueden adherir al FIIS, puede crearse un flujo unidireccional de información injusto y potencialmente perjudicial que puede poner en desventaja a las empresas canadienses. A este respecto, la delegación del Canadá subraya que debería permitirse a las empresas extranjeras que se adhieran al FIIS y reciban los beneficios de la puesta en común de la información. El Canadá solicita a la delegación de las CE que aclare cómo ve la relación entre FIIS obligatorios y consorcios industriales preexistentes voluntarios y cómo pueden encajar los dos en el marco del REACH. Además, se pide a las Comunidades Europeas que aclaren si los requisitos para compartir la información en el marco del FIIS son aplicables a empresas no comunitarias representadas por un representante exclusivo y faciliten detalles sobre los costos y las normas relativas a la puesta en común de datos aplicables al FIIS. Puesto que la industria aún afronta muchos problemas en relación con la aplicación de este reglamento, la delegación del Canadá espera que los servicios de asistencia en relación con el REACH puedan intervenir frecuentemente y atender a las preguntas.

184. La representante de Chile reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al REACH. En particular, recuerda que aún no está claro cuáles son los productos comprendidos en el alcance del Reglamento REACH. Aunque su delegación ha suscitado esta cuestión anteriormente, la respuesta de las CE no fue satisfactoria. Chile anima además a la delegación de las CE a que aclare cuáles son las sanciones por incumplimiento del REACH, que parecen ser diferentes en cada Estado miembro de las CE. Además, Chile pide a la Comisión que publique algunas directrices para la interpretación de los anexos IV y V del Reglamento REACH, y que aclare la cuestión de los cosméticos.

185. También persisten preocupaciones sobre el trato del cobre y el molibdeno en el marco del REACH. Chile expresa igualmente su preocupación con respecto a los 4 últimos dígitos del número de registro de sustancias químicas, que identifican al productor y al consumidor. La representante de Chile señala que ese sistema pone información sensible sobre los consumidores a disposición de los competidores, sin conseguir por ello una gestión más segura de las sustancias químicas, que es el principal objetivo del REACH. Por tanto, se alienta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta estas preocupaciones y modifiquen en consecuencia la legislación.

186. El representante del Brasil señala que su delegación reconoce la importancia de proteger la salud humana y el medio ambiente. No obstante, aún se considera que el Reglamento REACH restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar esos objetivos legítimos. El representante pone de relieve las dificultades y los costos que impone el procedimiento de registro, las pruebas y el requisito del representante exclusivo, especialmente para las PYME de los países en desarrollo. Por tanto, pide que las Comunidades Europeas faciliten aclaraciones sobre el resultado de la fase de preregistro, y en particular si se considera necesario cambiar el calendario original del REACH, dado el número inesperadamente elevado de preregistros presentados.

187. El representante de China comparte las preocupaciones manifestadas por los oradores anteriores acerca del REACH. A China le preocupan en particular las consecuencias jurídicas complejas de la participación en el Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas, con respecto a la legislación sobre competencia y propiedad intelectual. Considerando el progreso actual del FIIS y la aproximación de los plazos, se insta a las Comunidades Europeas a que vigile y evalúe el proceso y considere la posibilidad de ampliar los plazos.

188. La representante de Australia reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al Reglamento REACH y señala sus posibles efectos de perturbación y obstaculización del comercio mundial de productos químicos. Si bien Australia reconoce la importancia de lograr un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, la complejidad de ese tipo de política y los

enormes problemas que plantea a las empresas no comunitarias siguen siendo motivo de preocupación. Preocupa en particular a Australia que el Reglamento tenga efectos desproporcionados en las PYME y que la disposición relativa al representante exclusivo pueda discriminar contra las empresas no comunitarias al imponer mayores costos a los productores y fabricantes de países no pertenecientes a la UE. En particular, las PYME australianas indican que los costos de contratación de un representante exclusivo para realizar el preregistro de sustancias químicas son prohibitivos y, por ello, muchas PYME no pueden seguir exportando al mercado de las CE. También se subraya que las empresas no comunitarias siguen necesitando ayuda de los expertos de las CE para lograr la correcta aplicación del REACH. A este respecto, la oradora acoge con satisfacción la elaboración por las Comunidades Europeas de documentos de orientación con respecto al Reglamento, pero indica que esos documentos se modifican continuamente. Australia insta a la Comisión Europea a que tome en consideración las preocupaciones manifestadas por los Miembros acerca del REACH.

189. La representante de Cuba comparte las preocupaciones expresadas por otras delegaciones con respecto al Reglamento REACH. En particular, le preocupa la complejidad y la falta de transparencia de dicho Reglamento, sus requisitos en materia de información, la disposición relativa al representante exclusivo, la desigual aplicación del Reglamento en los distintos Estados miembros de las CE, y las dificultades generales con que tropiezan las PYME de los países en desarrollo para aplicar el Reglamento. Además, insta a las Comunidades Europeas a que facilite asistencia técnica y tenga en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros. Por último, Cuba sugiere que el Comité OTC estudie otros medios de abordar la cuestión relativa al REACH si no se consiguen progresos durante las reuniones ordinarias del Comité, por ejemplo mediante los buenos oficios del Presidente.

190. La representante del Taipei Chino comparte las preocupaciones manifestadas por otros Miembros. Además, señala que el artículo 14 9) del Reglamento REACH exige la realización de pruebas y análisis ecotoxicológicos y toxicológicos, que deben reflejar los principios de buenas prácticas de reglamentación de la Directiva N° 2004/10/CE o de otras normas internacionales reconocidas como equivalentes por la Comisión o la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. Dado que los laboratorios acreditados por el sistema de buenas prácticas de laboratorio de la OCDE no son la única opción disponible, se pide a las Comunidades Europeas que aclaren qué otras soluciones de acreditación se ofrecen a los laboratorios. En particular, se pide que la delegación de las CE proporcione ejemplos de laboratorios que no han sido acreditados por el sistema de buenas prácticas de laboratorio de la OCDE, pero han sido admitidas por la Comisión.

191. El representante de Kuwait comparte las preocupaciones manifestadas por otros Miembros de la OMC y apoya en particular las observaciones formuladas por los Estados Unidos. Le preocupa especialmente la falta de transparencia y claridad del Reglamento REACH.

192. La representante de Egipto recalca que su delegación tiene varias preocupaciones relacionadas con los costos, la complejidad y los engorrosos requisitos que el REACH impone tanto a los fabricantes como a los exportadores de productos químicos. También reitera que incluso las grandes empresas de los Estados miembros de las CE necesitan asistencia técnica en lo referente a la interpretación y la aplicación del REACH.

193. La representante de la Federación de Rusia, hablando en calidad de observador, dice que comparte las preocupaciones expresadas por otras delegaciones con respecto al Reglamento REACH. Si bien la Federación de Rusia se congratula de que la Comisión Europea haya elaborado guías técnicas sobre el REACH, siguen sin resolverse varias preocupaciones. En particular, la representante de la Federación de Rusia recuerda que, siguiendo las recomendaciones de la ECHA, las empresas no comunitarias decidieron preregistrar casi todas las sustancias exportadas al mercado de las CE, un número muy superior al que era necesario. También se subraya que las empresas aún no están seguras de la clasificación de algunas sustancias, y se verán obligadas a presentar enormes ficheros de

datos para la fase de registro, lo que supone elevados costos de determinación, puesta en común y registro de datos. Los costos estimados se elevan a más de 300.000 dólares EE.UU. por sustancia química. Por tanto, se alienta a las Comunidades Europeas a que reconsideren el Reglamento REACH, que parece ser excesivamente complejo, falta de transparencia y engorroso, particularmente en el contexto de la crisis financiera mundial.

194. La representante de la Federación de Rusia también expresa su preocupación por la posible discriminación entre las empresas comunitarias y las no comunitarias en el proceso de registro, discriminación que genera una carga adicional para las empresas no comunitarias. Además, éstas no pueden participar en el FIIS ni en consorcios. Con respecto al FIIS, la Federación de Rusia señala que los grandes productores tienen que presentar sus expedientes de registro a la ECHA para finales de 2010, mientras que los pequeños productores pueden presentar los suyos hasta 2018. En consecuencia, se permite a los grandes productores compartir los datos y clasificar las sustancias para finales de 2010, sin entablar consultas con los pequeños productores. La Federación de Rusia cree que esto podría ser discriminatorio para las PYME. En conclusión, la Federación de Rusia alienta a las Comunidades Europeas a que se tomen en consideración las preocupaciones que han manifestado sus interlocutores comerciales y se replanteen algunos procedimientos innecesarios en el marco del REACH.

195. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que en la anterior reunión del Comité OTC dos expertos de la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Empresa facilitaron respuestas amplias y detalladas a las preocupaciones manifestadas por dos Miembros de la OMC sobre el REACH.⁷ También se observa que las autoridades de las CE han tomado nota de las observaciones manifestadas y las tendrán en cuenta en la aplicación del REACH cuando sea posible y apropiado. Con respecto a nuevas disposiciones relacionadas con el REACH, la representante de las Comunidades Europeas observa que el plazo de prerregistro del Reglamento venció el 1º de diciembre de 2008, y que la ECHA recibió aproximadamente 2.700.000 prerregistros correspondientes a unas 150.000 sustancias químicas. Señala que el 19 de diciembre de 2008 se publicó una lista de las sustancias prerregistradas, que puede consultarse en el sitio Web de la ECHA.⁸ En opinión de su delegación, el elevado número de prerregistros demuestra la eficacia de la campaña de concienciación de las CE.

196. Respecto del tema de la verificación y comprobación de los números de prerregistro, la representante de las Comunidades Europeas reconoce que el REACH no regula la cuestión de si los números de prerregistro se han de facilitar a las autoridades aduaneras. No obstante, se recalca que el REACH establece una obligación de prerregistro y que, por tanto, las autoridades de los Estados miembros de las CE encargadas de su cumplimiento tienen derecho a controlar si se respetan las obligaciones prescritas en el REACH. Se señala que corresponde a esas autoridades decidir cuándo y cómo se realizan las comprobaciones, debiendo las empresas estar preparadas en caso de que se les pida demostrar que han respetado las obligaciones. También se recalca que los productos se despachan y se pueden poner en el mercado una vez se ha facilitado la información necesaria a las autoridades.

197. Respecto del Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS), la delegación de las CE aclara que la justificación de la obligación es evitar que se someta a los animales a pruebas innecesarias, y también reducir los costos que conllevan las pruebas, especialmente en el caso de las PYME. Se señala además que el REACH no obliga a las PYME que carezcan de datos específicos a asumir la función de solicitante principal de registro o asumir un papel activo en el debate del FIIS. En muchos casos, participar en el FIIS es menos costoso para las PYME que realizar sus propios estudios. Con respecto a la pregunta del Canadá acerca de la organización del FIIS, la

⁷ Véase documento G/TBT/M/46, párrafos 179-191.

⁸ Véase <http://echa.europa.eu/>.

representante de las CE hace referencia al documento de orientación sobre la "puesta en común de datos", disponible en el sitio Web de la ECHA.

198. Respecto de la cuestión específica de la falta de documentos de orientación planteada por el Japón, la representante de las CE confirma que aún están en fase de preparación las guías "Preparación de una solicitud de autorización" y "Autorización de análisis socioeconómico". No obstante, se recalca que los mencionados documentos de orientación están relacionados con la autorización en el marco del REACH, y aún no hay sustancias sujetas a autorización.

199. Con respecto a las cuestiones relativas a la lista de posibles sustancias sujetas a autorización, la representante de las CE aclara que se identificarán las sustancias que suscitan un alto grado de preocupación y se incluirán en la lista de sustancias sujetas a autorización de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento REACH. Se recalca que se trata de un proceso en varias etapas y que las terceras partes interesadas pueden formular observaciones sobre el procedimiento en cada una de ellas. El proceso es muy transparente y permite hacer el seguimiento de las sustancias que se incluirán en la lista. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que el 28 de octubre de 2008 se publicó una primera versión de la lista de 15 sustancias que podrían someterse a autorización. Otras 2 sustancias, el fosfato de tris(2-cloroetilo) y el arsénico y sus sales, no figuran aún en la lista pero sí en el registro de intenciones disponible en el sitio Web de la ECHA. La representante de las Comunidades Europeas confirma que el 14 de enero de 2009 la ECHA recomendó dar prioridad a 7 de las 15 sustancias con el fin de determinar qué sustancias se someterán a autorización. Se invita a las partes interesadas a que presenten observaciones antes del 14 de abril de 2009.

200. En cuanto a la interpretación uniforme en todos los Estados miembros de las Comunidades Europeas, la oradora recuerda que el instrumento jurídico adoptado es un reglamento, aplicable directamente en todos los Estados miembros y que se aplica uniformemente en el territorio de las Comunidades Europeas. Esta condición se mantiene a pesar del desacuerdo manifestado por algunos Estados miembros de las CE y del hecho de que, por razones prácticas, se hayan formulado indicaciones en relación con el cumplimiento del REACH por parte de algunas autoridades de las CE. Se señala además que sólo el texto del Reglamento REACH es jurídicamente vinculante y que sólo el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene competencia para dar una interpretación definitiva de sus disposiciones. Por tanto, en caso de que las autoridades encargadas de hacer cumplir el REACH lo interpreten de formas diferentes, los operadores afectados pueden entablar acciones en los tribunales nacionales para recabar el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que establecerá qué interpretaciones prevalecen en toda la Unión Europea. Está claro que, el sistema contiene instrumentos suficientes para asegurar la aplicación uniforme del REACH.

201. Con respecto a las sanciones por incumplimiento del Reglamento, la representante de las CE aclara que, como es habitual en el caso de la legislación europea y como consecuencia de la estructura de las CE, las sanciones son del ámbito de competencia de los Estados miembros de las CE y que se publicará información al respecto en los boletines oficiales nacionales, según el sistema legislativo de cada Estado miembro. Los Estados miembros están redactando las disposiciones relativas a las sanciones y la Comisión sigue de cerca este proceso. A este respecto, señala que el REACH prevé sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, por lo que, en principio pueden contemplarse sanciones penales en determinados casos.

202. En relación con la pregunta específica acerca de las sustancias presentes legalmente en el mercado de las CE antes del 1º de junio de 2008 que no son "sustancias en fase transitoria" en el marco del Reglamento (por ejemplo, los cosméticos), la representante de las CE subraya que el REACH no es discriminatorio con respecto a estas sustancias. En particular, el artículo 26 del Reglamento prevé que en el caso de sustancias que no se encuentren en fase transitoria, es preciso presentar una solicitud de información a la ECHA antes del registro. El 12 de diciembre de 2008 la

Comisión Europea explicó en un comunicado que había algunos problemas prácticos, dado que es imposible registrar estas sustancias simultáneamente a la solicitud de información. Por tanto, se ha invitado a los operadores afectados a que presenten la solicitud a la ECHA con el fin de evitar toda perturbación del comercio. Se subraya que la ECHA está a la espera de estas solicitudes de información.

203. Con respecto a las solicitudes de asistencia técnica, la representante de las CE señala que ya se ha ofrecido asistencia técnica sobre el REACH en el marco de ciertos programas, o bien existe la posibilidad de incorporarla a programas de asistencia de las CE relacionados con el comercio que están en marcha. Invita a los Miembros de la OMC que tengan necesidades específicas de programas de asistencia técnica a que dirijan sus solicitudes a las respectivas delegaciones de la Comisión Europea en su territorio. Por último, la delegación de las CE informa al Comité de la organización de una conferencia de la Comisión Europea sobre el Reglamento de las CE en materia de clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, basado en el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de las Naciones Unidas, que se celebrará en Bruselas el 17 de junio de 2009. La conferencia se transmitirá por la Web, donde también estará disponible posteriormente.⁹

v) *Noruega - Sustancias peligrosas (G/TBT/N/NOR/17)*

204. El representante del Japón recuerda que en la última reunión del Comité OTC la delegación de Noruega aclaró que, como consecuencia de un segundo examen del reglamento propuesto, se habían suprimido 8 sustancias de la lista del reglamento y que se estaban estudiando modificaciones para las otras 10 sustancias. A este respecto, solicitó una puesta al día sobre la situación actual de las 10 sustancias objeto de examen.

205. El representante de Jordania solicitó de Noruega una puesta al día con respecto a las restricciones a la utilización del hexabromociclododecano (HBCDD).

206. El representante de los Estados Unidos observa que la medida propuesta y la información facilitada sobre las evaluaciones de riesgo son objeto de un proceso de revisión. No obstante, reitera que el reglamento propuesto sigue planteando preocupaciones sistémicas a su delegación debido a que la medida se fundamenta en riesgos y no parece tomar en consideración si no serían más los beneficios que los riesgos detectados.

207. El representante de Noruega hace referencia al informe detallado presentado por su delegación en la última reunión del Comité. Además, recuerda que el reglamento propuesto fue objeto de un amplio proceso de audiencias a nivel nacional e internacional, en el transcurso del cual formularon observaciones sobre la propuesta Miembros de la OMC, la industria de la UE y otras partes interesadas. En consecuencia, el Organismo de Lucha contra la Contaminación de Noruega realizó un segundo examen del reglamento propuesto. El reglamento no entró en vigor el 1º de enero de 2008 como se propuso anteriormente en el proyecto de reglamento.

208. Tras el segundo examen se suprimieron de la lista del Reglamento 8 sustancias. La lista original de 18 sustancias se ha reducido a sólo 10 sustancias. Además, se está considerando la introducción de otras modificaciones con respecto a las 10 sustancias restantes, como valores límite o nuevas exenciones. También se indica que no existe ningún calendario para concluir dicha labor y para que entre en vigor el reglamento. Por último, el representante de Noruega dice que se puede disponer, previa petición, de más información técnica sobre las sustancias consideradas en el reglamento. Toma nota de las preocupaciones manifestadas, que serán transmitidas a las autoridades ambientales competentes.

⁹ Véase más información en http://ec.europa.eu/enterprise/reach/information/events/index_en.htm.

vi) *China - Sistema de certificación obligatoria de China (sistema CCC) (G/TBT/N/CHN/399 y Suppl.1)*

209. El representante del Japón señala que el sistema CCC aún no se ha abierto a los organismos de certificación extranjeros y que su delegación ha solicitado a China que se permita la designación de organismos de certificación extranjeros en China o en el exterior sin discriminación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo OTC y del párrafo 195 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Solicita una aclaración sobre los puntos siguientes: primero, aunque en la reunión anterior del Comité China admitió entre las soluciones el sistema CEIEE-CB, entiende que en el marco de ese sistema China acepta solamente los informes de pruebas relacionados con la "seguridad". Pregunta si, además de aceptar esos informes, China prevé aceptar los informes de pruebas de compatibilidad electromagnética y el certificado de conformidad.

210. Segundo, el representante del Japón también señala que China ha declarado que "si el Gobierno de China y el Gobierno del Japón concluyen un acuerdo de reconocimiento mutuo, se podrán designar sin discriminación organismos de certificación extranjeros en el marco del sistema CCC", mientras que el artículo 13 del Reglamento de certificación y acreditación de la República Popular China ha establecido que "los organismos de certificación extranjeros no intervendrán en actividades de certificación". Pregunta si, en el caso de que el Japón y China suscriban un ARM, quedarían excluidos de esta disposición los organismos de certificación japoneses y, si no, qué debe hacer el Japón a fin de que China acepte el certificado de conformidad de organismos de certificación extranjeros.

211. Tercero, el representante del Japón subraya que aun cuando China y el Japón concluyeran un ARM, los organismos de certificación japoneses en China quedarían excluidos. Por tanto, pide que se indique qué han de hacer los organismos de certificación japoneses en China para ser designados sin discriminación en virtud del sistema CCC.

212. El representante de las Comunidades Europeas saluda la respuesta de China a las observaciones presentadas por su delegación. La respuesta contiene aclaraciones útiles, por ejemplo la indicación de que habrá flexibilidad en la aplicación de la certificación CCC basada en la gestión de la clasificación de productos y fábricas, el alcance de las inspecciones de las fábricas, para empresas certificadas ISO-9001, y las condiciones para las exenciones de la certificación CCC a las piezas de recambio. Las CE esperan que la versión definitiva del reglamento CCC recoja con exactitud esas aclaraciones. También saluda la declaración de que la legislación China seguirá estrictamente los principios de trato nacional consagrados en los Acuerdos de la OMC, que protegen los derechos jurídicos y los intereses de las organizaciones extranjeras de certificación y de pruebas. Recuerda que su delegación ha solicitado que China estudie la posibilidad de permitir la designación de organismos de certificación de propiedad extranjera legalmente establecidos en China a los efectos del sistema CCC y confía en que esta declaración significa que las autoridades de China consideran favorablemente esta petición.

213. El representante de las Comunidades Europeas reitera la exhortación para que China realice un examen estructural del sistema CCC, basando la evaluación de la conformidad en los riesgos y con miras a reducir el número de productos abarcados por dicho sistema y a adoptar prescripciones en materia de evaluación de la conformidad que correspondan al nivel de riesgos de los productos objeto de la reglamentación. Su delegación sigue dispuesta a celebrar conversaciones bilaterales con las autoridades de China en el marco del actual diálogo bilateral sobre reglamentación. En particular, sugiere que se sigan compartiendo experiencias sobre la evaluación del riesgo de los productos y la gestión de los sistemas de evaluación de la conformidad basados en procedimientos de evaluación más ágiles y en una vigilancia eficaz del mercado. A fin de llegar a un entendimiento común de los métodos de evaluación de los riesgos y las repercusiones económicas de los procedimientos de

evaluación de la conformidad, podría ser útil realizar un estudio de casos conjunto sobre riesgos de los productos y consecuencias del proyecto de reglamento de aplicación del sistema CCC.

214. La representante de Suiza comparte las preocupaciones manifestadas y señala que, según informes de la industria, el sistema CCC es demasiado complejo, costoso y lento. Suiza anima a China a adoptar un enfoque más orientado a los riesgos, con el fin de reducir el número de productos abarcados por el sistema CCC. Por ejemplo, en el caso de los productos de bajo riesgo, bastaría con las declaraciones de conformidad de los proveedores.

215. El representante de China pone de relieve que el objetivo del reglamento modificado es agilizar la certificación obligatoria imperante actualmente en China, tomando en consideración la experiencia acumulada en los seis últimos años con el sistema CCC. Entre los cambios sustanciales propuestos figuran: primero, reemplazar la prueba de prototipo con una muestra por un sistema de tres muestras a fin de mejorar la representatividad; segundo, establecer un sistema de vigilancia y supervisión para asegurar la coherencia de los resultados; y tercero, establecer un sistema eficaz de retirada de productos. Con respecto al reconocimiento de los organismos de certificación extranjeros y los resultados de sus pruebas, China reconoce el sistema IECEE CB. No obstante, puesto que China no es miembro del sistema de compatibilidad electromagnética, no puede aceptar los resultados ni la certificación de compatibilidad electromagnética de organismos de evaluación de la conformidad extranjeros.

216. El representante de China explica además que, de conformidad con el Reglamento de certificación y acreditación, los organismos de certificación extranjeros sólo pueden obtener el derecho de realizar actividades de certificación "CCC" mediante acuerdos intergubernamentales, acuerdos reconocidos por el Gobierno de China o acuerdos con las autoridades competentes del Gobierno de China. Con respecto a la declaración de conformidad del proveedor, subraya que, según lo tratado por el Comité OTC en el segundo examen trienal del Acuerdo OTC, para asegurarse de que la declaración de conformidad del proveedor se aplique eficazmente, es necesario establecer de antemano un marco legislativo apropiado, que incluya salvaguardias contra la falta de conformidad de productos peligrosos, por ejemplo legislación sobre vigilancia del mercado y responsabilidad con respecto a los productos y control administrativo. En su condición de país en desarrollo Miembro, China tiene dificultades a este respecto, que le impiden admitir la declaración de conformidad del proveedor como procedimiento válido de evaluación de la conformidad. Señala que se está examinando el proyecto de reglamento y que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones de los Miembros, habiéndose introducido ya algunas revisiones. La versión definitiva del reglamento se publicará cuando hayan concluido los procedimientos internos de aprobación.

vii) *China - Propuestas de reglamentos sobre seguridad de la información (G/TBT/N/CHN/27-290)*

217. El representante del Japón se congratula de que China haya retrasado la publicación de las normas de aplicación definitivas. No obstante, como se manifestó en reuniones anteriores, el Japón aún tiene graves preocupaciones con respecto a estos reglamentos previstos sobre productos de seguridad de la tecnología de la información, que abarcan una amplia gama de productos de uso civil y que tendrá un efecto significativo sobre el comercio; también subsisten las preocupaciones sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual. Solicita información actualizada sobre el nuevo calendario de estos reglamentos. En particular, pide que se aclare: i) si la aplicación del reglamento, originalmente prevista para el 1º de mayo de 2009, se retrasará como consecuencia del retraso en la publicación de los reglamentos de aplicación definitivos; ii) si se celebrarán consultas antes de la aplicación de las normas de aplicación definitivas; y iii) si todavía se otorgará un año de plazo entre la publicación de las normas definitivas y la aplicación de los reglamentos.

218. El representante de los Estados Unidos reitera la posición de su delegación, que considera que esos reglamentos van mucho más allá de las normas mundiales al exigir pruebas y certificación de la seguridad de la información en lo que se refiere a productos de tecnología de la información de uso comercial, y no sólo a los productos de uso oficial sensible o que se utilicen en relación con la seguridad nacional. Su delegación agradece la disposición mostrada por funcionarios de la Administración de Certificación y Acreditación de China (CNCA) y del Ministerio de Comercio de China a mantener abierta una línea de comunicación con funcionarios públicos y con colectivos de la industria de los Estados Unidos y otros países. También saluda el compromiso de China en el sentido de que retrasará la publicación de los reglamentos técnicos definitivos mientras los expertos chinos y extranjeros sigan examinando posibles enfoques de la reglamentación relativa a la seguridad de la información. Entiende que China está trabajando en los proyectos de revisiones de los 13 reglamentos y solicita información sobre el fondo de las posibles enmiendas, incluido el posible calendario de adopción. Por último, insta a China a que continúe retrasando la publicación de las medidas definitivas y no las aplique el 1º de mayo de 2009, de modo que puedan continuar los debates entre expertos.

219. El representante de Corea también se congratula de que se aplaze la publicación de las normas definitivas y recalca que la certificación no debe aplicarse a productos comerciales de seguridad de la información, dado que podría filtrarse información de seguridad importante debido a la divulgación del código fuente. Este inconveniente podría perturbar el comercio internacional.

220. El representante de las Comunidades Europeas comparte las posiciones manifestadas por las demás delegaciones, recuerda las preocupaciones expresadas por su delegación en la reunión anterior del Comité y pide que se confirme que se aplazarán la adopción y la publicación de las normas de aplicación definitivas. Su delegación agradece que se mantenga un canal de comunicación abierto sobre esta cuestión y la disposición de China a iniciar un diálogo de expertos con el fin de compartir experiencias con industrias y gobiernos extranjeros acerca de las actuales prácticas en materia de gestión de riesgos derivados de la seguridad de información. Solicita información acerca de las revisiones propuestas, que se examinan actualmente, y sobre el calendario previsto, e invita a China, en caso de que la decisión definitiva sea la de aplicar de todos modos normas obligatorias, a que notifique al Comité OTC cualquier modificación sustancial del sistema propuesto para que los Miembros interesados puedan formular observaciones.

221. La representante del Canadá se hace eco de las observaciones formuladas por los oradores anteriores y queda a la espera de participar en el debate que está teniendo lugar sobre este tema.

222. El representante de China señala que su país ha obrado de manera abierta y transparente en el proceso de elaboración de un sistema de certificación obligatoria de productos de tecnología de la información, notificando los reglamentos propuestos y solicitando observaciones a las partes interesadas, tanto en el país como en el extranjero. Se han mantenido comunicaciones bilaterales entre China y otros interlocutores comerciales interesados, entre ellos los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y el Japón, y China se ha comprometido a obrar de manera abierta y transparente en lo que queda del proceso, a fin de adoptar un sistema definitivo razonable y científicamente fundamentado. Recalca que el objetivo del sistema de certificación obligatoria de productos relacionados con la seguridad de la información es conforme a los objetivos legítimos mencionados en el Acuerdo OTC. En particular, la seguridad de la información está estrechamente relacionada con los intereses de los consumidores y con la seguridad del país, y muchos países han establecido sistemas de certificación para los productos de la seguridad de la información.

223. El representante de China recalca además que su delegación atribuye mucha importancia a las preocupaciones de los interlocutores comerciales acerca de los reglamentos propuestos y por ello ha decidido aplazar la fecha de su adopción, a fin de dar más tiempo para nuevas comunicaciones y conversaciones a nivel técnico entre los organismos de reglamentación y los expertos. Señala que se

está organizando conjuntamente con la organización de la tecnología de la información de los Estados Unidos una reunión de introducción al sistema propuesto e invita a todas las partes interesadas a que participen en ella para obtener más información y compartir sus puntos de vista sobre este asunto.

viii) China - Proyecto de normas para las baterías de litio de los teléfonos móviles

224. El representante del Japón agradece que el Instituto de Normalización Electrónica de China (CESI) haya creado un grupo de trabajo en el que se han reunido expertos, también del Japón, para abordar el proyecto de normas relativas a las baterías de litio. Señala que el proyecto de normas que está siendo examinado trata también de los tipos de material y de los métodos de fabricación, a pesar de su caracterización como de normas de seguridad. Por tanto, estas medidas siguen preocupando a su delegación, particularmente lo relativo a su compatibilidad con las normas internacionales y a la protección de los derechos de propiedad intelectual, y cree que el proyecto de normas debe limitarse a la seguridad. Pide que China coopere con los fabricantes extranjeros y tome en consideración la armonización con las normas internacionales en el proceso de redacción del proyecto. También pide información sobre las disposiciones actuales de estas normas en lo relativo a los teléfonos móviles y los ordenadores portátiles.

225. El representante de las Comunidades Europeas suscribe la solicitud del Japón, de información actualizada sobre estas normas e insta a los organismos de normalización competentes de China a que las limiten únicamente a aspectos de seguridad.

226. El representante de China señala que este asunto trasciende las competencias del Comité OTC. El proceso de elaboración de normas se realiza en el plano nacional y se ha garantizado su apertura y transparencia. También señala que, como ha indicado el Japón, en diversas ocasiones han participado expertos, incluso del Japón, en grupos de trabajo conexos donde se debatieron todos los aspectos técnicos. Recalca que aún no se ha finalizado el texto formal del proyecto de normas y sugiere que los Miembros interesados participen en el procedimiento nacional ya establecido en vez de plantear la cuestión en el Comité OTC.

ix) China - Rendimiento energético y grados de eficiencia energética mínimos para las copadoras (G/TBT/N/CHN/331/Rev.1 y Suppl.1)

227. El representante del Japón reitera las preocupaciones de su delegación sobre la medida adoptada por China relativa a los grados de eficiencia energética para las copadoras. En particular, cree que será difícil medir con precisión la eficiencia energética, puesto que la norma propuesta estipula que debe medirse en modo de copia, aun cuando esas máquinas tengan también la función de impresora. Sin embargo, el reglamento se basa en el programa internacional Energy Star, que estipula que la eficiencia energética de las máquinas que incorporen la función de impresora debe medirse en modo impresora. El orador recuerda que en anteriores reuniones del Comité su delegación ha indicado que es difícil determinar si una máquina ha de considerarse como copadora o impresora, y que China ha respondido que se determinará según la función fundamental de la máquina, y que publicaría directrices para la aplicación de la medida. Pregunta si se ha avanzado en la elaboración de las directrices anunciadas.

228. El representante del Japón señala además que la medida de China prevé tres niveles de eficiencia energética, de los cuales, al comienzo, sólo será obligatorio el más bajo. No obstante, a los tres años de la entrada en vigor de la medida también pasará a ser obligatorio el segundo nivel, a pesar de que China ha explicado que el umbral de este nivel se basa en el programa internacional Energy Star, que tiene carácter voluntario. Se ha pedido que China no incluya esta norma voluntaria en su reglamento obligatorio. Además, el orador pide información sobre el progreso, incluso en materia de notificaciones OTC, de la norma anunciada por China para las impresoras y las máquinas de fax. Recalca que estas normas deben armonizarse con las normas internacionales.

229. El representante de China recalca que el objetivo de esta medida es ahorrar energía y proteger el medio ambiente, que son objetivos legítimos conforme al Acuerdo OTC. La medida se aplica tanto a las copiadoras como a las máquinas de varias funciones, la fundamental de las cuales es la de copiadora. No se aplicará la norma si se trata de una impresora con función secundaria de copiadora. En la propia norma se determinaron los criterios para establecer tal distinción. Explica además que en la medida se estipulan tres niveles de eficiencia energética, y que el requisito obligatorio es el nivel más bajo (grado 3). El nivel 2, que está basado en el programa Energy Star, pasará a ser obligatorio en tres años, un plazo suficiente para que se adapte la industria. Por tanto, la norma no creará un obstáculo innecesario al comercio internacional. Con respecto a las normas similares aplicables a las impresoras y las máquinas de fax a que se refiere el Japón, aún están en preparación y algunas empresas japonesas también participan en las consultas técnicas. El proyecto se notificará al Comité OTC y se brindará la oportunidad de formular observaciones.

x) *India - Neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20)*

230. El representante del Japón se dice preocupado por la certificación obligatoria impuesta por la India a los neumáticos. Su delegación cree que el Reglamento origina costos injustos y excesivos en concepto de pruebas y certificación, y obliga a las empresas establecidas en el extranjero a observar determinados plazos. Por otra parte, la capacidad de pruebas y certificación de la India es insuficiente para atender las necesidades. El Japón también cree que el plazo de aplicación debería ser mayor para permitir la adaptación de la industria.

231. La representante de las Comunidades Europeas agradece las aclaraciones dadas por la India tanto en la anterior reunión del Comité OTC como en conversaciones bilaterales, y especialmente que se haya confirmado que aún no se ha adoptado la medida. No obstante, recalca que su delegación no ha recibido aún aclaraciones acerca de si la tasa de autorización se calcula de manera diferente para los neumáticos producidos en la India y los neumáticos importados. Tampoco se ha precisado si los neumáticos podrán certificarse en otros laboratorios aparte del único acreditado en la India (Instituto Central para el Transporte por Carretera) y si se reconocerán los neumáticos que cumplan el Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE). La oradora solicita también una aclaración acerca de la entrada en vigor de la medida, en particular si ya se ha adoptado o si se está revisando.

232. El representante de la India recuerda que las prescripciones obligatorias propuestas para los neumáticos importados se notificaron el 17 de julio de 2006 y que el objetivo de estas prescripciones era asegurar la calidad y la seguridad. Recalca que la certificación obligatoria es de utilidad pública y no supone un trato menos favorable para los neumáticos importados puesto que los neumáticos fabricados en la India recibirán el mismo trato. Con respecto a la estructura de las tasas o los costos que se cargan a los fabricantes de productos importados y de productos nacionales, señala que las tasas de certificación obligatoria de la Oficina de Normas de la India (BIS) son las mismas para todos los artículos, en el Sistema de Certificación de Productos Manufacturados Extranjeros. Algunos de los costos adicionales correspondientes a los fabricantes de productos importados se deben a gastos extraordinarios soportados por el organismo de certificación en concepto de administración del sistema. Asimismo, los procedimientos de evaluación de la conformidad son los mismos para los fabricantes tanto nacionales como extranjeros.

233. Con respecto a los laboratorios de los que pueden aceptarse los informes de pruebas, el orador señala que la India cuenta con un laboratorio reconocido para las pruebas de los neumáticos. También pueden aceptarse los informes de pruebas de laboratorios extranjeros acreditados, a condición de que se realicen según los métodos de pruebas prescritos en la norma pertinente de la India y que el laboratorio esté acreditado por un organismo participante en los ARM recíprocos con ILAC/APLAC basándose en la norma ISO CEI 17025. Señala que esta medida aún no está en vigor. Con respecto a la solicitud del Japón de alargar el período de aplicación, recuerda que la notificación fue enviada a

la OMC en julio de 2006 con un plazo de 60 días para la formulación de observaciones. Tres años más tarde la medida aún no está vigente, por lo que no puede considerarse que el período de aplicación sea breve. Se transmitirán a la capital las observaciones para su debida consideración antes de que la medida entre en vigor.

xi) Brasil - Reglamento sobre identificación y normas de calidad del alcohol etílico y otros aguardientes (G/TBT/N/BRA/276-278 y Suppl.1)

234. El representante de México señala que el reglamento establece una definición del tequila con especificaciones que están por debajo de lo permitido en la legislación mexicana. Además, la medida limita los tipos de tequila que se pueden comercializar en el Brasil, al tiempo que establece especificaciones que permitirían la comercialización de un producto de calidad inferior a la del producto fabricado en México con el nombre de "tequila". Subraya que México cree que esto puede ser contrario a disposiciones de varios Acuerdos de la OMC, entre ellos el GATT de 1994, el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Recuerda que en la reunión del Comité OTC celebrada en julio de 2008 su delegación expresó preocupaciones acerca de la medida en cuestión. Tanto la rama de producción afectada como el Gobierno mexicano presentaron conjuntamente sus observaciones y expresaron su oposición a la medida, al servicio de información y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento del Brasil. El orador recuerda que también se reiteraron preocupaciones en la reunión del Comité de noviembre de 2008 y que todavía se está esperando una respuesta del Brasil a las observaciones.

235. El representante del Brasil informa al Comité de que el reglamento propuesto sobre bebidas espirituosas aún está en trámite de actualización. Recalca que se han celebrado consultas públicas y se ha dado a las partes interesadas tiempo adicional para formular observaciones. Todas las observaciones que se reciban se analizarán antes de que se publique el reglamento definitivo. En lo que respecta concretamente al tequila, señala que en el Brasil "tequila" es una denominación genérica desde 1973, año en que se fijó la calidad y la norma de identidad para este tipo de bebida espirituosa mediante Decreto N° 73/267. Por tanto, el Brasil disiente de la alegación de México de que el reglamento sobre el tequila propuesto por el Brasil viole las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. La decisión de considerar el tequila como un nombre genérico en el Brasil es enteramente conforme al párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, que permite a los Miembros utilizar indicaciones geográficas de otro Miembro si lo lleva haciendo durante al menos los 10 años anteriores al 15 de abril de 1994. El orador asegura a los Miembros que los reglamentos propuestos no afectarán a las condiciones de acceso a los mercados para las exportaciones ni limitarán la venta de tequila en el Brasil.

xii) Estados Unidos - Etiquetado obligatorio de país de origen (G/TBT/N/USA/25, G/TBT/N/USA/83 y Corr.1, G/TBT/N/USA/281, Add.1, Add.2 y Add.3)

236. El representante de México recuerda que su delegación ha expresado preocupaciones acerca de que el programa de etiquetado de país de origen (EPO) impone un obstáculo técnico al comercio y no es compatible con el Acuerdo OTC. En particular, su delegación cree que el sistema no tiene por objeto proteger a los consumidores sino a los fabricantes. Además, el reglamento no se basa en la norma del Codex sobre productos y alimentos preenvasados. Recuerda también que el 17 de diciembre de 2008 México solicitó la celebración de consultas sobre el reglamento en el marco del Entendimiento relativo a la Solución de Diferencias de la OMC. El 27 de diciembre se celebraron consultas en las que se trató de la preocupación de México acerca del efecto negativo de esta medida en el comercio bilateral.

237. El representante de México señala además que los Estados Unidos publicaron recientemente el reglamento definitivo. Sin embargo, sigue habiendo confusión con respecto a la entrada en vigor de las medidas. Además, también ha generado incertidumbre una carta del Secretario de Agricultura,

Sr. Thomas Vilsack, a las empresas de elaboración y envasado de carne en la que se solicita un etiquetado voluntario más restrictivo que la norma definitiva. Recalca que no está claro el objetivo legítimo de esta medida y que su delegación cree que el comercio entre los Miembros de la OMC debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. México ha enviado a los Estados Unidos varias preguntas en relación con las prescripciones de la medida y está esperando una respuesta.

238. La representante del Canadá expresa su preocupación por la aparente contradicción en la aplicación de la medida sobre el etiquetado del país de origen. En particular, la norma definitiva notificada en el documento G/TBT/N/USA/281/Add.3 difiere de la carta del Secretario de Agricultura a la rama de producción de fecha 20 de febrero de 2009, en la que pide la adopción voluntaria de prácticas de etiquetado más estrictas que las prescritas en las disposiciones legales del programa EPO y la norma definitiva antes citadas. Su delegación cree que no es habitual que se incite a la rama de producción a aplicar prescripciones más estrictas que las fijadas en el proceso normativo formal de los Estados Unidos, sobre todo amenazando con modificar la norma definitiva en caso de que no lo haga. Recalca que con ello se ha creado incertidumbre en el mercado, particularmente entre los productores y procesadores del producto abarcado, así como entre los minoristas.

239. La representante del Canadá señala además que las preocupaciones de su delegación no se limitan a cuestiones de incertidumbre jurídica. El Canadá cree que el programa EPO (especialmente en la forma en que el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos lo expone en su carta a la rama de producción) aumentaría los costos de producción en toda la cadena de valor de la carne de vacuno y de porcino sin ningún beneficio claro y anularía el progreso conseguido durante años en la creación de un mercado eficaz, integrado y competitivo. Con ello no se ayuda a las ramas de producción, sobre todo en tiempos económicos difíciles. El Canadá considera además que el programa EPO impone obstáculos innecesarios al comercio y establece un trato menos favorable para los productos importados: la rama de producción canadiense ha soportado efectos económicos negativos desde la entrada en vigor del programa EPO en virtud de la norma definitiva preliminar de 30 de septiembre de 2008 (documento G/TBT/N/USA/281 Add.1). Subraya que el Canadá sigue creyendo que el programa EPO está fundamentalmente viciado y debe derogarse para todos los productos, y solicita a los Estados Unidos que aclare sus prescripciones, incluida la manera en que será administrado y aplicado. Solicita a los Estados Unidos que también aclare los objetivos de la medida: ¿se trata, como se afirma en las notificaciones a la OMC, de una medida para información del consumidor o, como afirman más recientemente el Secretario Vilsack y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una medida de inocuidad de los alimentos?

240. El representante de los Estados Unidos informa al Comité de que ya son ley las modificaciones al programa EPO como consecuencia del Proyecto de Ley Agrícola de 2008 y que la norma definitiva, se publicó en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 15 de enero de 2009 y entró en vigor el 16 de marzo de 2009. Señala que el Secretario Vilsack conoce las preocupaciones manifestadas por el Canadá y México. También indica que el objetivo de la norma sigue siendo el mismo y que los Estados Unidos mantienen su compromiso de aplicar el programa EPO de manera justa y equilibrada. Por último, aclara que la norma definitiva es la base jurídica en virtud de la legislación de los Estados Unidos. La carta es voluntaria, y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos permitirá que la rama de producción utilice las directrices voluntarias que figuran en ella si lo estima apropiado.

xiii) Estados Unidos - Prescripciones para combatir la extracción ilegal de madera (G/TBT/N/USA/424, Corr.1 y Add.1)

241. El representante de México recuerda que la medida arriba citada se notificó al Comité OTC en noviembre de 2008 con el objetivo de proteger el medio ambiente. En febrero de 2009 se introdujeron nuevas enmiendas a la medida y se concedió un nuevo plazo para la presentación de

observaciones hasta el 6 de abril de 2009. Señala que, en virtud de esta medida, se considera ilegal importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar determinados vegetales y productos vegetales, tanto dentro de los Estados Unidos como entre los Estados Unidos y terceros países, con limitadas excepciones. En la medida se prescribe la presentación de una declaración de importación que debe contener información relativa al nombre científico, el valor de la importación, la cantidad y el nombre del país de recolección del vegetal. La aplicación se llevará a cabo en tres etapas, mediante un registro electrónico.

242. El representante de México subraya además que, aunque su delegación apoya el objetivo de proteger el medio ambiente y también ha tomado determinadas medidas para combatir la extracción ilegal de madera, las prescripciones de la Ley Lacey son excesivas y tendrán un efecto negativo en el comercio bilateral. Además, su delegación no cree que esta medida sea la opción adecuada de conformidad con el Acuerdo OTC, es decir, la menos restrictiva del comercio. Por ejemplo, existe un número significativo de ramas de producción, incluida la del papel, que utilizan madera reciclada en la producción de artículos para tableros de fibra, para las que no es posible establecer una identificación en el marco de la Ley Lacey. El orador solicita a los Estados Unidos que considere la posibilidad de excluir las ramas de producción que utilizan materiales reciclados de la aplicación de la medida. También le preocupan las medidas que afectarían a los embalajes de madera y señala que hasta la fecha los Estados Unidos no han definido lo que entienden por "cultivos comunes". Pide que los Estados Unidos faciliten respuestas a las preocupaciones suscitadas.

243. El representante del Japón reconoce que es importante impedir la extracción ilegal de madera, pero señala que la medida no debe restringir el comercio más de lo necesario como se estipula en el Acuerdo OTC. Su delegación hará el seguimiento de la evolución de este asunto.

244. El representante de los Estados Unidos señala que la Ley Lacey, en su versión modificada, es un instrumento importante para apoyar los esfuerzos de otros países y de los distintos Estados de la nación, para conservar los recursos de la flora y la fauna silvestres protegidas, incluidas las actuales iniciativas contra la extracción ilegal de madera. Los Estados Unidos también mantienen distintas actividades para ayudar a los países a mejorar el cumplimiento y la gobernanza de la legislación forestal con el fin de combatir en su origen la extracción ilegal de madera. Entre los ejemplos de estos esfuerzos por ayudar a los países en esa lucha figuran la asistencia bilateral para el desarrollo, la cooperación en el contexto de acuerdos bilaterales y regionales de comercio y la creación de capacidad a través de organizaciones como la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT). Resalta que la mayor parte de los países se han adherido a declaraciones o compromisos de alto nivel de cooperar en la lucha contra la extracción ilegal de madera.

245. El representante de los Estados Unidos señala además que la declaración mencionada por México requiere que se facilite el nombre científico del vegetal, la cantidad y el valor de las importaciones y el nombre del país de recolección de la madera, pero no requiere información relativa a legalidad ni certificación de ningún tipo. La declaración la hace el importador y no la expide un organismo gubernamental. Recuerda que en la reunión anterior del Comité se expresaron preocupaciones en relación con la falta de una lista positiva de productos, la necesidad de más tiempo para el cumplimiento y el alcance de la medida. Los Estados Unidos han tenido en cuenta estas observaciones. El orador explica que el plan revisado para la aplicación progresiva de la declaración de importación de vegetales fue publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 3 de febrero de 2009; contiene una lista positiva de productos y establece que la aplicación tendrá lugar por fases a intervalos sucesivos de seis meses.

246. También se indica que el Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) y otros organismos que participan en la aplicación de las disposiciones de la Ley están colaborando en su introducción y aplicación progresivas, y que el 1º de abril de 2009 o poco después se dispondrá de un sistema electrónico para reunir la información. En particular, en los dos próximos años se exigirá

una declaración de importación de vegetales para la madera y los productos de la madera. En el sitio Web del APHIS¹⁰ hay disponible un ejemplar de la declaración, y se espera que la mayoría de los importadores utilicen el sistema electrónico para su presentación. El orador dice que se mantendrá un proceso de consultas con los interlocutores comerciales acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Ley Lacey y que las prohibiciones se aplican por igual al comercio nacional e internacional.

247. Por último, el representante de los Estados Unidos señala que, en el afán de ser totalmente transparentes, el reglamento revisado se notificó como addendum a la notificación original¹¹, aun cuando en opinión de su delegación la declaración de importación de vegetales no es ni un reglamento técnico ni un procedimiento de evaluación de la conformidad. Con respecto a la preocupación de México en relación con los insumos reciclados, se trasladará a la capital para debatirla con los organismos de reglamentación competentes.

xiv) China - Exceso de embalaje (G/TBT/N/CHN/321 y G/TBT/N/CHN/447 y Suppl.1)

248. El representante de los Estados Unidos apoya el objetivo declarado por China de protección del medio ambiente y racionalización de los recursos. En efecto, algunos Miembros (Corea, Japón, Taipei Chino, Canadá, Australia y Nueva Zelandia) y algunos Estados de los Estados Unidos han optado por reducir el efecto que tienen los desechos en el medio ambiente vinculando los costos del embalaje con determinados objetivos de contenido reciclable y materiales reutilizados. No obstante, su delegación se pregunta si es eficaz restringir el embalaje con criterios de costo como ha hecho China para cumplir su objetivo. El costo de un embalaje respetuoso del medio ambiente (esto es, embalaje que tenga el mayor contenido reciclable o porcentaje de reutilización) suele ser muy superior al del embalaje tradicional. Por tanto, si China limita el costo total del embalaje, el resultado puede ser que la rama de producción se vea obligada a embalar más productos con materiales más baratos que no puedan ser reciclados o reutilizados. Un embalaje menos costoso también puede contener niveles más altos de metales pesados y otros materiales potencialmente peligrosos. Además, el embalaje ideado con fines de seguridad, como el precintado de seguridad infantil, tiene costos más elevados.

249. El representante de los Estados Unidos subraya las preocupaciones de la rama de producción: si China mantiene la medida propuesta, la limitación de los costos totales del embalaje a un determinado porcentaje del precio en fábrica del producto podría tener un efecto desfavorable en la capacidad de la industria alimentaria para ofrecer a los consumidores un producto inocuo y bien envasado. Por último, también es preocupante el hecho de que la obligatoriedad de notificar el precio en fábrica y los costos de embalaje obligue a las empresas a divulgar información confidencial. ¿Con qué procedimientos cuenta el Gobierno de China para asegurar la confidencialidad de dicha información? La delegación de los Estados Unidos solicita que China reconsidere esta cuestión técnica o restablezca su anterior posición de cumplimiento voluntario del límite porcentual. Se alienta a China a que estudie algunos de los métodos empleados por otros Miembros de la OMC para cumplir sus objetivos ambientales, y la delegación de los Estados Unidos se ofrece para tratar de esta cuestión con China.

250. La representante de las Comunidades Europeas comparte las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos con respecto a las prescripciones obligatorias de la medida China en materia de costos, que también se expresaron en anteriores reuniones del Comité. Su delegación opina que esas prescripciones no aportan una contribución eficaz al objetivo legítimo de la reducción de desechos y la protección del medio ambiente. En lugar de eso, la medida podría tener el efecto contrario e impedir el uso de embalajes que, aunque más caros, sean más respetuosos del medio ambiente. Hace ver que los importadores tendrán dificultades para proporcionar los datos requeridos,

¹⁰ <http://www.aphis.usda.gov>.

¹¹ Documento G/TBT/N/USA/424/Add.1.

pues sería necesario conocer contratos extranjeros. Además, los precios suelen calcularse en moneda extranjera, cuyos tipos de cambio son variables. Por tanto, sería difícil respetar y controlar los requisitos en materia de costos. Invita a China a adoptar una prescripción voluntaria en materia de costos. Su delegación está dispuesta a seguir debatiendo bilateralmente con China otras soluciones que restrinjan menos el comercio.

251. El representante de China señala que el objetivo de la medida es reducir los desechos que genera el exceso de embalaje, ahorrar recursos y estimular un consumo razonable. Estos objetivos responden a la necesidad de proteger el medio ambiente, que es uno de los objetivos legítimos recogidos en el Acuerdo OTC. Recuerda que China notificó la medida cuando estaba en proyecto y solicitó las observaciones de otros Miembros. Tras la reunión del Comité celebrada en noviembre de 2008, China respondió individualmente a las observaciones enviadas por el Consejo de Bebidas Alcohólicas Destiladas y el Instituto Nacional de Normas y Tecnología de los Estados Unidos y también a las observaciones de las Comunidades Europeas. Se han tenido debidamente en cuenta las observaciones y se ha elevado del 15 al 20 por ciento el requisito original.

252. El representante de China subraya además que los proyectos de normas se aplicarán igualmente a los productos nacionales y a los importados. De hecho, a China le preocupa más el exceso de embalaje de los productos nacionales. China también tendrá en cuenta la petición de un período transitorio para los productos ya comercializados y concederá un plazo razonable de adaptación una vez adoptada la norma. Su delegación acoge toda propuesta constructiva de los interlocutores comerciales de China y está dispuesta a reflexionar sobre las soluciones más eficaces para los objetivos legítimos de China.

xv) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo a determinados productos vitivinícolas (G/TBT/N/EEC/15, Corr.1-2, G/TBT/N/EEC/57 y G/TBT/N/EEC/252 y Add.1)*

253. El representante de los Estados Unidos expresa nuevamente graves preocupaciones por las medidas de las CE que impiden a los productores no comunitarios de vinos utilizar términos comunes o descriptivos comercialmente valiosos, sobre la base de que esos términos son tradicionales de vinos europeos. Es aún más preocupante si se considera que algunos de esos términos no tienen una definición común en todos los Estados miembros y que no se ha adoptado ninguna medida para vigilar o limitar el uso de esos términos dentro de las Comunidades Europeas. Señala que las Comunidades Europeas están tratando de reclamar derechos exclusivos para utilizar términos comúnmente incluidos en las etiquetas de los vinos como "chateau", "vintage" y "superior", salvo en el caso de algunos países de exportación que reglamentan el uso de los términos a satisfacción de las Comunidades Europeas. Esta cuestión es más urgente ahora porque el comercio resultaría afectado si las CE no extienden la exención otorgada para el uso de tales términos en vinos estadounidenses vendidos en el mercado de las CE, que expira el 10 de marzo de 2009.

254. El representante de los Estados Unidos también subraya que las preocupaciones se han agravado como consecuencia de la comunicación cursada por las CE en diciembre de 2008 a un productor vinícola estadounidense propietario de una marca que contiene la palabra "chateau" en los Estados Unidos y está registrada como marca comercial en ciertos Estados miembros de las Comunidades Europeas. En concreto, en esta comunicación se señala que las marcas que contienen términos tradicionales europeos que fueron registrados o han obtenido derechos "basados en el uso" con anterioridad al 4 de mayo de 2002 serán las únicas que se podrán utilizar en el mercado europeo tras la expiración de la exención concedida a los Estados Unidos. Esta carta parece implicar que cualquier marca comercial que contenga un término tradicional aceptado y registrado válidamente por las oficinas nacionales de marcas comerciales de varios Estados miembros de las CE antes del 4 de mayo de 2002 seguirá gozando de protección, pero sólo en aquellos Estados miembros donde estén registradas, y no en el resto de las Comunidades Europeas, y que las marcas comerciales registradas

con posterioridad al 4 de mayo de 2002 carecerán de validez en virtud del reglamento. El orador insta a las Comunidades Europeas a que aclare si es ese el caso.

255. Además, el representante de los Estados Unidos señala que las Comunidades Europeas intentan justificar las limitaciones impuestas al uso de términos tradicionales indicando que su uso puede inducir a error a los consumidores, y recuerda que estos términos se han utilizado durante muchos años sin problemas en los vinos estadounidenses comercializados en las CE. Otro motivo de preocupación de la rama de producción estadounidense es que las Comunidades Europeas no han indicado cómo prevén hacer observar las limitaciones con respecto a los vinos importados. Por ejemplo, ¿tomarían las Comunidades Europeas o sus Estados miembros medidas para bloquear la importación de vinos estadounidenses que lleven una expresión tradicional?

256. Se observa además que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ampliado el alcance de las medidas y, aunque se habían dado garantías, ahora los términos tradicionales están protegidos en otros idiomas, además del idioma original de protección. Además, se señala que las Comunidades Europeas sostienen que están trabajando en una propuesta para resolver el asunto. No obstante, toda propuesta de reglamento se tendrá que notificar a la OMC para la formulación de observaciones y no estaría disponible a tiempo para mitigar el perjuicio comercial de la expiración de la exención. Se subraya que si las Comunidades Europeas desean trabajar de manera constructiva con miras a una solución, deben seguir prorrogando la excepción según lo previsto en el acuerdo bilateral sobre los vinos mientras continúen las conversaciones sobre este asunto.

257. El representante de la Argentina reitera las preocupaciones de su delegación expuestas en el documento G/TBT/W/290 y en anteriores reuniones del Comité, con respecto a la aplicación del Reglamento N° 753/02 de las Comunidades Europeas y su Reglamento de modificación N° 316/2004, relativo al uso exclusivo de una serie de expresiones tradicionales utilizadas por varios Estados miembros de las Comunidades Europeas en cada una de sus lenguas respectivas. Su delegación también comparte las preocupaciones manifestadas por otros Miembros a este respecto, y en particular las de los Estados Unidos. Subraya que los reglamentos siguen creando dificultades para productos que llevan etiquetas con menciones complementarias de calidad de vinos argentinos. Como anteriormente ha señalado su delegación, estas menciones complementarias de calidad hacen referencia a métodos de producción o características de calidad que no están protegidos por derechos de propiedad intelectual en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Por tanto, su uso se rige por el Acuerdo OTC.

258. El representante argentino resalta además que restringir el uso de expresiones tradicionales no es compatible con el artículo 2 del Acuerdo OTC y solicita que las Comunidades Europeas revisen el Reglamento para ponerlo en conformidad con el Acuerdo. Su delegación ha tomado nota de las declaraciones formuladas por las Comunidades Europeas en la anterior reunión del Comité, según las cuales se están elaborando medidas de aplicación del nuevo Reglamento, medidas que los Estados miembros de las CE examinan en grupos de trabajo en el Consejo Europeo. La Argentina espera que en las nuevas disposiciones se tomen en consideración las preocupaciones manifestadas por los Miembros.

259. La representante de Nueva Zelandia subraya que su delegación se ha interesado de cerca por el nuevo régimen de reglamentación del mercado vitivinícola de las CE, que afecta al comercio del vino con las Comunidades Europeas. Su delegación está esperando con interés la notificación del conjunto completo del proyecto de reglamento de aplicación y queda a la espera de debatirlo con las Comunidades Europeas cuando comiencen las consultas con terceros países. Pide que se informe del calendario de consultas. Recuerda que Nueva Zelandia señaló previamente con preocupación algunos elementos del propio reglamento vitivinícola y en abril de 2008 presentó una comunicación a la Comisión Europea. En julio de 2008 recibió la respuesta de la Comisión y en noviembre de 2008 pidió una nueva aclaración al servicio de información OTC de las CE con respecto a las disposiciones

para el uso de indicaciones geográficas para terceros países. Aún no se ha recibido una respuesta formal a esta pregunta y Nueva Zelanda espera recibirla pronto, ahora que se ha conseguido algún progreso con respecto a la notificación del reglamento de aplicación, especialmente teniendo en cuenta que se acerca la fecha de aplicación del nuevo reglamento.

260. La representante de Nueva Zelanda señala además que su delegación mantiene su opinión, a la luz de indicaciones informales recibidas de funcionarios de la Comisión, que afirman que el nuevo reglamento de aplicación del reglamento vitivinícola de las CE y cualquier disposición transitoria allí incluida, en particular las relacionadas con el etiquetado de los vinos, establecerán normas para el comercio del vino plenamente acordes con las disposiciones del Acuerdo OTC y con otros principios y disciplinas contenidos en otros Acuerdos pertinentes de la OMC. Por consiguiente, el acceso a los mercados para los países que no son miembros de las Comunidades Europeas no se vería afectado negativamente como resultado de la aplicación del reglamento. La oradora solicita una confirmación formal de esta apreciación.

261. La representante del Canadá también está preocupada por la calidad jurídica que tienen las expresiones tradicionales en la comercialización del vino en las Comunidades Europeas. Su delegación estima que la actual legislación sobre protección del consumidor es suficiente y está mejor adaptada para impedir que la utilización de determinadas expresiones en las etiquetas de productos vitivinícolas pueda inducir a error a los consumidores. El Canadá está examinando con más detenimiento el Proyecto de Reglamento N° 479/2008 de la Comisión.

262. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que el Reglamento del Consejo sobre la organización del mercado común vitivinícola contiene nuevas normas para el etiquetado de los vinos y afirma que las disposiciones de aplicación van a completar dichas normas. Señala que su delegación ha notificado recientemente las normas para la aplicación del reglamento sobre prácticas enológicas.¹² En virtud de las nuevas normas, los vinos importados han de cumplir las recomendaciones de la OIV o las normas de las CE relativas a prácticas enológicas, lo que supone mayor flexibilidad para terceros países. Invita a las delegaciones que deseen presentar sus observaciones a que lo hagan en el plazo fijado.

263. La representante de las CE señala además que se ha ultimado un proyecto de propuesta que establece precisamente algunas disposiciones para la protección de indicaciones geográficas, términos tradicionales, etiquetado y presentación de determinados productos vitivinícolas y que pronto será notificado al Comité.¹³ Explica que las disposiciones en materia de etiquetado han sido simplificadas y aclaradas y que se aplicarán a ambas categorías de vinos, con o sin indicación geográfica. Con respecto al uso de términos tradicionales, el proyecto de reglamento establece que se permite su uso en los productos de terceros países a condición de que cumplan condiciones idénticas o equivalentes a las que se exige de los Estados miembros, para evitar todo engaño de los consumidores. Su delegación está dispuesta a tratar de este proyecto de propuesta y facilitar nueva información en la próxima reunión del Comité. Invita a las delegaciones interesadas a que presenten por escrito sus observaciones dentro de plazo.

264. Con respecto a la observación formulada por Nueva Zelanda, en breve se enviará una respuesta al servicio de información neozelandés. Por último, en relación con las observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la suspensión de la exención relativa al uso de los términos tradicionales, la oradora lamenta que los Estados Unidos no hayan aceptado continuar los debates del acuerdo bilateral.

¹² Documento G/TBT/N/EEC/252 y Add.1.

¹³ Documento G/TBT/N/EEC/264, notificado el 1° de abril de 2009.

xvi) Israel - Preparados para lactantes

265. El representante de los Estados Unidos reitera las preocupaciones de su delegación en el sentido de que Israel no ha publicado un proyecto de reglamento sobre sus medidas relacionadas con los preparados para lactantes, a los fines de recibir observaciones, ni lo ha notificado a la OMC. La rama de producción de los Estados Unidos considera que las prescripciones no publicadas de Israel con respecto a los preparados para lactantes discriminan contra las importaciones y son indebidamente costosas, gravosas e imprevisibles. El orador subraya que Israel rechaza esas alegaciones, pero se niega a publicar las medidas. Esta cuestión no podrá resolverse, al menos hasta que Israel publique los proyectos de medidas aplicables a los preparados para lactantes.

266. El representante de los Estados Unidos subraya además que la falta de prescripciones publicadas en relación con la calidad e inocuidad de los preparados para lactantes, así como de los correspondientes procedimientos de evaluación de la conformidad y disposiciones en materia de etiquetado, es especialmente preocupante debido al incidente ocurrido en 2003 con un producto de "Remedia". No hay justificación para afirmar que se protege mejor la salud infantil de Israel manteniendo en secreto las prescripciones del Ministerio de Sanidad relativas a los preparados para lactantes, en vez de publicarlas para que el público las examine y formule observaciones, lo cual constituye el más fundamental de todos los principios del Acuerdo OTC y de las buenas prácticas en materia de reglamentación. Su delegación tiene la esperanza de que las próximas conversaciones bilaterales con el Ministerio de Sanidad de Israel contribuyan a resolver esta cuestión en un futuro cercano.

267. El representante de Israel recuerda que se trata de un tema muy sensible en su país. Agradece la disposición de los Estados Unidos a tratar bilateralmente esta cuestión con las autoridades sanitarias de Israel y alberga la esperanza de que este proceso bilateral facilite la pronta solución de este asunto.

xvii) Comunidades Europeas - Producción y etiquetado de los productos orgánicos: Reglamento N° 834/2007 (G/TBT/N/EEC/101 y Add.1)

268. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su delegación acerca del Reglamento N° 834/07 de las CE sobre la producción y el etiquetado de productos orgánicos y recuerda los dos documentos presentados por su delegación a este respecto (G/TBT/W/284 y G/TBT/W/291). Subraya que la afirmación de las Comunidades Europeas, de que el artículo 24 del Reglamento no entrará en vigor hasta 2010, no responde adecuadamente a las preocupaciones. Recuerda que el Reglamento establece que la etiqueta de un producto orgánico debe contener una indicación del origen de las materias primas y debe identificarse con una de estas leyendas: "Agricultura UE", cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE; "Agricultura no UE", cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en terceros países; "Agricultura UE/no UE", cuando una parte de las materias primas agrícolas haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país. También podría mencionarse el país en el que hayan sido obtenidas las materias primas.

269. El representante de la Argentina señala que esa identificación obligatoria del origen de los productos elaborados en el territorio de las Comunidades Europeas no es necesaria para evitar la confusión entre los consumidores europeos en cuanto a las propiedades de un producto orgánico. Para que un producto orgánico sea considerado como tal, el cumplimiento de las prescripciones impuestas por las CE garantiza ya la calidad de las materias primas. Esta legislación genera una incertidumbre no justificada en torno a la naturaleza y las calidades de los productos comercializados. Por último, su delegación opina que el Reglamento no es conforme a los Acuerdos de la OMC ni está basado en las normas del Codex.

270. El representante del Ecuador apoya las preocupaciones manifestadas por la Argentina. La propuesta de diferenciar en la etiqueta de origen de las materias primas entre las obtenidas en la Unión Europea y en terceros países podría confundir a los consumidores. Su delegación opina que este requisito no es conforme al Acuerdo OTC, en especial el párrafo 2 de su artículo 2. Insta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta las preocupaciones y reconsideren la aplicación del Reglamento en el contexto de los parámetros actuales.

271. La representante de Cuba conviene con la Argentina en que no basta con aplazar a 2010 la entrada en vigor del Reglamento para dar respuesta a las preocupaciones manifestadas. Su delegación cree que el Reglamento no es conforme al Acuerdo OTC.

272. La representante de las Comunidades Europeas declara que el Reglamento sobre el etiquetado de los productos orgánicos entró en vigor el 1º de enero de 2009 y aclara que se trata de un régimen voluntario y que sólo es necesario cumplir sus disposiciones cuando un productor desee vender en las Comunidades Europeas sus productos etiquetados como "orgánicos" y el 95 por ciento o más de los ingredientes sean orgánicos. Los productos no orgánicos podrán llevar en la etiqueta la indicación de que contienen algunos ingredientes orgánicos.

273. La representante de las CE señala que las observaciones hechas por la Argentina se refieren al etiquetado de origen de productos orgánicos producidos en las Comunidades Europeas que contengan materias primas obtenidas en terceros países. Señala que, desde julio de 2010, los productos alimenticios preenvasados que lleven el logotipo orgánico de la Comunidad y que contengan materias primas originarias de países no comunitarios tienen que comercializarse con la mención "Agricultura UE/no UE" en la etiqueta. Aunque algunos países temen que ello pueda influir en la elección de los consumidores, las Comunidades Europeas han analizado las preocupaciones y han concluido que no hay pruebas que sustenten el argumento de que las prescripciones de etiquetado puedan afectar negativamente a las ventas de terceros países en las Comunidades Europeas. Su delegación sigue está siempre dispuesta a seguir debatiendo este asunto con las delegaciones interesadas.

xviii) Canadá - Prescripciones de composición para el queso (G/TBT/N/CAN/203)

274. La representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de las garantías que su delegación ha recibido de las autoridades canadienses en conversaciones bilaterales, con respecto a la flexibilidad del reglamento de aplicación de estas normas del Canadá. Su delegación sigue considerando que la naturaleza general de la medida es preocupante y seguirá de cerca su aplicación para evitar en lo posible efectos negativos para las exportaciones de queso. Agradece la disposición del Canadá a tratar de este tema y espera que continúe este diálogo bilateral.

275. El representante de los Estados Unidos recuerda las preocupaciones expresadas por su delegación en anteriores reuniones con respecto al impacto en el acceso a los mercados y los posibles costos de las nuevas prescripciones del Canadá en materia de composición del queso. Como la rama de producción estadounidense tiene un gran interés en estos temas, el delegado señala que los Estados Unidos seguirán examinando de cerca la evolución, entre otras cosas, el nuevo litigio en los tribunales nacionales del Canadá y la aplicación del régimen de licencias de importación, y determinará las repercusiones de la medida en las corrientes comerciales.

276. La representante de Nueva Zelanda recuerda que se han expresado preocupaciones acerca del carácter restrictivo de estas prescripciones tanto en el plano bilateral como en reuniones anteriores del Comité. Su delegación sigue opinando que los nuevos reglamentos son demasiado restrictivos, tanto en lo que se refiere a la autorización de utilizar varios ingredientes como a su repercusión en el comercio. Los reglamentos limitan la utilización de proteína procedente de ingredientes lácteos, cuando esos ingredientes se utilizan ampliamente y se aceptan en muchos países, y sabiendo que la

Comisión del Codex Alimentarius no ha prescrito ninguna limitación a su utilización. Señala que los fabricantes de quesos canadienses han presentado en el Tribunal Federal una petición conjunta en la que se impugna la nueva reglamentación del queso, y entiende que su audiencia tendrá lugar a finales de marzo o primeros de abril. Solicita que el Canadá informe sobre el resultado de dicha impugnación judicial en la próxima reunión del Comité OTC en junio.

277. El representante de Australia reitera que comparte las preocupaciones manifestadas por otras delegaciones sobre las prescripciones del Canadá en relación con las normas de composición del queso. Australia seguirá vigilando la aplicación de las medidas del Canadá para velar por que no haya ningún efecto negativo en el comercio.

278. La representante de Suiza recuerda las preocupaciones manifestadas por su delegación en las anteriores reuniones del Comité OTC.

279. La representante del Canadá recuerda que el asunto ya fue debatido y recalca que el reglamento revisado es compatible con las obligaciones contraídas por el Canadá, en opinión de su delegación. Señala que el diálogo que se mantiene actualmente con las Comunidades Europeas ha sido de utilidad para los expertos técnicos de las CE y subraya su disposición a mantener un diálogo similar con cualquier otra delegación. También señala que su delegación está dispuesta a explicar el reglamento de aplicación con más detalle y queda a la espera de informar sobre el caso planteado ante el Tribunal Federal en la próxima reunión del Comité.

xix) Perú - Etiquetado del calzado (G/TBT/N/PER/19)

280. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que en la última reunión del Comité su delegación expresó preocupaciones con respecto a la notificación arriba citada, que mantiene la prescripción para indicar el número de identificación fiscal del importador en la etiqueta del calzado. Se considera que esta información no es pertinente para los consumidores y que sería más apropiado exigirla en los documentos de acompañamiento y no en la etiqueta permanente del calzado, lo que resulta muy costoso para los productores y los exportadores.

281. La representante de las CE subraya además que subsisten preocupaciones, en particular con respecto a las prescripciones especiales en materia de pruebas para el calzado de fabricación extranjera establecidas en el artículo 6 del reglamento. No queda claro si tales prescripciones son obligatorias ni si se aceptarían los métodos europeos de pruebas, basados en normas de la ISO. Recuerda que el delegado del Perú dijo, en la última reunión del Comité OTC, que las preocupaciones se transmitirían a la capital y que pronto se daría una respuesta. Su delegación no ha recibido respuesta y la oradora insta al Perú a que informe a las Comunidades Europeas si el reglamento se adoptó y si se han tenido en cuenta las observaciones de las CE.

282. El representante de los Estados Unidos comparte algunas de las preocupaciones expuestas por las Comunidades Europeas con respecto al reglamento del Perú sobre el calzado. Preocupan en particular las prescripciones especiales de pruebas establecidas en el artículo 6 del reglamento, que parecen ser aplicables sólo a las importaciones. En opinión de su delegación, puede haber procedimientos menos restrictivos del comercio para garantizar la exactitud de las etiquetas del calzado en cuanto al contenido material del calzado, que la prescripción de un informe de análisis químico de cada parte del calzado (la parte superior, el forro, la plantilla y la suela) que sólo podrá realizar un laboratorio en el Perú. El método aplicado por el Perú podría retardar la comercialización de los productos importados. El orador no sabe de otros países que prescriban este tipo de procedimientos, por lo que solicita al Perú que explique sus motivos.

283. En relación con el artículo 4 del proyecto de reglamento técnico, que establece que la etiqueta debe contener el número fiscal del importador, la representante del Perú explica que, el objetivo es impedir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su delegación cree que los consumidores tienen derecho a recibir toda la información necesaria para tomar decisiones de compra apropiadas. Asimismo, en los casos en que no sea correcta la información proporcionada, es importante poder determinar quién es el responsable. Por tanto, las autoridades peruanas estiman que es importante incluir el número fiscal en el reglamento técnico, para identificación del producto. Esa disposición es conforme a los objetivos del reglamento técnico. Además, el número fiscal también puede aparecer en etiquetas que el importador ponga en el producto.

284. Con respecto al artículo 6 del reglamento técnico, que trata del material del calzado, la representante del Perú señala que en la nueva versión del reglamento se han tenido en cuenta las observaciones de las CE. Con respecto al artículo 7, que determina el contenido de los materiales del calzado, señala que el proyecto de reglamento técnico hace referencia al método de ensayo. Las Comunidades Europeas pueden proporcionar información sobre sus procedimientos y se determinará si son aceptables para las autoridades peruanas.

xx) China - Vinos (G/TBT/N/CHN/197)

285. La representante de las Comunidades Europeas vuelve a plantear una preocupación suscitada anteriormente acerca de los niveles máximos de dióxido de azufre en los vinos, establecidos en esta medida de China. Su delegación ha planteado esta cuestión en las tres reuniones anteriores del Comité y varias empresas europeas siguen quejándose de las dificultades que encuentran para exportar al mercado chino, debido al rigor exagerado de las especificaciones. Las autoridades chinas han informado a las Comunidades Europeas de que la norma en cuestión sobre los vinos se está revisando y que en la versión revisada se tendrán en cuenta las normas internacionales pertinentes. No obstante, en una reunión bilateral las autoridades chinas confirmaron que el nivel máximo permitido de dióxido de azufre considerado en esta revisión se fijaría en 250 mg por litro. La oradora pide que se confirme si realmente es así y recalca que un límite de 250 mg por litro sería muy inferior a los límites máximos permitidos que figuran en las normas internacionales pertinentes del Codex. Por último, solicita que China indique cuándo se finalizará este proceso y cuándo se notificarán las medidas revisadas al Comité OTC.

286. El representante de China señala que el Comité OTC no es el foro apropiado para tratar de la preocupación acerca de los niveles de dióxido de azufre en el vino. El mes pasado tuvieron lugar provechosas conversaciones bilaterales en paralelo con la reunión del Comité MSF. Subraya que el límite de dióxido de azufre ya fue revisado en un aviso publicado por el Ministerio de Sanidad de China el 11 de diciembre de 2008. En dicho documento se notificó que ese límite se elevaba a 250 mg por litro, lo que es compatible con las normas de higiene para los aditivos alimentarios. Entretanto, y con el fin de reducir el riesgo de contaminantes a causa de dichos aditivos, el Reglamento Administrativo sobre Aditivos Alimentarios estableció un método para revisar las solicitudes en China. Este procedimiento prevé que los productores vitivinícolas que deseen aumentar el límite de dióxido de azufre en el vino, podrán enviar una solicitud de revisión al Ministerio de Sanidad. Las autoridades decidirán en un plazo razonable.

xxi) India - Reglamento de medicamentos y cosméticos de 2007 (G/TBT/N/IND/33)

287. La representante de las Comunidades Europeas reitera las preocupaciones de su delegación en torno a la Orden de la India por la que se establece un procedimiento de registro para los productos cosméticos importados. Agradece la explicación de la India sobre la necesidad de la medida, fundada en razones de calidad y seguridad, ofrecida en la última reunión del Comité OTC y en reuniones bilaterales. También recuerda que la India, prometió enviar más información por escrito, para facilitar nuevas aclaraciones, y dice que aún no se ha recibido. La representante de las CE solicita que se

informe sobre la situación actual de la medida y subraya que su delegación agradecería una respuesta por escrito a las observaciones detalladas que presentó a la India en julio de 2008.

288. El representante de la India explica que la fabricación, importación y distribución de medicamentos y cosméticos en la India se rigen por la Ley de medicamentos y cosméticos y por su reglamento. En la actualidad se está importando en el país una gran cantidad de cosméticos sin ningún control apropiado de calidad y seguridad. Por tanto, la finalidad del registro de importaciones propuesto es asegurar los aspectos de calidad y seguridad. El sistema de registro de importaciones de medicamentos ya existe, mientras que el de cosméticos está en vías de adopción y se basa en intereses de salud pública. Subraya además que la medida no discrimina a los fabricantes extranjeros, puesto que ya existen disposiciones similares para los fabricantes nacionales. El registro propuesto sólo sería una medida de armonización de los cosméticos importados. El orador reitera que la India se ha comprometido a cumplir sus obligaciones de transparencia en el marco del Acuerdo OTC. Aún no se ha ultimado el proyecto de medida y se tomarán en consideración todas las observaciones recibidas en respuesta a la notificación.

xxii) Comunidades Europeas - Nuevos alimentos (G/TBT/N/EEC/188)

289. El representante del Perú vuelve a plantear una preocupación manifestada anteriormente sobre la medida de las CE relativa a nuevos alimentos y el proyecto de modificación que se está revisando. El Perú tomó nota de la denegación de una solicitud específica de trato especial para alimentos tradicionales. Esa decisión tendrá un efecto negativo para el acceso a los mercados de Europa de productos tradicionales del Perú que han sido muy consumidos. El orador hace referencia al procedimiento especial para los productos tradicionales y subraya la necesidad de considerar las observaciones del Perú a este respecto. Como manifestó Colombia en la anterior reunión del Comité, su delegación también cree que la respuesta de las Comunidades Europeas es general y no aborda las observaciones particulares formuladas por cada país. Por tanto, pide que las Comunidades Europeas faciliten una respuesta específica a las observaciones del Perú.

290. El representante del Ecuador apoya la declaración del Perú y dice que su delegación también expresó preocupaciones en el Comité MSF.

291. La representante de Bolivia cree que el reglamento de las CE sobre nuevos alimentos constituye un obstáculo a la exportación de alimentos tradicionales inocuos procedentes de varios países, que es muy importante para las economías en desarrollo. Solicita que las Comunidades Europeas incluyan en la versión definitiva del reglamento las modificaciones propuestas a fin de facilitar el acceso de estos productos tradicionales a los mercados.

292. La representante de Cuba también está preocupada por la medida de las CE relativa a alimentos nuevos, en particular por la exclusión de los alimentos tradicionales que plantea un problema de acceso a los mercados a los países en desarrollo. Al igual que el Perú, cree que las Comunidades Europeas deben responder a las observaciones formuladas y señala dos razones de especial importancia: la posibilidad de solicitar asistencia técnica y una garantía de diversidad de los productos.

293. La representante de Colombia se adhiere a las preocupaciones manifestadas por el Perú y las demás delegaciones y subraya que esta cuestión es muy importante para los países andinos. Señala que los representantes competentes en Bruselas van a presentar formalmente al Parlamento Europeo una propuesta de enmienda que prevé un procedimiento simplificado que facilitaría la entrada de frutas y hortalizas que han demostrado su inocuidad de consumo en varios países y permitirá la comercialización de estos productos. La oradora insta a las Comunidades Europeas a que consideren positivamente esta solicitud.

294. El representante del Brasil hace suyas las preocupaciones manifestadas. Su delegación seguirá vigilando las repercusiones comerciales de esta medida.

295. El representante de la República Bolivariana de Venezuela se suma a las preocupaciones manifestadas por el Perú y otras delegaciones y solicita que las Comunidades Europeas faciliten respuestas específicas con el fin de resolver la cuestión y aclarar la repercusión económica de la medida.

296. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que en la última reunión del Comité se informó a los Miembros de que la propuesta estaba siendo examinada en el Parlamento y el Consejo Europeos. Como no se llegó a un acuerdo en primera lectura, la propuesta se encuentra ahora en su segunda lectura. Se están debatiendo varias de las cuestiones mencionadas por estas delegaciones, pero la oradora no está en condiciones de facilitar más detalles porque aún no hay acuerdo. Algunas otras cuestiones se definirán mediante disposiciones de aplicación una vez se haya adoptado el reglamento. Invita a las delegaciones a que presenten por escrito sus observaciones para que se puedan examinar y tener en cuenta en las próximas etapas del procedimiento legislativo.

xxiii) Estados Unidos - Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo

297. El representante de China expresa de nuevo su preocupación por la Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (CPSIA). China está de acuerdo con el objetivo de proteger la salud humana y agradece la actitud cooperativa del Gobierno de los Estados Unidos para examinar esta cuestión. No obstante, siguen siendo motivo de preocupación para su delegación las incompatibilidades de esta Ley con la OMC y las repercusiones de la misma en el comercio internacional. El orador recuerda que, durante la última reunión del Comité, los Estados Unidos explicaron que esta Ley había sido sancionada y que no tenían obligación alguna de notificarla a la OMC. También subraya que la Ley debería ser notificada al Comité OTC. De hecho, en el Anexo 1 del Acuerdo OTC se establece que un reglamento técnico es un "documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria". Además, en los asuntos *CE - Amianto*¹⁴ y *CE - Sardinias*¹⁵ el Órgano de Apelación estableció tres criterios para identificar un reglamento técnico: i) el documento debía aplicarse a un determinado producto o grupo de productos; ii) el documento debía establecer una o más características del producto; iii) la observancia de las características del producto debía ser obligatoria. El orador señala que la Ley CPSIA de los Estados Unidos se aplica a diversos productos de consumo, incluidos productos para niños y productos sanitarios, y establece diversas prescripciones técnicas de carácter obligatorio. Por consiguiente, la Ley CPSIA reúne los criterios de un reglamento técnico y debería ser notificada a la OMC, a fin de brindar a los otros Miembros la oportunidad de presentar observaciones.

298. Por otra parte, el representante de China señala que el límite total de plomo estipulado en la Ley CPSIA no se basa en criterios científicos. Se sabe que el contenido total de plomo comprende una parte de plomo soluble y otra de plomo insoluble. El plomo insoluble no puede absorberse, por lo que resulta inocuo para la salud humana. La reducción del contenido total de plomo de 600 ppm a 100 ppm crearía obstáculos innecesarios con un efecto considerable para el comercio internacional y constituiría una infracción del principio de menor restricción del comercio recogido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, el orador recuerda que los Estados Unidos indicaron que los laboratorios de terceros incluían los laboratorios de la administración pública y que estaban dispuestos a colaborar con cualquiera de estos laboratorios para examinar las cuestiones relacionadas con los criterios adicionales. Sin embargo, la Ley CPSIA no prevé la acreditación en los procesos de

¹⁴ WT/DS/135/AB/R.

¹⁵ WT/DS/231/AB/R.

evaluación de los laboratorios oficiales, como se indica también en la notificación G/TBT/N/USA/421. En lo tocante a los requisitos de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad de terceros con arreglo a la Ley CPSIA, el método de evaluación de los laboratorios oficiales no es ni transparente ni factible. Además, los requisitos adicionales para los laboratorios oficiales son muy estrictos y resulta difícil evaluar y acreditar estos laboratorios de otros Miembros, incluido China, que están acreditados por la ILAC y se basan en la norma ISO 17025. El orador insta a los Estados Unidos a que den un trato igualmente favorable a los laboratorios oficiales y proporcionen un método práctico para la evaluación y acreditación de los mismos.

299. El representante de los Estados Unidos indica que ya se han notificado ocho reglamentos de aplicación de la Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (G/TBT/N/USA/421, 436, 439, 444, 447, 448, 449 y 450). En el sitio Web de la Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC)¹⁶ se creó una sección especial sobre la seguridad de los juguetes, que recoge numerosos documentos, incluidos procedimientos de prueba, requisitos de acreditación, una lista de laboratorios acreditados, opiniones consultivas del abogado general y directrices adicionales para las pequeñas empresas.

300. Con respecto al tema de los límites de concentración de plomo, el representante de los Estados Unidos observa que existen disposiciones y procedimientos que permiten eximir muchos productos de la obligación de respetar los límites sobre la base de la inaccesibilidad y la viabilidad tecnológica, y revisar los límites en su conjunto siguiendo un proceso transparente de notificación y de presentación de observaciones, en el que se estudian las pruebas disponibles y la información científica y técnica previamente examinada por homólogos. Respecto de la preocupación expresada por China en relación con los laboratorios oficiales, el orador subraya que en modo alguno se singularizan los laboratorios oficiales de China. La CPSC no ha acreditado el laboratorio oficial de ningún país del mundo porque aún no ha definido el proceso de evaluación de estos laboratorios con arreglo a criterios legales. En todo caso, la CPSC ha acreditado 32 laboratorios implantados en China. Asimismo, el orador señala que los Comisarios de la CPSC están estudiando las recomendaciones formuladas por el personal de esta Comisión relativas a los laboratorios oficiales.

301. El orador también recalca que los Estados Unidos han optado por un planteamiento que facilita notablemente el comercio, basado en normas internacionales, incluida la norma ISO 17025, y en la aceptación de los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios acreditados por la ILAC fuera de los Estados Unidos. Es así que la Ley CPSC ya ha acreditado 32 laboratorios implantados en China. También se indica que sólo existen 32 laboratorios acreditados por la Ley CPSC a este efecto en los Estados Unidos, lo que puede dar una indicación a otros países, incluido China, que deben someter productos a pruebas realizadas por terceros. Habida cuenta del reconocimiento que otorgan los Estados Unidos a los laboratorios chinos, se solicita que China indique cuándo reconocerá los resultados de las pruebas realizadas por los laboratorios de los Estados Unidos en el marco del sistema "CCC".

302. Con respecto a los plazos, el representante de los Estados Unidos señala que la CPSC aún está dispuesta a aceptar observaciones y que su delegación podría organizar debates adicionales. Por último, señala que el 30 de enero de 2009 la CPSC convino en suspender el cumplimiento de la mayoría de las prescripciones de pruebas y certificación relativas a los límites de plomo en los productos para niños hasta el 10 de febrero de 2010, lo que representa un plazo de aplicación efectiva de 12 meses.

¹⁶ <http://www.cpsc.gov/>.

xxiv) *Argentina - Medidas que afectan al acceso a los mercados para los productos farmacéuticos*

303. La representante de Colombia reitera las preocupaciones expresadas por su delegación en reuniones anteriores del Comité, que se recogen en el documento G/TBT/W/280 de 29 de octubre de 2007. Observa que en el Decreto 1993 de la Argentina se establece un procedimiento de evaluación de la conformidad para los países clasificados en los anexos 1 y 2. Sin embargo, Colombia y otros países no se incluyeron en dichos anexos, lo que dificulta el acceso de los productos colombianos al mercado argentino. La Argentina no respondió positivamente a la preocupación expresada. La oradora reitera la petición de que se realicen estudios técnicos relacionados con el riesgo de los países y estudios encaminados a fijar las tarifas y la clasificación de países dentro de la misma zona, petición que ha sido formulada en varias ocasiones. La principal petición de Colombia a la Argentina sigue siendo que se revise el Decreto con el fin de incluir a Colombia en los anexos 1 ó 2, y se determinen los derechos a pagar por visitas de los laboratorios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Colombia espera recibir una pronta respuesta de Argentina, a fin de evitar recurrir al Órgano de Solución de Diferencias.

304. El representante de la Argentina toma nota de las observaciones formuladas, que se transmitirán a las autoridades en la capital. También indica que se están celebrando negociaciones bilaterales con distintos interlocutores comerciales, incluido Colombia. Su delegación espera que estas consultas contribuyan a dar una respuesta pronta y satisfactoria a las preocupaciones expresadas.

C. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS

305. La Presidenta señala a la atención del Comité el documento G/TBT/1/Rev.9, que contiene todas las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité OTC hasta la fecha, y abarca todos los ámbitos de trabajo abordados por el Comité hasta el momento, a saber: i) buenas prácticas de reglamentación; ii) evaluación de la conformidad; iii) normas; iv) transparencia; v) asistencia técnica; y, vi) trato especial y diferenciado. Este documento puede ser una referencia útil para las delegaciones.

1. Buenas prácticas de reglamentación

306. En lo que se refiere a las buenas prácticas de reglamentación, la Presidenta recuerda que el Comité fue informado, en la reunión anterior, de la experiencia de Nueva Zelanda en el establecimiento de un nuevo modelo de coordinación de las actividades de reglamentación: el Foro de Autoridades de Reglamentación. El documento G/TBT/W/294 contiene una comunicación de Nueva Zelanda sobre este asunto. Por otra parte, los Estados Unidos han informado al Comité de la evolución en lo referente a buenas prácticas de reglamentación.

307. El representante de las Comunidades Europeas aporta al Comité información actualizada sobre algunas novedades recientes en el ámbito de las buenas prácticas de reglamentación. En particular, explica que las Comunidades Europeas concluyeron, a finales de enero de 2009, su tercer examen estratégico del programa "Legislar mejor" en la Unión Europea. En el sitio Web de la Secretaría General y la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea se pueden consultar distintos documentos, a saber, tres comunicaciones de la Comisión al Consejo Europeo y al Parlamento, y una guía revisada sobre la evaluación de repercusiones.

308. El representante de las Comunidades Europeas subraya que su delegación considera que las buenas prácticas de reglamentación han de seguir constituyendo un elemento fundamental de la respuesta a la actual crisis económica y financiera. Los gobiernos deben regular únicamente lo que requiere ser regulado y de la manera más clara posible, basándose en el diálogo con las partes interesadas. Las empresas y los ciudadanos no deben soportar más que un mínimo de obligaciones necesarias. Con respecto a la evaluación de las repercusiones, el 15 de enero de 2009 se adoptaron

directrices revisadas que recogen las recomendaciones formuladas en el documento elaborado conjuntamente por la Comisión Europea y la Oficina de Gestión y Presupuesto de los Estados Unidos en 2008, en el marco de la cooperación en materia de reglamentación entre la UE y los Estados Unidos.

309. La finalidad del documento conjunto es comparar los sistemas que emplean respectivamente la Comunidad Europea y los Estados Unidos para evaluar el impacto del reglamento propuesto en el comercio y la inversión. Por consiguiente, las directrices revisadas tienen por objeto profundizar en el análisis del reglamento propuesto sobre comercio internacional, por ejemplo, estudiando el posible efecto de las opciones normativas examinadas en el comercio exterior o los flujos de inversiones entre las Comunidades Europeas y terceros países, o el posible efecto en el ámbito de las obligaciones internacionales, entre ellas las que se han establecido en el marco de la OMC. Por otra parte, las directrices sugieren que se tomen en consideración las normas internacionales y se investigue si existen enfoques normativos comunes en los ámbitos que precisan medidas reglamentarias, y en qué medida las normas propuestas pueden afectar a los países en desarrollo que se encuentran en distintas fases de desarrollo.

310. También se explica que se ha estudiado la manera de garantizar que las enmiendas sustantivas a las propuestas legislativas acordadas por el Parlamento Europeo y el Consejo también sean examinadas en una evaluación del impacto, y las tres instituciones de las Comunidades Europeas se comprometen a llevar a cabo un estudio conjunto de su enfoque común relativo a la evaluación de las repercusiones para finales de 2009. El análisis actual incluye otros temas: las medidas adoptadas para reducir las cargas administrativas impuestas a las empresas en relación con el cumplimiento de la nueva legislación y la legislación de aplicación de los Estados miembros. Estas medidas formarán parte de un programa más amplio de simplificación del entorno normativo de las CE. Asimismo, también se están estudiando iniciativas encaminadas a fomentar las consultas con las partes interesadas con miras a elaborar nuevas normas, por ejemplo, sobre propuestas complejas o delicadas.

311. Por último, el representante de las CE señala a la atención del Comité una Comunicación adoptada por la Comisión Europea el 16 de diciembre de 2008 "Sobre la dimensión exterior de la estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo: Informe sobre el acceso a los mercados y establecimiento de un marco para incrementar la eficacia de la cooperación internacional en materia legislativa." En dicha Comunicación se examinan los diversos instrumentos que se están aplicando en las políticas comerciales de las CE con miras a garantizar oportunidades reales de acceso a los mercados en terceros países y dentro de las propias Comunidades Europeas, los cuales abarcan desde los acuerdos de libre comercio y los acuerdos de reconocimiento mutuo, hasta el diálogo de cooperación bilateral destinado a promover la convergencia en materia de reglamentación y otras formas más ambiciosas de integración económica, como son los acuerdos sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, que se están negociando con países mediterráneos y de Europa Oriental. El orador dice que su delegación informará por escrito sobre la evolución de estas cuestiones a la luz del Quinto Examen Trienal del Acuerdo OTC.

2. Procedimientos de evaluación de la conformidad

312. La Presidenta recuerda que en la última reunión del Comité tuvo lugar un intercambio útil de información basado en la comunicación de Nueva Zelandia "Menú de opciones: Enfoque de Nueva Zelandia de los acuerdos de reconocimiento mutuo y los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación", recogida en el documento G/TBT/W/295. Dicho documento también contiene una propuesta relacionada con la labor del Comité en el contexto del Quinto Examen Trienal.

3. Transparencia

313. La Presidenta destaca que en el transcurso de los años el Comité ha formulado numerosas decisiones y recomendaciones prácticas relativas a la transparencia. Señala que, en la última reunión del Comité, algunas delegaciones recalcaron que era importante estudiar cómo estaban aplicando los Miembros el conjunto de recomendaciones existentes en materia de transparencia, y que el Comité debía velar por una aplicación correcta y cabal de las disposiciones y recomendaciones existentes, sin negarse por ello a posibles mejoras.

4. Normas¹⁷

314. La representante de los Estados Unidos presenta el documento de su delegación "Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo: La experiencia de los Estados Unidos" (G/TBT/W/305). Explica que en el documento se abordan los progresos logrados en materia de normas internacionales con respecto a la promoción de la armonización y la innovación, y las "Garantías" previstas en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En el documento también se examinan los esfuerzos de colaboración desplegados para crear infraestructura técnica en los países en desarrollo.

315. Si bien las normas tienen muchas finalidades, el Acuerdo OTC hace especial referencia a su función de facilitación del comercio, aumento de la eficiencia en la producción y transferencia de tecnología. En la primera parte del documento se analiza la relación de estos conceptos con los esfuerzos encaminados a promover la armonización y la innovación. La armonización podría facilitar el comercio y, en la medida en que la economía mundial está cada vez más integrada, las normas también podrían facilitarlos mediante la transmisión de información a lo largo de la cadena de valor, que se extiende a través de países que tienen estructuras reglamentarias diferentes y una infraestructura técnica más o menos desarrollada. Las normas tienen que adaptarse rápidamente a las innovaciones técnicas y al progreso científico, y las actividades internacionales de normalización tienen que tener en cuenta este imperativo.

316. La representante de los Estados Unidos destaca que los seis principios de la Decisión del Comité OTC -apertura, transparencia, imparcialidad y consenso, eficacia y pertinencia, coherencia y la dimensión del desarrollo- constituyen un modelo que pueden seguir las organizaciones de elaboración de normas con el fin de ser mundialmente pertinentes. Su delegación cree que es importante prestar más atención a estos principios, incluso por parte de los interlocutores comerciales que mantienen diversas políticas que restringen la participación o el uso de las normas. En particular, la oradora observa que algunos estudios recientes indican que la armonización sobre una base de normas o reglamentaciones puede vulnerar los principios OTC.

317. En el documento también se examinan las últimas tendencias de las organizaciones internacionales de normalización en relación con la aplicación efectiva del Acuerdo OTC, en particular con respecto al párrafo 5 del artículo 2. A este respecto, la representante de los Estados Unidos destaca los esfuerzos que despliegan actualmente los organismos internacionales de normalización para incorporar en las normas los grandes principios y las políticas generales de gestión pública y reglamentación. Señala a la atención de los Miembros la labor realizada sobre la norma ISO 26000 y subraya que su delegación está interesada en conocer la opinión de los otros Miembros acerca de la posible utilización indebida de esas normas, inclusive en lo referente a los párrafos 5 y 9 del artículo 2.¹⁸ También pide la opinión de las delegaciones acerca de si las organizaciones

¹⁷ Información detallada sobre las interacciones que se refieren al Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico: véase la sección II D) 2).

¹⁸ Véase también la sección II D) 3).

internacionales de normalización están adecuadamente estructuradas para ponderar debidamente las distintas exigencias sociales e interpretar tratados.

318. Además, en el documento se llama la atención sobre las alegaciones formuladas por algunos organismos de normalización en el sentido de que el uso de sus normas es automáticamente compatible con el Acuerdo OTC. Si bien la delegación de los Estados Unidos acoge con agrado y promueve los esfuerzos realizados por los organismos de normalización para proporcionar una base de creación de capacidad precisa e informativa, cree que es preocupante que en dichos documentos se presente de forma errónea la naturaleza de las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo OTC. Las preocupaciones relativas a la Guía para el uso de normas en los reglamentos técnicos han sido transmitidas a la ISO/CEI.

319. La última parte del documento se refiere a los esfuerzos de colaboración realizados para crear infraestructura técnica o de calidad. Para que su repercusión sea duradera, dicha asistencia debe basarse en la demanda, formularse en el contexto de prioridades nacionales para sectores específicos y ser compatible con el nivel de desarrollo de la infraestructura técnica. En el documento se subraya la importancia de la Declaración de París de la OCDE sobre la Eficacia de la Ayuda en el ámbito de la asistencia para el desarrollo de la infraestructura técnica y la importancia de los foros profesionales cooperativos, en los que las partes interesadas de los países en desarrollo pueden conocer diversos puntos de vista y evaluaciones técnicas independientes.

320. La representante del Canadá acoge con beneplácito el documento presentado por los Estados Unidos, que su delegación analizará más detenidamente. Considera que el Taller celebrado los días 16 y 17 de marzo es especialmente pertinente en relación con los temas abordados en la comunicación de los Estados Unidos.

321. El representante de las Comunidades Europeas opina que los documentos de los Estados Unidos y de la Secretaría representan un gran volumen de información, y su delegación podría formular observaciones adicionales al respecto en la próxima reunión. Desde el punto de vista de su delegación, algunas consideraciones pueden ser muy pertinentes en el debate sobre las normas. La primera se refiere a la manera en que las normas pueden apoyar la legislación. A este respecto, el orador destaca una iniciativa conjunta con los Estados Unidos, en el marco de la cooperación bilateral, de comparación de métodos de referenciación de las normas en la legislación. Actualmente se está preparando un estudio conjunto.

322. Otra cuestión que se puso de relieve durante el Taller es la fragmentación del proceso de elaboración de normas en algunos sectores, especialmente notable en el sector de las tecnologías de la información. En las Comunidades Europeas se ha comenzado a reflexionar sobre este asunto y la relación podría establecerse entre los consorcios, que son organismos privados que congregan sólo a un reducido número de actores, y los organismos tradicionales de normalización. Además, el representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de la publicación de una comunicación de la Comisión Europea en 2007 sobre la contribución de las normas a la innovación, en la que se trataba específicamente la función de las normas en la promoción de la innovación y las dificultades a que se enfrentaban los organismos de normalización a la hora de adaptarse a las necesidades cambiantes de determinados sectores industriales que requerían normas con celeridad a fin de seguir el rápido ritmo de la innovación tecnológica. Otro desafío que se plantea es saber cómo se adapta y responde el sistema de normalización a la innovación, y cómo pueden obtenerse los recursos necesarios para llevar a cabo esa adaptación. En las Comunidades Europeas también se ha iniciado una reflexión más general sobre la política y los organismos de normalización europeos, y se ha creado un grupo de expertos encargado de presentar propuestas y recomendaciones para finales de año. La delegación del orador mantendrá informado al Comité de los resultados de dichas reflexiones.

323. El representante del Japón valora positivamente el documento de los Estados Unidos y conviene en que es de suma importancia velar por el cumplimiento de los seis principios contenidos en la Decisión del Comité, en lo que se refiere a la elaboración de normas internacionales mundialmente pertinentes.

324. El representante de la OIML señala que su Organización procura velar por que los procedimientos para la adopción de normas sean conformes con los estipulados en el Anexo 3 del Acuerdo OTC, aunque las organizaciones internacionales de normalización no estén obligadas a seguirlos. Las publicaciones de la OIML son recomendaciones, aunque se consideren normas internacionales desde el punto de vista del Comité OTC. De hecho, se publican con carácter de modelos de reglamentos técnicos para los Estados miembros de la Organización.

D. OTROS ASUNTOS

1. Examen de las preocupaciones comerciales específicas

325. La representante de Cuba invita a los Miembros a que reflexionen sobre el examen de preocupaciones comerciales específicas en el Comité OTC. Señala que los Miembros han anunciado que plantearán unas 54 preocupaciones comerciales específicas, de las cuales al menos 25 ya han sido abordadas (JOB(09)/19). En 2008 se plantearon en total 59 preocupaciones comerciales específicas, según el documento G/TBT/GEN/74/Rev.1. La oradora considera que hay que preguntarse por qué ha aumentado el número de preocupaciones comerciales específicas que se abordan en una sola reunión. En particular, señala que las medidas de las Comunidades Europeas han sido objeto de discusión con mayor frecuencia. En su opinión, esto tal vez se deba a que no se ha respondido debidamente a las preocupaciones planteadas. Por otra parte, en el caso relativo a la reglamentación de la India para los neumáticos¹⁹, la medida, no se hizo efectiva durante tres años mientras se examinaban y tomaban en consideración las observaciones, de conformidad con las normas de la OMC.

326. La representante de Cuba indica además que en otros casos, muchos de ellos relativos a medidas de las Comunidades Europeas, las delegaciones han planteado preocupaciones relativas a la conformidad con el Acuerdo OTC en repetidas ocasiones, pero éstas no han sido atendidas debidamente. Destaca que, en estos momentos de desaceleración económica, es especialmente importante que todos los Miembros actúen en concordancia con las normas de la OMC. La consolidación del sistema multilateral de comercio depende del compromiso de los Miembros de respetar las normas establecidas. Habida cuenta de lo anterior, es particularmente importante dar la debida consideración a las observaciones expresadas y a las inquietudes planteadas, así como responder a las mismas.

327. Por otra parte, la representante de Cuba sugiere que sería útil incluir en el documento G/TBT/GEN/74/Rev.1, en futuras revisiones, una descripción de las preocupaciones comerciales expresadas y los resultados de las mismas. En dicho documento se podría mencionar, por ejemplo, si se están celebrando consultas bilaterales como consecuencia de una preocupación comercial específica planteada en el Comité. Además, la oradora hace referencia al artículo 13 del Acuerdo OTC, que prevé la posibilidad de crear grupos de trabajo. También indica que algunas de las preocupaciones enumeradas en el documento G/TBT/GEN/74/Rev.1, por ejemplo, "Corea - Cabezas de pescado" o "Comunidades Europeas - Reglamento relativo al registro, la evaluación y la autorización de sustancias y preparados químicos (REACH)", han estado inscritas en el orden del día del Comité durante varios años y no se ha encontrado solución a ellas. Habría que establecer un mecanismo para solucionar estas preocupaciones comerciales específicas de larga data, a fin de evitar que se conviertan en diferencias en el marco del OSD. La oradora considera que el Comité debería estudiar con detenimiento esta posibilidad y concluir diciendo que, si no se atiende debidamente a las

¹⁹ Véanse los párrafos 230-233.

preocupaciones, como en el caso relativo al Reglamento REACH, es probable que se planteen de nuevo en la próxima reunión del Comité.

328. El representante de las Comunidades Europeas dice que la intervención de Cuba pone de relieve algunos puntos fundamentales. En primer lugar, ¿cuál es la función del Comité OTC en los debates sobre las preocupaciones comerciales específicas y, en particular, qué se puede conseguir en dichos debates una vez que se ha adoptado un texto notificado y cuando ya se han celebrado varias rondas de debates? En segundo lugar, el orador recalca las obligaciones del Acuerdo OTC: dar a los Miembros la posibilidad de formular observaciones, mantener conversaciones sobre esas observaciones con los Miembros interesados si así lo solicitan, y tomar en consideración dichas observaciones. Sin embargo, no hay obligación de modificar un texto notificado si se considera que las observaciones recibidas no son pertinentes o no están suficientemente probadas para justificar una modificación sustancial. Al igual que Cuba, la delegación del orador duda de la utilidad del método que han adoptado algunas delegaciones, de abordar repetidamente algunos temas en el Comité OTC.

329. Con respecto a las alegaciones formuladas por Cuba, según las cuales la delegación del orador no está dispuesta a entablar un diálogo ni ha atendido debidamente a las preocupaciones planteadas, el representante de las Comunidades Europeas subraya que las CE es uno de los Miembros de la OMC más transparentes. El hecho de que se planteen numerosas preocupaciones comerciales específicas sobre las medidas de las CE se debe a la transparencia con que trabajan las Comunidades Europeas. Se notifican oportunamente todos los reglamentos técnicos y se dan todas las facilidades para que los Miembros de la OMC se enteren de cualquier proyecto de legislación en trámite. Además, en los últimos años se ha mejorado notablemente el proceso legislativo de las CE gracias a la aplicación del programa "Legislar mejor". En este marco, todas las propuestas legislativas están basadas en extensas consultas con las partes interesadas y en una evaluación del impacto en la que se analizan de manera equilibrada las repercusiones económicas, ambientales y sociales de las medidas propuestas; en este contexto también se celebran consultas frecuentes con partes interesadas y gobiernos de otros países. Este proceso precede a toda notificación al Comité OTC.

330. Con respecto al Reglamento REACH y a la 31ª Directiva ATP, el representante de las Comunidades Europeas señala que, en varias ocasiones, su delegación ha enviado expertos técnicos al Comité OTC para responder a preguntas específicas. Su delegación también organizó una sesión de información antes de la reunión de noviembre de 2008 del Comité OTC, que fue decepcionante por la escasa asistencia y las pocas preguntas y observaciones formuladas. Por consiguiente, el orador rechaza toda alegación en el sentido de que las Comunidades Europeas no están dispuestas a entablar debates fructíferos. Además, añade que nunca se han presentado las pruebas científicas solicitadas para justificar las preocupaciones. Reafirma el derecho de todo Miembro de la OMC de confirmar sus medidas de reglamentación iniciales si las pruebas presentadas por los Miembros que plantean preocupaciones no bastan para que las autoridades de reglamentación cambien de opinión.

331. En lo tocante al Reglamento REACH, el representante de las Comunidades Europeas considera que sigue siendo un importante tema de debate, ya que se trata de una legislación marco compleja y de aplicación a largo plazo. Sin embargo, para hacer un uso eficaz del tiempo y respetar la función del Comité, propone que el debate se centre principalmente en cuestiones nuevas y no en cuestiones que ya han sido examinadas en varias ocasiones y respecto de las cuales se ha adoptado la legislación de las CE.

332. El representante de las CE señala que las Comunidades Europeas suelen ocupar una posición de primera línea en la promoción de soluciones de reglamentación que ponen alto el listón de objetivos de política legítimos, por ejemplo en los ámbitos de la protección ambiental, la energía y los riesgos que entrañan las sustancias químicas de los productos industriales. Subraya que el Acuerdo OTC permite a los Miembros fijar el nivel de protección adecuado para conseguir un objetivo de política legítimo. Si bien las Comunidades Europeas suelen ser el primer promotor de

soluciones de reglamentación ambiciosas, a menudo van seguidas de otros Miembros. Las dificultades resultantes no tienen que ver con la compatibilidad con el Acuerdo OTC, sino con las medidas que podrían ponerse en marcha para facilitar la aplicación. Con respecto a los desafíos a que se enfrentan los países en desarrollo, existen instrumentos que pueden facilitar el cumplimiento de las normas promulgadas por los países desarrollados. Las Comunidades Europeas se han comprometido, por ejemplo, a brindar asistencia técnica con miras a crear capacidad en los países en desarrollo. En conclusión, el orador invita a los Miembros a que reflexionen sobre la función que desempeña el Comité en el examen de las preocupaciones comerciales específicas. Su delegación considera que, una vez que se ha adoptado un texto y se han examinado las cuestiones, el Comité OTC deja de ser el foro adecuado para abordar esas cuestiones, y que el diálogo bilateral constituye la plataforma más adecuada. Esto no significa que los Miembros deban abstenerse de seguir debatiendo sobre esos asuntos con otros Miembros, sino que dichos debates deberían tener lugar en otro marco.

333. La representante de Cuba agradece la explicación detallada presentada por las Comunidades Europeas. Está de acuerdo en que una vez agotados los debates en el Comité OTC, los asuntos se pueden tratar en otro foro, no necesariamente en el OSD. Invita a los Miembros a que reflexionen sobre el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo OTC relativo a la creación de grupos de trabajo como posible solución. Considera que el hecho de que sólo haya habido una diferencia relacionada con el Acuerdo OTC no significa forzosamente que el mecanismo de debate de las preocupaciones comerciales específicas funcione eficazmente. Es más bien una prueba de la buena fe con que actúan los Miembros, en el sentido de que las preguntas y observaciones se plantean repetidamente si no son respondidas o atendidas. La oradora propone que las observaciones y preguntas relativas a preocupaciones comerciales específicas se envíen con antelación al Miembro de que se trate y a todos los Miembros de la OMC, con el fin de estar mejor preparados en las reuniones del Comité y ganar tiempo. Por último, conviene en que el Comité OTC es un foro en el que se intercambia información y se pueden solucionar preocupaciones comerciales de forma amistosa. Este espacio debería mantenerse en el Comité y no se debería impedir a ningún Miembro presentar preocupaciones comerciales específicas. Asimismo, es importante tomar en consideración las observaciones. La delegación de la oradora está dispuesta a debatir con otros Miembros sobre posibles soluciones que permitan mejorar la eficacia de la labor del Comité OTC.

334. La Presidenta observa que los debates sobre las preocupaciones comerciales específicas que se celebran en el Comité OTC brindan a los Miembros una buena oportunidad para intercambiar opiniones e información sobre las preocupaciones que han suscitado las medidas que adoptan sus interlocutores comerciales. Por otra parte, se están celebrando diversas reuniones bilaterales o plurilaterales en paralelo con las reuniones del Comité OTC, y esto indica que los Miembros se esfuerzan por solucionar las preocupaciones comerciales de manera constructiva. Si bien la oradora opina que el mecanismo está funcionando eficazmente, está de acuerdo en que los debates podrían celebrarse en el Comité de manera más eficiente. A este respecto, invita a las delegaciones a que no repitan una y otra vez las declaraciones que ya figuran en las actas de las reuniones anteriores. También considera que los debates bilaterales fructíferos pueden contribuir a reducir la lista de preocupaciones comerciales que se plantean en la reunión. Está de acuerdo con la sugerencia de que las delegaciones presenten sus observaciones y respuestas con antelación a la reunión, y observa que algunas delegaciones ya lo están haciendo. Sugiere que este asunto se examine de nuevo en la reunión de junio del Comité.

2. Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico

335. La Presidenta informa sobre el Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico (anexo 1). Señala que la Secretaría preparó dos notas de antecedentes para el Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico, celebrado los días 16 y 17 de marzo. En una de ellas se analiza la relación entre las normas y el Acuerdo OTC

(JOB(09)/15), y en la otra se analiza el fundamento económico de la normalización (JOB(09)/17). El documento G/TBT/W/310 contiene un informe resumido del Taller.

336. La representante de los Estados Unidos considera que el Taller es una iniciativa importante para profundizar en el debate del Comité OTC sobre las dificultades y las oportunidades que se plantean en la elaboración y el uso de normas internacionales, y sus efectos en la aplicación del Acuerdo OTC. Su delegación agradece la abundante información facilitada en lo referente a opciones para mejorar el comercio mediante la aplicación de normas, la amplia gama de temas y la variedad de preocupaciones presentadas, y el gran número de sugerencias para acrecentar la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas. Tal y como se indica en el resumen de la Presidenta, en el Taller también se han identificado numerosas ideas que deberían ser objeto de consideración y reflexión. La oradora observa que la capacidad para identificar, aplicar y utilizar normas internacionales también en los reglamentos técnicos, así como para participar en su elaboración varía considerablemente entre los Miembros de la OMC. Sin embargo, la voluntad que manifiestan todos los Miembros de colaborar con el fin de hacer progresar la normalización como instrumento para lograr el desarrollo económico indica que la diversidad puede resultar muy provechosa. Si bien el Comité OTC puede desempeñar una función importante en esta labor, hay otras fuerzas fundamentales (las partes interesadas nacionales en el sector privado, los organismos nacionales de normalización y las organizaciones de elaboración de normas) que están en mejores condiciones para hacer frente a los desafíos y potenciar oportunidades en las actividades de normalización internacional y de evaluación de la conformidad. La oradora alienta a los miembros del Comité OTC a que centren la atención en la creación de mecanismos prácticos y eficaces para intensificar la coordinación con esas fuerzas. A fin de aprovechar la valiosa información del Taller, su delegación presenta algunas sugerencias y las somete al examen de los demás Miembros.

337. En primer lugar, el Comité podría identificar soluciones para informar a los Miembros de la OMC de estudios sobre la participación efectiva en el ámbito del comercio, en particular de pequeñas y medianas empresas (PYME) en las actividades de elaboración de normas, y dar a conocer los instrumentos analíticos que permiten determinar el valor económico de las normas a escala empresarial. El Comité OTC también podría hacer una selección de documentación sobre las mejores prácticas y guías para la aplicación efectiva, en la que se incluirá el tema de los incentivos que ofrecen los gobiernos nacionales para reforzar la participación de las PYME en la normalización y su capacidad para aplicar normas. Asimismo, podría propugnar mayores esfuerzos en la esfera de la cooperación técnica. En exámenes trienales anteriores se determinó que el hermanamiento era importante a este respecto, por lo que se deberían promover todas las medidas destinadas a mejorar la eficacia de esta forma de trabajo y de la asociación en general. Se sugiere igualmente que el Comité apruebe las iniciativas que han emprendido las organizaciones de normalización para fortalecer los instrumentos de colaboración en línea, para fomentar la celebración de reuniones en los países en desarrollo y promover un mayor acceso a los conocimientos técnicos, porque esas iniciativas sólo serán eficaces si las partes interesadas en los países en desarrollo participan activamente y se responsabilizan del logro de resultados.

338. Por otra parte, el representante de los Estados Unidos sugiere que el Comité OTC destaque la contribución fundamental de los esfuerzos de colaboración desplegados en las organizaciones técnicas, tanto regionales como internacionales, incluso alentando a los Miembros a que presenten los informes de dichos grupos que puedan ser de interés para todos los miembros del Comité. Además, el Comité podría estudiar la posibilidad de someter el informe del Taller a la consideración del Comité de Comercio y Desarrollo (CCD) en su reunión del 2 de abril sobre la Ayuda para el Comercio, y alentar a las partes interesadas en el proceso de Ayuda para el Comercio a que tomen en consideración la importancia de las actividades normativas en la creación de capacidad productiva.

339. Asimismo, se sugiere que el Comité invite al Banco Mundial a presentar su análisis sobre el rendimiento de la inversión en la labor normativa a la reunión del CCD sobre la Ayuda para el Comercio, así como información sobre la importancia de incorporar en los planes nacionales de desarrollo el aspecto de calidad de la infraestructura. Por último, el Comité podría reafirmar su decisión relativa a los seis principios para la elaboración de normas internacionales, como motor fundamental para elaborar normas que tengan un valor económico positivo.

340. La representante de Cuba considera que el Taller ha sido útil y agradece la colaboración de un participante de la capital en este evento, financiada por medio del Fondo Fiduciario Global. Subraya que es importante intercambiar experiencias, tal y como se hizo en el Taller, y que es aún más importante poner en práctica las enseñanzas extraídas. Por consiguiente, el Taller debería servir de base para la labor futura. Asimismo considera que hay que seguir reflexionando sobre los desafíos identificados en el informe de la Presidenta, en las próximas reuniones del Comité. En particular, recuerda que muchos participantes en el Taller expresaron su preocupación por la proliferación de normas privadas. Este asunto debería debatirse más detenidamente en el Comité OTC a fin de tomar medidas específicas.

341. El representante de Corea aprecia el Taller y afirma, como la Presidenta en su informe, que en tiempos de crisis económica, las normas y los reglamentos no deberían aplicarse de manera que restrinjan el comercio.

342. El representante de Antigua y Barbuda considera el Taller de suma utilidad y está especialmente interesado en saber cómo se puede mejorar el uso de tecnologías de la información con el fin de incrementar la participación de los países en desarrollo en las actividades internacionales de normalización e intercambiar información. Dado que la participación de los países en desarrollo en las reuniones internacionales depende a menudo de la financiación disponible, las tecnologías de la información podrían ser útiles como instrumentos sustitutivos de las reuniones y reducir la dependencia de la financiación externa.

343. La representante del Canadá considera que el Taller permitió subrayar la importancia de seguir estudiando la utilidad de la normalización y proporcionó casos prácticos sumamente interesantes sobre la aplicación de determinadas normas en varios países. Su delegación reconoce las dificultades que tienen los países en desarrollo para aplicar las normas internacionales y participar en su elaboración. Las presentaciones realizadas por los países en desarrollo durante el Taller fueron especialmente valiosas a este respecto.

344. En el futuro, la representante del Canadá sugiere que el Comité siga examinando las maneras de ayudar a los países a optimizar su participación en la elaboración de normas internacionales, aprovechando la asistencia técnica disponible a través de numerosas organizaciones internacionales, y de esta manera potenciar los beneficios que genera dicha participación, como el impulso del comercio internacional. El Canadá mantiene su compromiso de ayudar a los países en desarrollo a este respecto. La oradora también sugiere que el Comité OTC haga una evaluación de las experiencias positivas presentadas en el Taller, un ejercicio que sería útil al Comité para alcanzar los objetivos fijados en el Tercer Examen Trienal de tomar en consideración las experiencias de los Miembros como oferentes o receptores de asistencia técnica, para determinar buenas prácticas en la promoción de la asistencia técnica en el ámbito del Acuerdo OTC.

345. El representante de México también aprecia el Taller y el informe de la Presidenta. Hace referencia a la cuestión de las normas privadas y a las numerosas preocupaciones manifestadas en el Taller con respecto a la proliferación de las mismas y a sus efectos en el comercio. Observa que esta cuestión se debate en el Comité MSF desde hace algún tiempo y considera que también debe debatirse en el Comité OTC. Ambos Comités podrían aunar sus trabajos y llegar a una conclusión respecto de la aplicabilidad de las normas de la OMC a las normas privadas.

346. La representante del Pakistán agradece que el Taller haya brindado a su delegación la oportunidad de enviar a un representante de la capital para que participara en la actividad y aprendiera de otros países. La organización de este tipo de talleres es un ejercicio muy útil y, de por sí, creador de capacidad, ya que no resulta fácil lograr que funcionarios de las capitales de países en desarrollo asistan a reuniones técnicas. El hecho mismo de que una persona de la capital haya participado en el Taller y en la reunión del Comité OTC, y haya aprendido sobre las distintas experiencias de diferentes países es muy alentador.

347. La representante del Pakistán está de acuerdo con las propuestas formuladas por los Estados Unidos. Dichas propuestas podrían contribuir a la Ayuda para el Comercio, fomentando una mayor participación de los países en desarrollo en el proceso de normalización, a fin de que puedan sentirse identificados en mayor grado y estar en mejores condiciones de aplicar normas.

348. El representante de las Comunidades Europeas da las gracias a los Estados Unidos por haber puesto en marcha el proceso, y señala que el informe de la Presidenta y las sugerencias formuladas por los Estados Unidos recogen la opinión de su delegación respecto de los resultados del Taller. Se suma al Canadá para subrayar la importancia de un intercambio de información sobre experiencias positivas en el ámbito de la asistencia técnica, en lo que respecta a la consolidación de los conocimientos técnicos en los países en desarrollo, la ayuda que se ofrece a los expertos de esos países para que participen efectivamente en el proceso de elaboración de normas internacionales y la creación de capacidad en dichos países. Si no se crea capacidad en términos de infraestructura, los países en desarrollo no podrán beneficiarse plenamente del proceso de establecimiento de normas internacionales en el que han participado, ni podrán apoyar a sus exportadores.

349. El representante de las Comunidades Europeas alienta a los Miembros a que intercambien información sobre la manera en que sus actividades de asistencia técnica persiguen esos objetivos. El Comité también debería identificar prácticas idóneas, estudiando las iniciativas de las organizaciones internacionales activas en este ámbito como, por ejemplo, la ONUDI, el Banco Mundial, los distintos programas de la ISO, la CEI y la iniciativa Ayuda para el Comercio. En lo tocante a las normas privadas, el representante de las CE considera que este tema queda fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo OTC y que el Comité OTC no es el foro adecuado para celebrar debates al respecto. Hace referencia a la declaración detallada formulada por su delegación en ese sentido durante el Taller.

3. ISO 26000

350. El representante de México expresa preocupaciones en cuanto al proyecto de norma ISO 26000 sobre responsabilidad social y observa que la ISO ha divulgado el proyecto de texto para que se formulen observaciones con miras a su aprobación como proyecto de norma internacional. Señala en particular cierta confusión en dicho documento en lo que se refiere a los conceptos de responsabilidad de los sectores público y privado. En el documento se tratan, entre otras cuestiones, la cultura, los recursos humanos y el medio ambiente, lo que ha creado confusión en relación con su aplicación y cumplimiento. Además, va más allá del mandato de la ISO. El orador advierte a los demás países del riesgo de esta norma para el comercio internacional si se adopta como norma internacional, y cree que sería muy interesante intercambiar información a este respecto con los demás Miembros.

351. La representante de los Estados Unidos está de acuerdo con México sobre la posible utilización indebida del documento, habida cuenta del amplio repertorio de cuestiones que en él se abarca. Hace referencia al documento presentado por su delegación "Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo (G/TBT/Rev.9 anexo B): La experiencia de los Estados Unidos" (G/TBT/W/305), en el que se plantean cuestiones sistémicas que surgen de este tipo de

actividad normativa. La oradora expresa su interés por conocer opiniones de los otros Miembros sobre este asunto.

352. El representante de la ISO, refiriéndose al trabajo que realiza su organización sobre responsabilidad social (ISO 26000), señala que la decisión de elaborar esta norma obedece al firme deseo expresado por los países en desarrollo de contar con un documento de este tipo convenido en el del proceso de consenso de la normalización internacional. Explica que, la participación de los países en desarrollo ha aumentado considerablemente desde el inicio del proceso: 21 participantes en 2005 y 48 en 2008. La ISO, gracias a la financiación de donantes, ha ayudado a expertos de 6 sectores interesados de los países en desarrollo, incluidos el sector privado y los gobiernos, a participar en el proceso de normalización. En 2008 participaron en el grupo de trabajo 143 y 210 expertos de países desarrollados y en desarrollo, respectivamente, lo que ilustra el elevado número de expertos que participan globalmente en el proceso de redacción.

353. El representante de la ISO señala además que la cuestión de la utilización indebida de la norma ha sido un motivo constante de preocupación entre los expertos, y que se han incluido varias cláusulas en el texto con el fin de ofrecer orientaciones respecto de su uso final. Por consiguiente, la futura norma será un documento de orientación y no estará destinada a ser utilizada con fines de certificación. Por otra parte, en la última sesión plenaria del grupo de trabajo, celebrada en septiembre de 2008, se acordó incluir una cláusula específica para estipular que la norma no tenía por objeto crear un obstáculo no arancelario al comercio. La norma no pretende proponer orientaciones de política a los gobiernos, aunque los organismos gubernamentales pueden utilizar las secciones pertinentes en sus instituciones si lo estiman conveniente. El orador concluye informando al Comité de que la próxima sesión plenaria del grupo de trabajo tendrá lugar en el Canadá del 18 al 22 de mayo de 2009. Los organismos nacionales de normalización participantes en el proyecto del comité han votado y más de dos terceras partes de los votantes son partidarios de remitir el documento a la fase de proyecto de norma internacional. El orador indica que los esfuerzos desplegados por todas las partes con el fin de garantizar la mayor representación posible han sido fructuosos.

III. PREPARACIÓN DEL QUINTO EXAMEN TRIENAL

354. La Presidenta recuerda que el Comité ha previsto concluir el Quinto Examen Trienal del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo OTC en su reunión que se celebrará los días 5 y 6 de noviembre de 2009, de conformidad con el mandato estipulado en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo OTC. Recuerda que en la reunión de noviembre de 2008 el Comité fijó un calendario para la preparación del Quinto Examen Trienal, que figura en el informe de la reunión del Comité (página 76 del documento G/TBT/M/46), que orientará al Comité hasta la aprobación del informe sobre el Examen Trienal en noviembre. Señala a la atención del Comité una nota de antecedentes distribuida por la Secretaría, en la que figuran dos propuestas recibidas hasta la fecha de Nueva Zelanda y el Canadá. Dicha nota se recoge en el documento JOB(09)/16. También se han recibido más recientemente comunicaciones de Nueva Zelanda, sobre "Los acuerdos de reconocimiento mutuo, los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación y otros acuerdos de facilitación del comercio" (G/TBT/W/306), y del Japón, sobre la "Pertinencia global de las normas internacionales" (JOB(09)/25).

1. Acuerdos de reconocimiento mutuo, acuerdos de cooperación en materia de reglamentación y otros acuerdos de facilitación del comercio

355. La representante de Nueva Zelanda presenta el documento de su delegación sobre "Los acuerdos de reconocimiento mutuo, los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación y otros acuerdos de facilitación del comercio" (G/TBT/W/306) y recuerda la comunicación enviada previamente "Menú de opciones: Enfoque de Nueva Zelanda de los acuerdos de reconocimiento mutuo y los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación" (G/TBT/W/295).

356. La representante de Chile acoge con beneplácito las contribuciones de Nueva Zelandia. Considera que los instrumentos identificados facilitarán el comercio y permitirán reducir los costos de transacción. Chile no tiene mucha experiencia en relación con estos instrumentos, por lo que es especialmente importante intercambiar experiencias con otros países que han obtenido buenos resultados. Chile está estudiando la posibilidad de comenzar a utilizar este tipo de instrumentos, habida cuenta también de los numerosos acuerdos comerciales en vigor. La oradora respalda la segunda propuesta de Nueva Zelandia de elaborar directrices prácticas para la redacción de acuerdos de facilitación del comercio eficaces y efectivos en el contexto de las opciones de gestión de riesgos. Estas directrices serían especialmente útiles en la elaboración de estos acuerdos, en particular para los países en desarrollo.

357. El representante de México apoya las propuestas de Nueva Zelandia y destaca que sería positivo debatir estos asuntos con más detenimiento a fin de facilitar el comercio. Considera que se trata de un mandato previsto en el Acuerdo OTC, en particular en el párrafo 7 del artículo 2 y en el artículo 5, que alienta a los Miembros a considerar los reglamentos técnicos de otros Miembros como equivalentes o a entablar negociaciones para el reconocimiento mutuo de los resultados de evaluaciones de la conformidad. Explica que México está iniciando un proceso de cooperación en materia de reglamentación con sus interlocutores comerciales, que incluye esfuerzos para mejorar la interacción en la interpretación de las normas técnicas. A este respecto, sería útil conocer la experiencia de otros Miembros y su delegación está preparada para contribuir a los debates.

358. El representante del Japón reconoce que los acuerdos de reconocimiento mutuo son importantes y que es necesario intercambiar información al respecto. No obstante, su delegación considera que muchos de estos acuerdos no se utilizan de manera eficiente y que el proceso de concertación es muy costoso. Por consiguiente, es importante sopesar debidamente los costos y los beneficios de los acuerdos de reconocimiento mutuo.

359. La representante de Singapur considera de suma utilidad la lista de enfoques destinados a facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, presentada por Nueva Zelandia. En particular, es especialmente interesante la propuesta de Nueva Zelandia para que el Comité siga intercambiando información sobre los acuerdos de reconocimiento mutuo. La experiencia de Singapur en relación con este tipo de acuerdos, por ejemplo en los sectores de productos eléctricos y electrónicos, ha sido en gran medida positiva. Las empresas señalan que han utilizado frecuentemente estos acuerdos de reconocimiento mutuo y se han beneficiado de una reducción de los costos empresariales al evitar gastos en procesos de pruebas y certificación innecesarios. La delegación de la oradora está dispuesta a informar de las experiencias positivas de dichas empresas y las experiencias sobre los acuerdos de reconocimiento mutuo a los Miembros interesados.

360. El representante del Taipei Chino acoge con agrado las propuestas de Nueva Zelandia y suscribe la opinión de que los compromisos entre las autoridades de reglamentación aportan beneficios considerables al comercio internacional.

361. La representante de los Estados Unidos agradece la comunicación de Nueva Zelandia y señala que algunos acuerdos de reconocimiento mutuo han sido positivos y otros menos en los Estados Unidos. La situación de los Estados Unidos es similar a la de Nueva Zelandia: las empresas soportan altos costos de cumplimiento y de transacción, y reclaman soluciones prácticas. En consecuencia, es importante que los Miembros sigan intercambiando ideas y experiencias con el fin de encontrar soluciones a preocupaciones comerciales reales, lo que adquiere especial pertinencia en el caso de los compromisos contraídos entre las economías desarrolladas y las economías en desarrollo. La sugerencia relativa a la necesidad de elaborar un enfoque más flexible para hacer frente a la realidad del sistema mundial de comercio expone uno de los aspectos más conflictivos. Es fundamental crear confianza entre las autoridades de reglamentación, y también ampliar la

reflexión sobre el marco general de gestión del riesgo y su relación con el marco de facilitación del comercio. La oradora también está de acuerdo en que es necesario crear mecanismos para establecer relaciones de cooperación a largo plazo entre las autoridades de reglamentación: el intercambio de experiencias a este respecto sería útil.

362. La representante de Cuba está de acuerdo en que es importante seguir intercambiando información sobre los acuerdos de reconocimiento mutuo, los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación y otros acuerdos que tienen por objeto facilitar el comercio. Subraya asimismo la importancia de la segunda parte de la propuesta, relativa a la elaboración de directrices prácticas para el establecimiento de acuerdos de facilitación del comercio eficaces y efectivos en un contexto de enfoques de gestión del riesgo.

363. El representante de las Comunidades Europeas conviene en que el tema es interesante y alude a su declaración anterior relativa a la evaluación crítica preliminar de los instrumentos existentes para facilitar el comercio, que están haciendo las Comunidades Europeas. La evaluación realizada por la delegación del orador muestra que ninguno de los enfoques es útil en todos los casos. Depende de los objetivos y del nivel de desarrollo de los países que entablan relaciones de cooperación. Si el objetivo es, por ejemplo, lograr una convergencia normativa, la cooperación en materia de reglamentación puede ser un instrumento muy apropiado. En cambio, si el objetivo es armonizar la legislación y reunir sectores específicos y economías diferentes en determinados ámbitos, se requerirá mucho más tiempo y habrá que establecer un acuerdo formal para la armonización de las legislaciones conexas de los socios. En cierta forma es una nueva generación de acuerdos de reconocimiento mutuo, basados en la equivalencia o la armonización de la legislación. En opinión de las CE, los acuerdos de reconocimiento mutuo tradicionales no han funcionado tan bien como podría porque han disuadido de armonizar el entorno de reglamentación de los países asociados. Si las diferencias en los enfoques normativos son considerables, los acuerdos no pueden funcionar porque nunca se alcanza el nivel de confianza necesario. Por consiguiente, el orador considera que hay diversos tipos de acuerdos de facilitación del comercio, según los objetivos que pretenden alcanzarse y las situaciones relativas al entorno normativo y al desarrollo económico de los países de que se trate.

2. Pertinencia global de las normas internacionales

364. El representante del Japón presenta la propuesta de su delegación sobre la "Pertinencia global de las normas internacionales", distribuida con la signatura JOB(09)/25. Señala que la ISO y la CEI examinan la cuestión de la pertinencia global de las normas internacionales desde que el Comité OTC adoptó la Decisión relativa a los seis principios para la elaboración de normas internacionales.²⁰ Considera que el Examen Trienal es el marco apropiado para examinar esta cuestión en el Comité y que el Comité OTC debería examinar la pertinencia global de las normas internacionales preguntándose en qué medida se están utilizando y aplicando las "Normas Internacionales" en los mercados de todo el mundo.

365. Fundamentalmente, si las industrias afectadas y otras partes interesadas en los mercados de todo el mundo utilizan y aplican "normas internacionales" de la manera más amplia posible, se pueden prever resultados que permitirán mejorar la eficiencia productiva, facilitar el funcionamiento del comercio internacional y alcanzar los objetivos del Acuerdo OTC, a saber: i) las "normas internacionales" que se utilizan a escala mundial serán reconocidas como tales y esto será otro argumento para alentar a los Miembros a que armonicen sus normas y reglamentos nacionales con disposiciones de ámbito internacional; ii) se suprimirán las "normas internacionales" que carezcan de pertinencia global; iii) aumentará la participación de los países en desarrollo en la elaboración de

²⁰ "Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo", página 41 del documento G/TBT/1/Rev.9.

normas internacionales; y, iv) los organismos internacionales de normalización tendrán en cuenta las circunstancias de los países en desarrollo a la hora de elaborar normas internacionales.

366. El representante de Corea apoya la propuesta del Japón, en particular la supresión de las normas internacionales que carezcan de pertinencia global.

367. La representante de los Estados Unidos acoge con agrado la propuesta del Japón y añade que algunos de los temas generales abordados también se tratan en el documento de su país "Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo (G/TBT/Rev.9 anexo B): La experiencia de los Estados Unidos" (G/TBT/W/305). Esta decisión es un ejemplo de iniciativa que puede emprender el Comité OTC para alentar a las diversas organizaciones internacionales de normalización a consolidar y aclarar sus normas con el fin de promover una mejor aplicación del Acuerdo. La oradora indica que el concepto de pertinencia en el mercado constituye el elemento cardinal de la estrategia normativa de su país, que está a favor de trabajar desde la base y con el estímulo del sector privado en la elaboración de normas. Esto permite que las normas reflejen la excelencia técnica y las innovaciones tecnológicas, para responder a las necesidades reglamentarias y del mercado. La delegación de la oradora espera con interés la ocasión de trabajar con el Japón, en particular para precisar y aclarar las consideraciones de pertinencia global del Comité, y las implicaciones y los efectos consiguientes en el concepto de "normas internacionales".

3. Propuesta relativa a las preocupaciones comerciales específicas

368. La representante del Canadá recuerda que su delegación presentó al Comité una propuesta relativa al examen de las preocupaciones comerciales específicas, que figura en un documento de sala. Invita a los Miembros a que presenten observaciones con el fin de formular una propuesta definitiva al respecto.

369. El representante del Brasil apoya la propuesta presentada por el Canadá, la cual favorecería la transparencia y la previsibilidad en el trabajo del Comité.

370. La representante de Cuba recuerda su declaración presentada en el marco del punto 2 D) 1) del orden del día en relación con el examen de las preocupaciones comerciales específicas y añade que su delegación se ha dirigido al Canadá para formular observaciones sobre la propuesta de este país.

371. El representante del Ecuador está de acuerdo en que se debería indicar por escrito toda preocupación comercial específica que se vaya a plantear en las reuniones. Opina que el plazo de 7 días propuesto por el Canadá debería extenderse a 15 días.

372. Los representantes del Japón, del Taipei Chino y de Australia respaldan la propuesta del Canadá. El Japón señala que dicha propuesta contribuiría a entablar debates más constructivos sobre las preocupaciones comerciales específicas en el Comité. El Taipei Chino destaca que las delegaciones estarían mejor preparadas para ofrecer respuestas a las preocupaciones comerciales específicas planteadas.

373. La representante de los Estados Unidos observa que en la propuesta del Canadá se sugiere que el orden del día anotado del Comité se publique 5 días antes de la reunión, y subraya que la práctica en otros Comités es publicarlo con 10 días de antelación. Convendría adoptar este plazo a los fines de coherencia, para que cada institución disponga de tiempo suficiente para examinar adecuadamente las preocupaciones comerciales específicas y para facilitar la discusión en el Comité. La oradora también recuerda que la sugerencia incluye que se presente una breve exposición de la preocupación. Considera que no es necesario en todos los casos. Por ejemplo, si se trata de medidas notificadas,

bastaría con hacer referencia al número de la notificación. En el caso de que la medida no se hubiera notificado, se mencionaría el título de la medida y la referencia al número de documento. De no existir un título, se podría ofrecer una breve explicación. La oradora también sugiere que se permita a los Miembros plantear una preocupación comercial específica aunque ya se haya cerrado el orden del día, en el punto relativo a las preocupaciones comerciales específicas, una vez que todas las preocupaciones inscritas en el orden del día se hayan discutido. Pueden surgir preocupaciones urgentes poco antes de celebrarse la reunión del Comité, que no deberían relegarse al punto "Otros asuntos".

4. Transparencia

374. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que, su delegación manifestó en la última reunión del Comité, su intención de presentar un documento sobre la transparencia y anuncia que lo hará próximamente.²¹ El documento recogerá la experiencia de las CE sobre la adaptación de las prácticas internas según las necesidades, con el fin de poner en práctica las recomendaciones del Comité en el ámbito de la transparencia. En el documento también se presentarán propuestas concretas sobre posibles mejoras en la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y las recomendaciones del Comité en algunos ámbitos. Se examinan los siguientes temas: el funcionamiento de los servicios de notificación e información, el nivel de cumplimiento de la obligación de notificar los proyectos de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, diversas cuestiones relativas al acceso al texto notificado, incluidas las cuestiones de traducciones y disponibilidad de la versión del texto en el idioma original, y las modificaciones de las notificaciones originales. También se evalúa la obligación de notificar el texto en instancias subestatales, diversas cuestiones relativas a la tramitación de las observaciones y la divulgación de las observaciones recibidas y formuladas acerca del texto notificado.

375. La representante de Cuba recuerda que, las Comunidades Europeas sugirieron en la última reunión del Comité, que el Comité considerara "la posibilidad de elaborar un cuestionario para los Miembros como medio de reunir información sobre la aplicación en la práctica de las recomendaciones del Comité".²² Pide que las Comunidades Europeas aclaren el alcance de dicho cuestionario e indiquen qué se ha hecho al respecto.

376. El representante de las Comunidades Europeas señala que su delegación cree que la propuesta de elaborar un cuestionario no recibirá apoyo de los Miembros. Considera que la información estadística preparada por la Secretaría es y seguirá siendo útil para recabar información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité. Alienta a los Miembros a que presenten observaciones para el próximo documento de las CE.

IV. DECIMOCUARTO EXAMEN ANUAL DE:

A. LA APLICACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO OTC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15

377. El Comité adopta el decimocuarto examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo OTC, que figura en el documento G/TBT/25.

²¹ Presentado posteriormente como documento G/TBT/W/309, con fecha de 11 de mayo de 2009.

²² Párrafo 357 del documento G/TBT/M/46.

B. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA

378. El Comité recibe con interés dos listas preparadas por la Secretaría con objeto de facilitar el examen de las cuestiones relativas al funcionamiento del Código de Buena Conducta. La primera lista, distribuida con la signatura G/TBT/CS/1/Add.13, es una compilación de las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código en el período objeto de examen. En el período sobre el que se informa, cuatro instituciones con actividades de normalización de cuatro Miembros aceptaron el Código de Buena Conducta²³ y tres de estas instituciones lo denunciaron.²⁴ La segunda lista, distribuida con la signatura G/TBT/CS/2/Rev.15, es una compilación de todas las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código desde el 1º de enero de 1995. Desde esa fecha, han aceptado el Código de Buena Conducta 159 instituciones con actividades de normalización de 119 Miembros.

379. Además, el Centro de Información de la ISO/CEI presentó la decimocuarta edición del Repertorio del Código de Normas OTC de la OMC, que contiene información recibida de conformidad con los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas.

380. El Comité toma nota de estos documentos.

V. ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

381. El representante de Uganda pide que la Secretaría proporcione información actualizada sobre la notificación voluntaria de las necesidades de asistencia técnica y de las respuestas a las mismas, y que dé a conocer a los Miembros la lista de Miembros que han presentado dichas notificaciones y se han beneficiado de esta iniciativa. Se pregunta si se han realizado progresos con respecto a este mecanismo.

382. El representante de la Secretaría recuerda que el modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades figura en el documento G/TBT/16. Cinco países han presentado dicha notificación (Jamaica, Armenia, Costa Rica, Uganda y la República Dominicana).²⁵ Pese a que en los debates que se celebran en el Comité se tiene la sensación general de que muchas iniciativas de asistencia técnica ya tienen lugar en el plano bilateral, se invita a los Miembros a que sigan utilizando la notificación voluntaria.

383. La representante del Codex señala, en relación con la participación en las actividades de normalización, que el Fondo Fiduciario del Codex funciona desde 2004 y facilita la participación de los países en desarrollo en las actividades de elaboración de normas de la Comisión del Codex Alimentarius. Se presentará un informe completo a la próxima reunión del Comité OTC. La oradora señala a la atención del Comité la reunión del Comité de Coordinación del Codex para África, celebrada en Ghana en febrero de 2009, y un Taller organizado por la FAO y la OMC sobre las cuestiones de interés para la región. El Codex organiza a menudo talleres sobre diversos temas en colaboración con los comités de coordinación. En el sitio Web de la FAO está disponible un instrumento de ciberaprendizaje en varios idiomas.

²³ Documentos G/TBT/CS/N/173, G/TBT/CS/N/174 y G/TBT/CS/N/175. Viet Nam notificó su aceptación del Código de Buena Conducta en enero de 2009 (G/TBT/CS/N/176).

²⁴ Documentos G/TBT/CS/N/107/Corr.1, G/TBT/CS/N/14/Corr.1 y G/TBT/CS/N/121/Corr.1. Además, dos instituciones con actividades de normalización notificaron al Centro de Información de la ISO/CEI su denuncia del Código de Buena Conducta: *Pro Telecom, Association Suisse des Télécommunications* (Asociación Suiza de Telecomunicaciones (Pro Telecom)) (Suiza) y *Australia Gas Association (AGA)* (Asociación Australiana del Gas).

²⁵ Documentos G/TBT/TA-1/JAM, G/TBT/TA-2/ARM, G/TBT/TA-3/CRI, G/TBT/TA-4/UGA y G/TBT/TA-5/DOM.

384. El representante de la ISO presenta las medidas de su organización en favor de los países en desarrollo (G/TBT/GEN/83).

385. La Presidenta agradece a los participantes en el Primer curso especializado sobre el Acuerdo OTC organizado por la Secretaría de la OMC, que tuvo lugar en octubre-noviembre de 2008, que también asistieron al Taller sobre Normas Internacionales y a la reunión del Comité. Celebra igualmente el Programa de Tutoría de Suecia, que brinda apoyo a siete países del África Oriental y tiene por objeto fomentar la aplicación del Acuerdo OTC. El Programa permite, entre otras cosas, que funcionarios de las capitales de países beneficiarios asistan a las reuniones del Comité OTC.

VI. ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

386. La representante de la CEI celebra la realización del Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico, que su organización ha seguido con gran interés. Reconoce que las organizaciones internacionales de normalización deben perseverar en sus esfuerzos para reforzar la participación de los países en desarrollo en las actividades de normalización. Alienta a todos los países en desarrollo a utilizar todas las posibilidades del Programa de Países Afiliados de la CEI, como lo subrayaron en sus presentaciones la Sra. Odour, de Kenya, y el Sr. Rodríguez, de Costa Rica, durante el Taller. Informa al Comité de que, hasta la fecha, la CEI ha distribuido 7.500 normas en 60 países en desarrollo, de las cuales se han adoptado 3.000.

387. La representante de la CEI señala asimismo que está disponible en inglés y en francés una nueva versión de las directrices de la CEI sobre evaluación de la conformidad para países en desarrollo.²⁶ También destaca un artículo relativo a los buenos resultados que han obtenido los países afiliados que utilizan las normas de la CEI, en Botswana, Gambia y Zambia, publicado en el número de marzo del boletín de la CEI. En el sitio Web de la CEI puede consultarse información adicional sobre todas las actividades de la Comisión.²⁷ La oradora subraya que la CEI está dispuesta a participar en los talleres de la OMC si los Miembros lo solicitan.

388. El representante de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) facilita al Comité información actualizada sobre las actividades del Grupo de Trabajo de la CEPE sobre Cooperación en materia de Reglamentación y Políticas de Normalización (WP6), incluido el último folleto relativo a las iniciativas para eliminar los obstáculos técnicos al comercio.²⁸ Se informa igualmente al Comité de la labor que desempeña la CEPE en la vigilancia del mercado y las mercancías falsificadas, y de la creación de un procedimiento general de vigilancia del mercado que servirá de guía para las autoridades encargadas de esta tarea. Se invita a las delegaciones interesadas en la preparación de la guía a que se pongan en contacto con la Secretaría. También se invita a las delegaciones a que participen en la próxima reunión del Grupo de Trabajo, que se celebrará los días 24 a 26 de noviembre de 2009 e irá seguida de una conferencia sobre evaluación y gestión de riesgos.²⁹

389. La representante del Codex señala a la atención del Comité el documento G/TBT/GEN/81, que contiene información actualizada sobre las actividades del Codex en la materia. Además, proporciona al Comité información actualizada sobre la situación de las normas relativas al aceite de oliva, que fueron revisadas y adoptadas por la Comisión del Codex en 2003 y están totalmente armonizadas con el Consejo Oleícola Internacional, a excepción de la disposición relativa al ácido

²⁶ http://www.iec.ch/affiliates/acp_conformity-e.htm.

²⁷ <http://www.iec.ch>.

²⁸ http://www.unece.org/highlights/what_ECE_does/2009/18_what_regulations_WP6.pdf.

²⁹ En el sitio Web de la CEPE puede obtenerse información más detallada: http://www.unece.org/trade/wp6/documents/2009/2009_ConferenceRisk.htm.

linolénico, tema que sigue siendo objeto de debate y se planteará de nuevo en la próxima reunión del Comité sobre Grasas y Aceites, en febrero de 2011.

390. La representante del Codex también informa al Comité de las actividades del Comité sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras que al final de un largo proceso ha ultimado la elaboración de importantes directrices sobre la solución de diferencias por los métodos y los resultados de análisis. Este Comité también ha elaborado un glosario sobre terminología analítica y sigue debatiendo la manera de interpretar la incertidumbre en la medición y la toma de muestras con respecto a las normas, así como con respecto al control y a la inspección de los alimentos de importación y exportación.

391. La Presidenta señala a la atención del Comité el documento sobre la labor en curso en la OIML.³⁰

VII. OTROS ASUNTOS

392. La Presidenta señala al Comité una carta del Presidente del Consejo General, el Sr. Embajador Mario Matus, relativa a un proceso iniciado en la reunión informal del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, celebrada el 9 de febrero de 2009, sobre el seguimiento de la reciente evolución del comercio en el contexto de la actual crisis financiera y económica mundial. El Sr. Embajador Matus pide información al Comité OTC sobre las notificaciones y los flujos de información.³¹

393. En la respuesta, comunicada por la Presidenta al Sr. Embajador Matus bajo su propia responsabilidad, se pone de relieve la labor continua que realiza el Comité OTC en el ámbito de la transparencia, tanto los procedimientos como las recomendaciones en materia de transparencia, que siempre se están mejorando, y los debates del Comité sobre las preocupaciones comerciales específicas.

VIII. FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

394. La próxima reunión ordinaria del Comité OTC tendrá lugar los días 25 y 26 de junio de 2009.

³⁰ G/TBT/GEN/84.

³¹ Está disponible como documento de sala una copia de la carta y de la respuesta.

ANEXO 1

INFORME DE LA PRESIDENTA RELATIVO AL TALLER SOBRE LA FUNCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN EL DESARROLLO ECONÓMICO

Informe de la Presidenta (Sra. Xueyan GUO) a la reunión ordinaria del Comité OTC celebrada los días 18 y 19 de marzo de 2009¹

El Comité OTC organizó los días 16 y 17 de marzo de 2009, un Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico que contó con una nutrida participación. La OMC patrocinó la participación de unos 70 funcionarios de las capitales de países en desarrollo, a través del Fondo Fiduciario Global del Programa de Doha para el Desarrollo. Asistieron más de 200 expertos en OTC. El Taller brindó a las delegaciones la oportunidad de intercambiar experiencias sobre la elaboración y el uso de normas internacionales.

El Sr. Harsha V. Singh, Director General Adjunto de la OMC, inauguró el Taller y se dirigió a los participantes para presentar en general las cuestiones relacionadas con las normas, el comercio y la OMC. El Sr. Singh destacó las ventajas económicas de la normalización e hizo referencia a algunos de sus costos, subrayó la importancia de las disciplinas del Acuerdo OTC, aplicables a los órganos de normalización y a los gobiernos de los Miembros, y recordó a los participantes que era importante evitar obstáculos no arancelarios al comercio en el marco de la OMC, en particular en el contexto de las negociaciones.

El Taller se centró primeramente en los aspectos **económicos de las normas**. Se presentó una sinopsis de la labor actual sobre el tema de las normas, el comercio y el crecimiento económico. En particular, escuchamos las opiniones de expertos de los círculos académicos y de los gobiernos sobre la base de estudios realizados en Alemania, Reino Unido, Canadá, Australia y China, en cuanto a los beneficios y los costos de las actividades de normalización y los métodos que se han utilizado para cuantificarlos. Los principales resultados de diversos estudios presentados demuestran que las normas, como conjunto de conocimientos prácticos tecnológicos, pueden contribuir positivamente al crecimiento económico. Se señaló que las normas promovían la innovación y el progreso técnico, y eran un instrumento importante para facilitar la competencia en los mercados y la transferencia de tecnología. Sin embargo, sigue siendo difícil cuantificar estos beneficios y es necesario comprenderlos mejor, tanto en términos cualitativos como cuantitativos. Por consiguiente, es preciso llevar a cabo más investigaciones, también con respecto a la armonización de las metodologías y los instrumentos de evaluación. Sin duda alguna, el uso de las normas también implica costos, que en cierto modo son más tangibles. Se instó a los participantes a que distribuyeran ampliamente todos los estudios de casos prácticos sobre las repercusiones de las normas, independientemente de las metodologías que se hubieran utilizado.

Varios participantes reflexionaron sobre la pertinencia de las normas en el contexto de la crisis que afecta actualmente a la economía mundial. Se señaló que en tiempos de crisis era más importante que nunca asegurarse de que las normas no se utilizasen con fines proteccionistas. Habría que considerar más bien que constituyen una oportunidad. Por ejemplo, unas normas bien elaboradas, como base de medidas reglamentarias, pueden aumentar la confianza en los mercados y contribuir a impulsar el comercio. Además, se indicó que las normas eran un vínculo importante entre la investigación, la innovación y los mercados; en efecto, son un instrumento eficaz para la transferencia de tecnología. Para las empresas en particular, la participación en los procesos de

¹ En el documento G/TBT/W/310 figura un informe resumido del Taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico.

normalización podría compensar una contracción de los gastos en investigación y desarrollo, lo que reviste especial importancia hoy en día en las esferas de la sostenibilidad y la tecnología ambiental.

También se indicó que la actualización era necesaria para que las normas siguieran siendo pertinentes: deben reflejar la tecnología y la ciencia actuales, y no deberían quedar a la zaga de la tecnología. Como la ciencia evoluciona, las normas deben presentarse oportunamente. Las normas que llegan demasiado tarde pueden consolidar una tecnología antigua y ser contraproducentes para la innovación.

Se presentaron y examinaron varios **estudios de casos prácticos** que ilustraban que el uso de las normas había contribuido al desarrollo económico y social, en particular en los países en desarrollo. Por ejemplo, en el sector agropecuario, se explicó que el uso de normas internacionales había permitido aumentar las exportaciones de espárragos y café del Perú. Egipto explicó que la adopción y el uso de normas internacionales en general habían facilitado el comercio, lo que condujo a un incremento de las importaciones y exportaciones. Se presentó el ejemplo del sector textil del Pakistán, que había aumentado sus exportaciones gracias a la utilización de normas internacionales de calidad.

También se mencionó que las normas podían tener otras ventajas. El caso de la cooperación entre los Estados Unidos y el Brasil en la elaboración de métodos de prueba y medición para biocombustibles, y la aplicación de normas chilenas sobre la eficiencia energética, demuestran que las normas pueden contribuir a resolver problemas ambientales mundiales. Las normas también pueden abordar satisfactoriamente cuestiones de seguridad pública, como ilustró Colombia en la exposición sobre códigos de edificación y construcción. La experiencia de Kenya demuestra que la adopción de normas internacionales de electrotecnia ha contribuido a mejorar la calidad y seguridad de los productos *importados*.

Uno de los elementos comunes de varios casos presentados era la importancia que se atribuía a la colaboración entre los sectores público y privado; el apoyo de los gobiernos en las actividades de normalización es importante, especialmente en los países en desarrollo. También es importante tener la capacidad de absorción necesaria para aplicar las normas (no sólo para participar en su elaboración) y, en algunos casos, adaptarlas a las circunstancias locales o regionales.

Los participantes examinaron los esfuerzos desplegados para abordar las **limitaciones de capacidad** de los países en desarrollo con respecto al uso de normas internacionales. Es evidente que la participación en las actividades internacionales de normalización se considera esencial y sigue siendo una limitación. A este respecto, se mencionaron varias iniciativas de organismos internacionales de normalización, organismos regionales, donantes bilaterales y otros organismos internacionales, como la ONUDI, para aumentar dicha participación. Kenya propuso que los países en desarrollo acogiesen con mayor frecuencia las reuniones de los grupos de trabajo y comités técnicos encargados de elaborar normas. Sin embargo, también se indicó que la participación por sí sola no era suficiente, que había que participar en una forma efectiva. El aumento de los conocimientos técnicos en los países en desarrollo y la subsanación de las deficiencias de información han de realizarse tomando en consideración las necesidades de cada país.

Varios participantes expresaron su preocupación por la proliferación de normas privadas, que pueden crear obstáculos innecesarios al comercio y causar confusión en el mercado. Se señaló que otras organizaciones, como la ONUDI, tenían iniciativas en curso destinadas a ayudar a los países a ajustarse a esos sistemas, y que ese tema se estaba tratando en el Comité MSF de la OMC.

Se subrayó la importancia de identificar las mejores prácticas para la cooperación técnica en la esfera de la normalización. Para que sea eficaz, la Ayuda para el Comercio en el ámbito de la normalización tiene que reflejar las necesidades, ser específica para cada sector y contar con la

participación efectiva de todas las partes interesadas. Como ejemplo de Ayuda para el Comercio aplicada a las normas, se presentó la labor pertinente del Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (FANFC) en la esfera de las MSF.

En las actividades de normalización aún hay muchos **problemas** fundamentales. Al final del Taller, en mi calidad de Presidenta, señalé algunos problemas que se habían abordado en la discusión, entre los que quisiera subrayar los siguientes:

- **Cuantificación de los beneficios de las normas:** Los estudios y las experiencias que se dieron a conocer al comienzo del Taller demuestran que las normas desempeñan una función positiva importante en la promoción de la innovación y el progreso técnico. La utilización de normas hace que la producción sea más eficiente. Sin embargo, aún tenemos un problema importante de medición y expresión de los beneficios de las normas. Quisiera alentar a los Miembros a que informen en este Comité de sus estudios de casos en el ámbito de la determinación de los beneficios económicos del uso de las normas.
- **Participación de todas las partes interesadas:** Es fundamental que todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las PYME, tomen conciencia de la importancia de la participación en las actividades de normalización. La amplia participación de las partes interesadas garantiza un proceso abierto y transparente, de conformidad con las disciplinas sobre los organismos de normalización contenidas en el Acuerdo OTC. Durante el Taller, los oradores y participantes indicaron en varias ocasiones que el apoyo y la participación de los gobiernos en la normalización eran importantes, especialmente en los países en desarrollo, que no siempre consideran con prioridad la normalización ni valoran la importancia estratégica de las normas. Es importante encontrar incentivos para intensificar el apoyo y la promoción de las actividades de normalización en los países en desarrollo.
- **Participación en las actividades internacionales de normalización:** La participación efectiva de los países en desarrollo en las actividades de normalización sigue siendo un desafío desde los puntos de vista financiero y técnico. Muy pocos países en desarrollo se ocupan de la gestión de los grupos de trabajo y los comités técnicos en los que se discuten los aspectos prácticos del trabajo de normalización internacional. Pese a que se dieron a conocer varias iniciativas, sigue siendo un desafío encontrar formas *eficaces* de impulsar esa participación. Se señaló que era esencial trabajar en dos sentidos para lograr la participación eficaz de los países. Por un lado, a escala nacional, es crucial aumentar el nivel de conocimientos técnicos en determinadas esferas de importancia para el país en desarrollo participante. Por otro lado, a escala internacional, es importante revertir esos conocimientos técnicos locales en la comunidad internacional de normalización.
- **Creación de infraestructura relacionada con las normas:** La elaboración de normas forma parte de un todo, de una infraestructura de calidad que abarca la metrología, la elaboración de normas y las actividades de evaluación de la conformidad, incluida la acreditación. La necesidad de crear todos los componentes de esta infraestructura en todos los niveles no se manifiesta siempre claramente. Por ejemplo, se señaló que los países del Caribe habían emprendido iniciativas para crear infraestructura de calidad a escala regional. Por consiguiente, es fundamental que los países establezcan prioridades y sean selectivos a la hora de determinar dónde deben centrar sus esfuerzos para crear capacidad. Se sugiere que el Comité elabore buenas prácticas para establecer una infraestructura de calidad. Se podrían obtener conocimientos técnicos tanto de los Miembros como de las organizaciones internacionales que trabajan en este ámbito.

Quisiera concluir haciendo énfasis en un tema que varios oradores y participantes han planteado de nuevo durante el Taller. En estos tiempos de crisis económica, el Comité OTC, debe vigilar los casos en que las normas se utilizan como base para crear obstáculos no arancelarios innecesarios. El uso eficaz y constante de nuestras disposiciones sobre transparencia es determinante en este sentido. También debemos reforzar e impulsar los aspectos de las normas que son beneficiosos y permiten crear confianza. Las normas internacionales deberían utilizarse para facilitar el comercio internacional, como está previsto en el Acuerdo OTC de la OMC.
